**MATRIZ ARTICULADA PARA EL ANÁLISIS Y DESARROLLO DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES**  **PRIMER DEBATE EN EL PLENO** | **RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**  **MESA TÉCNICA** | **COMPARECENCIAS Y APORTES ANTE LA COMISIÓN** | **ANÁLISIS COMISIÓN /**  **PROPUESTA DE ART.** |
| **Art. 1.- Ámbito.-** Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial. | **Artículo 1.-** Agrégase como segundo inciso del artículo 1, el siguiente texto:  “Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social”. |  | Texto alternativo:  Artículo 1.- Reemplacése el texto del artículo 1 por el siguiente:  “Art. 1.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, reconocida por la Constitución. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.  Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados: los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización; de ejecución y administración; y, de participación ciudadana y control social.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones de los ministerios[[1]](#endnote-1). | **AME:** A fin de reforzar la autonomía, se propone:  “Art. 1.- Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera, y la concordancia del Régimen Jurídico Legal del Estado con el principio de competencia. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial.  Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados, los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, integrados por los órganos de legislación, normatividad y fiscalización, de ejecución y administración, y, de participación ciudadana y control social.  Toda norma que asigne competencias, funciones o atribuciones a los niveles de gobiernos autónomos descentralizados, contemplará aquellas competencias exclusivas que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido para cada uno de ellos”. | **SESIÓN No. 38:**  **- Héctor Yépez:** De acuerdo con la recomendación de la mesa técnica, solo agregar en el primer inciso que la autonomía está reconocida en la Constitución.  **- Diego García:** Coincide con el presidente. La autonomía está definida en la Constitución. No hace falta una reforma adicional.  **- Washington Paredes**: Recalca que la provincia de Galápagos tiene un régimen especial y consulta si está incluida en la propuesta.  **- Héctor Yépez:** Solicita se revise la consulta del As. Paredes, para que haya concordancia con la normativa especial de Galápagos. |
| **Art. 2.- Objetivos.-** Son objetivos del presente Código:  a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;  b) La profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población;  c) El fortalecimiento del rol del Estado mediante la consolidación de cada uno de sus niveles de gobierno, en la administración de sus circunscripciones territoriales, con el fin de impulsar el desarrollo nacional y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, así como la prestación adecuada de los servicios públicos;  d) La organización territorial del Estado ecuatoriano equitativa y solidaria, que compense las situaciones de injusticia y exclusión existentes entre las circunscripciones territoriales;  e) La afirmación del carácter intercultural y plurinacional del Estado ecuatoriano;  f) La democratización de la gestión del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, mediante el impulso de la participación ciudadana;  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración estatal;  h) La definición de mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  “Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos del presente Código:  a) El desarrollo y garantía de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano y el reconocimiento constitucional del derecho;  (...)  g) La delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones que se pudiera generar por cualquier medio, incluso por construcción normativa, y optimizar la administración estatal;  i) La distribución de los recursos en los distintos niveles de gobierno, conforme con los criterios establecidos en la Constitución de la República para garantizar su uso eficiente, la oportunidad de las asignaciones y la optimización del proceso de distribución; y,  j) La consolidación de las capacidades rectora del gobierno central en el ámbito de sus competencias, bajo el principio de oportunidad y eficacia; coordinadora y articuladora de los gobiernos intermedios; y, de gestión de los diferentes niveles de gobierno.” | **AME:** En el Art. 2 del COOTAD, incorpórese el siguiente inciso::    “El cumplimiento de los objetivos del presente Código responderá a los principios, derechos, garantías y obligaciones que la Constitución de la República del Ecuador ha determinado para el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno”. | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** Considera que las recomendaciones de la Mesa Técnica amplían demasiado el texto y no realiza ningún aporte significativo. Considera que debe mantenerse el texto vigente.  **- Diego García:** El artículo 2 vigente es claro. El texto propuesto por la Mesa Técnica desarrolla más allá de lo previsto.  Considera que el artículo vigente está bien.  - **Magda Zambrano**: Sugiere mantener el texto vigente. La propuesta de la M. T. es un poco confusa y no aporta nada nuevo, por lo que debe mantenerse el texto vigente.  **- Héctor Yépez**: Solicita se acojan los criterios de la mayoría. |
| **Art. 3.- Principios.**- El ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por los siguientes principios:  a) Unidad.- Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano.  La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías.  La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional.  La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales.  La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres.  b) Solidaridad.- Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo de las distintas circunscripciones territoriales, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos. En virtud de este principio es deber del Estado, en todos los niveles de gobierno, redistribuir y reorientar los recursos y bienes públicos para compensar las inequidades entre circunscripciones territoriales; garantizar la inclusión, la satisfacción de las necesidades básicas y el cumplimiento del objetivo del buen vivir.  c) Coordinación y corresponsabilidad.- Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos.  Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.  d) Subsidiariedad.- La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos.  En virtud de este principio, el gobierno central no ejercerá competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los niveles de gobierno más cercanos a la población y solo se ocupará de aquellas que le corresponda, o que por su naturaleza sean de interés o implicación nacional o del conjunto de un territorio.  Se admitirá el ejercicio supletorio y temporal de competencias por otro nivel de gobierno en caso de deficiencias, de omisión, de desastres naturales o de paralizaciones comprobadas en la gestión, conforme el procedimiento establecido en este Código.  e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.  f) Equidad interterritorial.- La organización territorial del Estado y la asignación de competencias y recursos garantizarán el desarrollo equilibrado de todos los territorios, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos.  g) Participación ciudadana.- La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.  h) Sustentabilidad del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados priorizarán las potencialidades, capacidades y vocaciones de sus circunscripciones territoriales para impulsar el desarrollo y mejorar el bienestar de la población, e impulsarán el desarrollo territorial centrado en sus habitantes, su identidad cultural y valores comunitarios. La aplicación de este principio conlleva asumir una visión integral, asegurando los aspectos sociales, económicos, ambientales. culturales e institucionales, armonizados con el territorio y aportarán al desarrollo justo y equitativo de todo el país. | **Artículo 2.-** Incorpórase como tercer inciso del literal d) del artículo 3, el siguiente texto:  “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios”. | **ASAM. JOHANA CEDEÑO:**  Con respecto a los presupuestos participativos, si bien es cierto, los gobiernos locales, en este caso, promueven la participación de los ciudadanos, pero a veces esa participación no es suficiente y tampoco es efectiva, muchos gobiernos locales convocan a sendas asambleas en las parroquias, en los barrios y, sin embargo, los porcentajes que se asignan a los presupuestos participativos, son completamente irrisorios.    Por eso, en la propuesta que he presentado ante la Comisión y que lastimosamente no fue acogido en este primer informe de primer debate, es que se coloque un porcentaje mínimo o que se asigne un porcentaje mínimo a estos presupuestos participativos, mi recomendación es que sea el 15% pero obviamente la Comisión tendrá que evaluar y analizar de acuerdo a un criterio técnico también.    (Proyecto de ley propuesto por la Asam. Johanna Cedeño propone reformar también a los ARTÍCULOS 34 - 47- 57- 87) | Texto alternativo:  Artículo 2.- En el artículo 3 realícense las siguientes reformas:   1. Incorpórase como tercer inciso del literal d) el siguiente texto:   “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios. Se considerarán los recursos necesarios y oportunos, para que dicha delegación cumpla su efecto, en el marco del derecho de autonomía.”;   1. A continuación de la frase “La organización territorial del Estado y la” agrégase “asignación oportuna”; y, 2. Reemplácese el segundo inciso de la letra g) con el siguiente texto:   “Se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, inclusión, diversidad e intergenacionalidad, y se garantizarán los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones del MINTUR[[2]](#endnote-2) y el CNC[[3]](#endnote-3). | **AME:** En el Art. 3 del COOTAD, incorpórese las siguientes modificaciones:    *“Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios* ***regionales,*** *provinciales, cantonales o parroquiales****,*** *podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno* ***respectivo,*** *que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios,* ***garantizando la transferencia de los recursos y la gestión óptima de la competencia, respectando los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los derechos de la ciudadanía de la circunscripción territorial que comprenda el gobierno autónomo descentralizado.***    ***Las políticas públicas generadas en torno a dicha delegación se adecuarán a las realidades territoriales de la población y del territorio, para su adecuada implementación”.*** | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** El art. Debe quedar como está**.** Únicamente en literal d) cuando se habla de la subsidiariedad, sugiere se incluya un inciso, que ayude a la participación del gobierno central en la ejecución de obras respetando la autonomía de los GAD, es decir observando las competencias concurrentes:  “Cuando corresponda al gobierno central prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en los territorios provinciales, cantonales o parroquiales podrá hacerlo por delegación al nivel de gobierno que por externalidad del servicio u obra más cercano a la población le pueda corresponder o por cogestión con la comunidad de dichos territorios”.  **- Diego García:** El artículo 3 se refiere a los principios, debemos poner en forma general la definición de los principios. Considera que no es adecuado poner lo sugerido por el As. Auquilla.  Manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por la M.T. y AME, ya que debe ser una definición general por tratarse de los principios.  **- Magda Zambrano:** La propuesta del As. Auquilla está dirigida a reforzar la autonomía de los GAD.  **- Raúl Aquilla:** Señala que lo propuesto tiene como objetivo el respeto de las competencias y que no se busca entrar en detalles, sino solo una definición general. |
| **Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados.-** Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:  a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;  b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales;  c) El fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad;  d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;  e) La protección y promoción de la diversidad cultural y el respeto a sus espacios de generación e intercambio; la recuperación, preservación y desarrollo de la memoria social y el patrimonio cultural;  f) La obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;  g) El desarrollo planificado participativamente para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el buen vivir;  h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes; e,  i) Los demás establecidos en la Constitución y la ley. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  En el artículo 4 realícense las siguientes reformas:   1. En primer párrafo, a continuación de las palabras “circunscripciones territoriales” y antes de “son fines de”, agrégase la frase “y en goce del derecho de autonomía,”; 2. En la letra h), a continuación de la palabra “Constitución” y antes de las palabras “a través”, agrégase “,”; y,   En la letra i), reemplácese la frase “la ley” por “en este Código”. |  | **SESIÓN No. 38:**  **- Héctor Yépez:** De acuerdo con la observación respecto al literal h). El resto no tiene para que modificarse y redundar. |
| **Art. 5.- Autonomía.-** La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.  La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.  La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.  La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.  Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales. | **Artículo 3.-** Sustitúyase la frase “y la Ley” en los incisos tercero y cuarto del Art. 5, por la frase “y este Código”. | **Pablo Jurado - Presidente CONGOPE:**  Reforzar la autonomía de los GAD y la descentralización fiscal, sin romper con el principio de Unidad ni la Rectoría del Estado Central; pero se requiere mayor libertad para trabajar con sus propias instituciones en territorio.    **Raúl Delgado - Presidente de Ame:**  Se requiere reforzar la autonomía, como derecho y garantía, a la luz del principio de competencia contenido en el Art 425 de la CRE.  Es necesario incorporar la participación de los gobiernos descentralizados en el levantamiento de políticas públicas nacionales que impactan el ejercicio de las competencias locales.  **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Se visibiliza que hay acciones de intromisión en la autonomía de los GAD, no a esta intromisión, eso tiene que garantizar la reforma al Cootad, pero si tiene que garantizar una articulación necesaria entre los niveles de Gobierno y también con la propia sociedad y con las instituciones privadas.    **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  Pese a la clara configuración del Estado ecuatoriano la Comisión de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en algunos artículos de la propuesta pretende desconocer el carácter unitario del Estado ecuatoriano restándole atribuciones a los otros poderes del Estado. Así, por ejemplo, se reforma el artículo cinco y seis que limita las atribuciones de la Asamblea Nacional para que solo pueda regular las competencias de los gobiernos autónomos a través de reformas al mismo Cootad, situación que se constituye en una limitación a la facultad legislativa que en ejercicio de los artículos 132 de la Constitución pueden expedir leyes orgánicas para regular la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados, sin que dicha facultad se encuentre limitada a hacerla en un solo cuerpo legal o en varios. | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que propondrá CONGOPE.  No acoger la observación del MEF[[4]](#endnote-4). | **AME:** Se sugieren las siguientes reformas:    **“**Art. 5.- Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera, reconocida y garantizada en la Constitución, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, comprende el derecho, **la garantía** y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno, para regirse mediante normas, **políticas locales** y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin **ningún tipo de** intervención de otro nivel de gobierno, **a fin de beneficiar a la ciudadanía de sus circunscripciones territoriales.**    La autonomía política implica la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura, **vocación** y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias constitucionales y establecidas en este Código que son de su responsabilidad, en las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo, en la capacidad de emitir políticas públicas territoriales, en la elección directa **que la población** hace de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto, y **en** el ejercicio de la participación ciudadana.    La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos, **recursos materiales y financieros** para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus **funciones y atribuciones**, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y este Código.    La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado **y aquellos que le asignen las leyes por devoluciones o reintegros**. Implica también la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en este Código.    El derecho de autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso **el ejercicio del derecho** pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. **La interferencia de autoridad extraña al nivel de gobierno en la autonomía propia de los gobiernos autónomos descentralizados, que no esté regulada por la Constitución y las leyes de la República del Ecuador, será justiciable, y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su desconocimiento o para negar su reconocimiento.**    Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control **competentes**, en uso de sus facultades constitucionales y legales. **De igual forma, el ejercicio de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados contemplará los lineamientos de la rectoría nacional que estén acordes a los planes de ordenamiento territorial y sean emitidos en los plazos previstos en la Constitución y la Ley”.**  **PH.D. IGNACIO DURBAN MARTÍN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  En relación al Art. 5 del COOTAD señaló que: Se nutre de una técnica legislativa que tiene una vocación orientativa y programada. Cuando este articulo pretende encapsular en pocas líneas que es la autonomía política, administrativa y financiera, establece una serie de lineamientos tan complejas en una definición que serán inaplicables.  - ¿Cuándo y bajo que parámetros se puede establecer que existe una autonomía política? Es la posibilidad y la facultad de que los entes territoriales subestatales tengan la capacidad de dictar normas con rango de derecho, pues más allá de moverse en un plano de jerarquía lo harán en un plano de competencia. Las leyes se poblarán en un plano de igualdad obviamente en función de sus propios sistemas. Por ello, es necesario que el COOTAD haga referencia a la capacidad de la potestad de emitir políticas públicas.  - Cualquier ente administrativo que pueda proteger la autonomía administrativa debe hacerlo con particularidad intensidad, pues es, en lo particular, el grado de normativa administrativa es más frágil pues es la normativa que tiene menos instrumentos cuenta para protegerse frente a presuntas agresiones externas.  - Frente a la autonomía financiera, el ejercicio que trata de relatar sobre este tema, son cuestiones que no responden a un parámetro común. Sin embargo, el COOTAD, invierte los temas pues en esencia se hace un llamamiento a recibir los recursos estatales mas no de recaudar estos insumos económicos propios, es decir que la recepción de recursos de los gobiernos autónomos es proporcional a la recaudación del Estado, a mayor recaudación estatal, mayor será su ingreso y a menor ingreso menor recepción de recursos económicos para los GAD’s.  - Los municipios intentan acaparar competencias sin ver la calidad sino la cantidad, pues, muchas veces en el momento de abarcar muchas competencias se necesitan recursos y muchas de ellas quedan sin ser utilizadas, y en este aspecto, no depende de la capacidad sino de la institucionalidad y la efectividad de la aplicación de estas competencias. Es necesario tomar en cuenta la jerarquía trasversal frente a la seccional para poder emitir estas normativas por principio de prevalencia. | **SESIÓN No. 38:**  **- Raúl Auquilla:** No por ampliar textos vamos a modificar lo que esta vigente y lo que esta bien.  La norma debe quedar como está, solo sugiero dos modificaciones en los incisos 3 y 4:  Autonomía administrativa, agregar: conforme a lo previsto a la Constitución y este Código.  Autonomía financiera, agregar: conforme a lo previsto a la Constitución y este Código.  Es decir sustituir “Ley” por “Código”, conforme se planteó en el Primer debate.  **- Diego García:** Existen otros cuerpos normativos que condicionan la autonomía administrativa y financiera como la LOSEP, por lo que la propuesta de primer debate no tiene justificativos técnicos ni constitucionales.  Por otro lado, la propuesta de AME en el último inciso es inconstitucional, pues permitiría que los GAD no cumplan la política nacional. Se afectaría también el carácter unitario del Estado.  Se debe considerar los cuerpos normativos que condicionan la autonomía administrativa, política y financiera.  **- Magda Zambrano:** La propuesta de primer debate está dirigida a fortalecer la autonomía de los GAD. Se debe respetar el texto planteado para primer debate.  La propuesta de la MT no respeta lo analizado por la Comisión en el primer debate. |
| **Art. 6.- Garantía de autonomía.**- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.  Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:  a) Derogar, reformar o suspender la ejecución de estatutos de autonomía: normas regionales; ordenanzas provinciales, distritales y municipales; reglamentos, acuerdos o resoluciones parroquiales rurales; expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;  b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;  c) Encargar la ejecución de obras, planes o programas propios a organismos extraños al gobierno autónomo descentralizado competente;  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de, sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro;  e) Derogar impuestos. establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;  f) (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme la ley; salvo disposición expresa en contrario.  g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;  h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;  i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;  j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, este Código y las leyes que les correspondan, como consecuencia del proceso de descentralización;  k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;  l) Interferir en su organización administrativa;  m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,  n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.  La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.  En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable. | **Artículo 4.-** En el artículo 6 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:  “Art. 6.- Garantía de autonomía. - Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.”  b) Agréguese al literal d) un inciso con el siguiente texto:  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”  c) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;  d) Sustitúyase el literal l) por el siguiente texto:  l) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa;  e) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión de lo dispuesto en este artículo se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de conformidad con el procedimiento previsto para las acciones por incumplimiento dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el Ecuador.”  f) Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:  “Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la demanda de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor del gobierno autónomo descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto, causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la República.”  g) Incorporese como inciso final el siguiente texto:  “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional”. | **ASAM. FAUSTO TERÁN:**  Quiero solicitarle que en el artículo cuatro del proyecto de ley que se menciona, que sustituye un inciso en el artículo seis de la ley, en el que establece y quiere incorporar en el sentido de que la Corte, si la Corte Constitucional no resolviere sobre las demandas de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días de haber sido presentado su reclamo, se entenderá que ha sido emitido el dictamen favorable en favor de los gobiernos; ante ello, señor Presidente y Vicepresidenta de la Comisión, quiero solicitar que ya la Constitución en su capítulo tercero, que trata de garantías jurisdiccionales y la propia ley, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, establece que esos recursos procederán cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, por lo cual solicito, señor Presidente de la Comisión, que se elimine este inciso que está proponiéndose en tal reforma.  **ASAM. MÓNICA ALEMÁN:**  Esta reforma no es pertinente tratar tampoco temas referentes a aspectos de justicia constitucional. No podemos inventar o crear procedimientos que ya se encuentran normados. Inconstitucionalmente estas reformas pretenden crear un procedimiento de incumplimiento especial para que la Corte Constitucional declare nulas las actuaciones del Gobierno central que afecten a las competencias de los GAD. Lo que me preocupa es la vulneración al debido proceso pues se establece que si la Corte Constitucional no emite un dictamen en el plazo de noventa días, se entiende el reclamo ha sido aceptado y por tanto genera una nulidad del acto. Para qué inventarse un nuevo procedimiento si ya existe uno claramente definido el cual resuelve los conflictos de esta competencia.  **ASAM. BAIRON VALLE:**  Se está habilitando de forma infundada, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan acudir directamente a la Corte Constitucional con la garantía jurisdiccional de la “Acción de Incumplimiento”, en caso de pretender impugnar actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que a su juicio vulneren las garantías de autonomía.    Es decir, que el propio Código dispondría que la impugnación de dichos actos administrativos no se someta al control de legalidad realizado por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del país; control procesal de legalidad al que todos los actos administrativos emitidos por todas las autoridades del Estado están obligados en caso de impugnación, bajo las reglas de la Sección II, Capítulo II, Título I del Libro IV del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).    Cabe señalar que esta reforma eliminaría la posibilidad de un análisis formal y material de la legalidad a dichos actos administrativos, y elevaría esta situación procesal al rango de garantía jurisdiccional, sometido a la competencia del máximo organismo de control constitucional. | Recomendación técnica:  Mantener el texto vigente del primer inciso del art. 6.  Generar una disposición general que asegure la prevalencia del COOTAD para el ejercicio de competencias.  No acoger las observaciones ministeriales[[5]](#endnote-5).  Texto alternativo:  Artículo 4.- En el artículo 6 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Agréguese al literal d) un inciso con el siguiente texto:  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”  b) Sustitúyase el literal f) por el siguiente texto:  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley;  c) Sustitúyase el literal l) por el siguiente texto:  l) Interferir en su organización, funcionamiento y gestión administrativa;  d) Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse de este incumplimiento. La transgresión de lo dispuesto en este artículo se tramitará y resolverá en la Corte Constitucional de conformidad con el procedimiento previsto para las acciones por incumplimiento dirigidas a garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico en el Ecuador.”  e) Sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:  “Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la demanda de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del término de noventa días siguientes a haber presentado su reclamo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable en favor del gobierno autónomo descentralizado, en cuyo caso la sanción de nulidad del acto, causa estado y se considera ejecutoriada de pleno derecho, en virtud de la jerarquía normativa y el principio de competencia previstos en la Constitución de la República.”  f) Incorporese como inciso final el siguiente texto:  “En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, inmediatamente de haber sido notificada con la resolución que adopte la Corte Constitucional”. | **AME:** Se recomiendan las siguientes modificaciones:    “Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, **determinando el debido costeo y bajo el principio de coordinación y articulación entre los niveles de gobierno.**    Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:    b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;    Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados, **y tendrán como propósito fortalecer la descentralización y la gestión de competencias.**  d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, o hacer participar de ellos a otra entidad, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía, duración y rendimiento que razonablemente pueda esperarse en el futuro, **de conformidad con la norma de planificación nacional;**  f) Impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley **y a las ordenanzas que para dicho fin se creen. Ninguna norma que cree obligaciones para los gobiernos autónomos descentralizados, podrá restringir el ejercicio de las competencias.**  j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución este Código y las leyes que les correspondan como consecuencia del proceso de descentralización. **Esto incluye la restricción normativa para disponer oportunamente de los recursos que corresponde al ejercicio de las competencias y a la percepción de reintegros establecidos por ley.**    n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.    La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto **que genere la intervención ilegítima**, y de destitución del funcionario/a público responsable del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que puedan derivarse **de la vulneración**.    La transgresión de lo dispuesto en este artículo legitimará al gobierno autónomo descentralizado para presentar acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, conforme el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de garantizar la aplicación de las normas que integran este Código y el sistema jurídico conexo. Si la Corte Constitucional no resolviere la acción presentada, transcurrido el término de noventa días contados desde la interposición de la acción y sin que exista auto de verificación emitido dentro de dicho término, se estimará que la Corte Constitucional ha emitido dictamen favorable para el gobierno autónomo descentralizado por existencia de incumplimiento de normas del régimen. Cumplido el término, se configurará la nulidad del acto, causando su estado y ejecutoría de pleno derecho.    Para este fin, se considerará el principio constitucional de jerarquía y el principio de competencia, particularmente relacionado con la titularidad de las competencias exclusivas.    En caso que la inobservancia de las normas contenidas en este Código sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará y resolverá dicho proceso en contra de la autoridad responsable, tan pronto como sea notificada con la sentencia de incumplimiento emitida por la Corte Constitucional”.    **Con el fin de garantizar la participación indispensable de los niveles de gobierno en la construcción de políticas públicas y normativa para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se propone:**    “La facultad de rectoría ejercida por el Estado Central respecto de las competencias de los niveles de gobierno que la Constitución y la Ley establecen, se ejercerá en los plazos legales y de forma oportuna, de modo que no afecte el ejercicio de las funciones derivadas del régimen de competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, y bajo los principios de jerarquía, competencia y no regresividad de los derechos”.  **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Si se dice que no se puede afectar las rentas de los municipios, es la oportunidad para agregar, en donde, no solamente hay que sancionar, sino implementar una multa a aquel funcionario que afecta los recursos del GAD. Además, en este artículo, hay que corregir un error importante, en el que se dice que, el incumplimiento de estas normas, da lugar a que intervenga la Corte Constitucional para efecto de la nulidad de los actos administrativos, y si no decide en un tiempo favorable, el acto administrativo se consolida jurídicamente, pues involucrar a la Corte Constitucional, en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo pues es un tema de ilegalidad, además establecer un silencio en el ámbito de la justicia constitucional, que si no contesta, se entiende favorable un dictamen, dejando ver un problema jurídico importante, con serio tropiezos de nivel constitucional.  **DR. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG:**  Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y este Código. | **SESIÓN No. 38**  **- Wilma Andrade:** No podemos desde el COOTAD interferir en las competencias y resoluciones de la Corte Constitucional.  Debemos respetar el orden jerárquico de las leyes previsto por la Constitución. E igualmente respetar los dictámenes de la Corte que es el máximo órgano de control y justicia constitucional.  Se estaría generando una dicotomía absurda. Resulta una inconstitucionalidad lo planteado en primer debate.  Solicita se elimine esta modificación.  **- Mónica Alemán:** Comparte la posición de Wilma Andrade. No debemos inventarnos procedimientos que ya se encuentran normados en las leyes correspondientes.  Las observaciones presentadas recomiendan que el COOTAD no regule aspectos de justicia constitucional.  **- Raúl Auquilla:** No hay porque meternos en temas que no corresponden al COOTAD, sobre todo en los marcos constitucionales.  Yo propongo que el texto del primer debate se mantenga, en general. No veo la necesidad de recoger criterios que no aportan en nada nuevo.  Sobre todo debe mantenerse estos textos del informe primer debate:  “Se requerirá de ley para atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.”  “Las modificaciones presupuestarias relativas a ingresos permanentes y no permanentes previstas en la ley, en ningún caso afectarán los recursos que la Constitución de la República y este Código determinan en favor de los gobiernos autónomos descentralizados.” |
| **Art. 15.- Conformación.-** Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en su conjunto sea superior al cinco por ciento (5%) de la población nacional, formarán regiones, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo. |  |  | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**    Art. 15, segundo párrafo, suprímase:    “y que el territorio nacional de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional.” | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  Uno de los principios que deben cumplir las regiones es el equilibrio interregional, situación que se vería afectada si el territorio supera el 20%.  Se debe considerar este particular.  **As. Magda Zambrano:**  Esta sugerencia de COMAGA no procede ya que amerita una reforma constitucional en el art. 244 de la CRE.  Dentro de la Comisión no existió ninguna propuesta respecto a este artículo, por lo que considero que no cabe la propuesta de COMAGA.  **As. Wilma Andrade (Presidente E)**  Solicita se revise la observación señalada por la As. Zambrano.  **As. Raúl Auquilla:**  Además de lo señalado por Magda Zambrano, sostiene que en la práctica el tema regional ha quedado de lado en el país, está en el limbo, por lo que considera que no es acertado en la reforma referirse a la conformación de regiones. |
| **Art. 16.- Proceso de conformación de regiones.-** De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas:  a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de cada consejo.  Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales, se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de estatuto de autonomía regional;  b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.  El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio det procedimiento legislativo correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos constitucionales y legales.  La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley. la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;  c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.  El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias:  d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación: vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable.  Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.  En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente;  e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los prefectos o prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía.  El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.  La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos gobiernos provinciales;  f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras regionales.  Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.  g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo provincial respectivo; y,  h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger propuesta de reforma realizada por el MTOP[[6]](#endnote-6). |  | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Capítulo III**  **CANTONES**    **Art. 20.- Cantones.** (...) |  | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  TITULO II, CAP. III, incluir artículo:    “(Art.…) Jurisdicciones Fronterizas.- Aquellos cantones y parroquias que consten en la franja fronteriza de los 40 kilómetros desde la línea de frontera nacional, fijados por disposición constitucional y delimitados por la autoridad técnica en materia de competencias, gozarán de una atención preferencial en la elaboración de Planes de Desarrollo Nacional y de las provincias a las que correspondan, a fin de atender y articular los mecanismos para la creación de instrumentos que afiancen los fines de cultura de paz y promuevan el desarrollo socioeconómico, particularmente en zonas de producción deprimidas. En particular, se elaborarán lineamientos para el desarrollo e implementación de un modelo económico que reconozca las capacidades productivas y comparativas de las provincias, cantones y parroquias fronterizas, tomando en cuenta un enfoque preferencial y transfronterizo La atención preferencial de todos los niveles de gobierno e instituciones hacia las circunscripciones en mención, aplicarán ponderadores establecidos en la Constitución y en la Ley, y merecerán oportunos lineamientos para el desarrollo territorial y de sus poblaciones” |  | **AME:**  Se propone incorporar el siguiente texto:    *“(Art.…) Cantones Fronterizos.- Aquellos cantones y parroquias que consten en la franja fronteriza de los 40 kilómetros desde la línea de frontera nacional, fijados por disposición constitucional y delimitados por la autoridad técnica en materia de competencias, gozarán de una atención preferencial en la elaboración de Planes de Desarrollo Nacional y de las provincias a las que correspondan, a fin de atender y articular los mecanismos para la creación de instrumentos que afiancen los fines de cultura de paz y promuevan el desarrollo socioeconómico, particularmente en zonas de producción deprimidas.*    *La atención preferencial de todos los niveles de gobierno e instituciones hacia las circunscripciones en mención, aplicarán ponderadores establecidos en la Constitución y en la Ley, y merecerán oportunos lineamientos para el desarrollo territorial y de sus poblaciones”.* | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 22.- Requisitos.-** (Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:  a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, de los cuales, al menos doce mil deberán residir en la futura cabecera cantonal:  b) Delimitación física del territorio cantonal de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes:  c) La parroquia o parroquias rurales que promueven el proceso de cantonización deberá tener al menos diez años de creación;  d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación:  e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados; y,  f) La decisión favorable de la ciudadanía que va a conformar el nuevo cantón expresada a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.  El requisito de la población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes.  Para determinar el requisito de población en el cantón se considerará el último censo de población. | **Artículo 5.-** En el artículo 22, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren separadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón”. |  | Texto alternativo:  Artículo 5.- En el artículo 22, sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente texto:  “El requisito de la población para la creación de cantones en las provincias amazónicas, de frontera y las parroquias que se encuentren alejadas geográficamente de sus circunscripción cantonal, será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón”.[[7]](#endnote-7) |  | **SESIÓN No. 39**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 26.- Requisitos.-** Son requisitos para la creación de parroquias rurales los siguientes:  a) Población residente no menor a diez mil habitantes, de los cuales por lo menos dos mil deberán estar domiciliados en la cabecera de la nueva parroquia;  b) Delimitación física del territorio parroquial rural de manera detallada, que incluya la descripción de los accidentes geográficos existentes, y que no implique conflicto con parroquias existentes;  c) Cuando la iniciativa sea de la ciudadanía de la parroquia rural, la solicitud deberá estar firmada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos de la futuraparroquia, mayores de dieciocho años;  d) (Reformado por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico del gobierno cantonal o distrital correspondiente;  e) (Sustituido por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos, sobre los límites y requisitos de extensión de la nueva circunscripción; y,  f) (Agregado por el Art. 2, num. 1 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Informe técnico favorable del organismo responsable de estadísticas y censos, sobre el requisito poblacional.”  En cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza, por razones, entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vivas, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, e**l** requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes.  Para las parroquias que tienen límites con otro país se requiere el informe técnico del ministerio correspondiente. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. MARCELO SIMBAÑA**: (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 26, con el siguiente texto:  “En cantones amazónicos, en cantones ubicados en la franja fronteriza y en los cantones que se haya llevado a cabo procesos de consulta popular par a definir límites territoriales, por razones entre otras, de interés nacional como la creación de fronteras vías, las necesidades del desarrollo territorial, la densidad poblacional, debidamente justificadas, el requisito de población para la creación de parroquias rurales será de dos mil habitantes en el territorio de la futura parroquia rural. En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil habitantes. |  |  | **AME:** Se propone sustituir el último inciso del Art. 26 por el siguiente texto:    *“En cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza, y en aquellos que se mantuvieren por más de quince (15) años sin definición territorial por razones debidamente justificadas, de interés nacional, como sucede con la creación de fronteras vivas, necesidades de desarrollo territorial, densidad poblacional, distancia con la cabecera cantonal, el requisito de población para crear parroquias rurales, responderá a los dos mil (2.000) habitantes en el territorio de la futura parroquia.*    *En los cantones conformados mayoritariamente por población indígena, afroecuatoriana y/o montubia, se podrán crear parroquias rurales con un mínimo de cinco mil (5.000) habitantes.*    *Para las parroquias de la franja fronteriza de los cuarenta (40) kilómetros, se requerirá un informa técnico del Ministerio Correspondiente, y el detalle de los límites”.* | **SESIÓN No. 39**  **As. Raúl Auquilla:**  Como criterio personal manifiesta que el crear excepciones dentro de un cuerpo legal, es bastante peligroso, porque permite sentar un precedente para seguir creando excepciones de acuerdo a ciertas particularidades.  Considera que el artículo debe quedar como esta vigente por cuanto hasta la actualidad no ha traído problemas  **As. Wilma Andrade:**  Concuerda con el As. Raúl Auquilla.  Además se refiere al tema presupuestario, señalando que los recursos que se destinan a estos niveles de gobiernos están enfocados, en algunos casos, a gasto corriente, y no a inversión o a obra pública.  Por ello sugiere que se debe reflexionar y ser tinosos con este tema.  **As. Diego García:**  Concuerda con la As. Andrade en el tema presupuestario, ya que muchas veces las parroquias cuentan con presupuestos irrisorios que no les permite hacer nada.  Considera que se puede crear una fiebre de creación de parroquias, pero hay que analizar como se van a sustentar?  Esto complicaría la situación de los GAD en el aspecto presupuestario.  Se debe analizar aparte los territorios que se encuentran sin límites geográficos considerando la observación de AME.  Considera que se debe analizar la sensibilidad del tema presupuestario. Analizar y revisar bien el tema.  **As. Andrea Yaguana:**  Sostiene que le llama la atención el poner un límite de población en los casos de poblaciones indígenas y afroecuatorianas. Ya que tienen poblaciones mínimas y en muchos casos no llegarían a tener los 5000 habitantes, y el tema de poner un límite de población generaría problemas en territorio.  Indica que hay que considerar que lo que se busca es que en el Estado y sus instituciones exista una desconcentración y que los servicios estén cerca de la población, ya que muchas veces los GAD no llegan con esa atención. Esto genera que ciertas poblaciones quieran organizarse y constituirse parroquias o cantones para poder tener esa autonomía, descentralización y desconcentración de recursos.  Por ello, sugiere que el artículo sea analizado con profundidad no solo desde el punto de vista del Estado, sino también considerando las necesidades de la población en territorio y como se ven afectados por la falta de atención.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que es válido lo planteado por la As. Yaguana, no obstante indica que la proliferación en la creación de parroquias no ha dado solución al problema. |
| **Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.**- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización:  b) De ejecución y administración: y,  c) De participación ciudadana y control social. | **Artículo 6.-** Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:  “**Art. 29.-** Órganos de los gobiernos autónomos descentralizados.- El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de los siguientes órganos:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.  Mediante Resolución cada órgano expedirá su propio reglamento orgánico de funcionamiento”. |  | Texto alternativo:  Artículo 6.- Sustitúyese el texto del artículo 29 por el siguiente:  “Art. 29.- Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados.- El ejercicio de las facultades constitucionales de cada gobiernos autónomos descentralizado, se ejecutará a través de tres funciones integradas:  a) De legislación, normatividad y fiscalización;  b) De ejecución y administración; y,  c) De participación ciudadana y control social.”  Recomendación técnica:  No acoger las observaciones ministeriales[[8]](#endnote-8). | **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA**  En el LITERAL A) solo debería constar la palabra normatividad, no legislar.  **DR. FRANCISCO OJEDA DÁVILA (JORNADAS ACADÉMICAS)**  En lo que respecta a la participación ciudadana, se plantea que las funciones de los gobiernos autónomos municipales sean reorganizadas y se desempeñen en tres funciones, de normatividad y fiscalización en un inicio, ya que el consejo es enteramente fiscalizador.  En segunda instancia, la función ejecutiva, debe estar compuesta por, el alcalde y vicealcalde, además plantea que las funciones del vicealcalde dure en funciones 2 años para el mejor manejo de la participación política en el concejo.  Por último, en la reestructuración de las funciones sea finalmente la de la legislación. | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  Considera innecesaria lo planteado por la Mesa Técnica. Este tema ya se analizó en el primer debate, ya que se confunde las funciones y órganos.  **As. Raúl Auquilla:**  Considera que se debe mantener el texto para primer debate. Cuando se habla de los órganos de los GAD.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que debe mantenerse como  “órganos”, como se planteó en el primer debate. |
| **Art. 31.- Funciones.**- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado regional:  a) Ejecutar una acción articulada y coordinada entre los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción territorial regional y el gobierno central, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley:  b) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial regional, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas regionales, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución y la ley;  c) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio;  d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos que permita avanzar en la gestión democrática de la acción regional;  e) Elaborar y ejecutar el plan regional de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial; de manera coordinada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial; y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas:  f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley; y, en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública regional correspondiente con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad. regularidad, continuidad, solidaridad, subsidiaridad. participación y equidad;  g) Dictar políticas destinadas a garantizar el derecho regional al hábitat y a la vivienda y asegurar la soberanía alimentaria en su respectiva circunscripción territorial;  h) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;  i) (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos, lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;  j) (Sustituido por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  k) (Agregado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás funciones que determine su estatuto de autonomía en el marco de la Constitución y este Código. | El informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MINTUR[[9]](#endnote-9). |  | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  El Ministerio de Turismo confunde, considera que los GAD asuman la seguridad turística, en lo cual no intervendrían los GAD, ya que esto es competencia del Estado central.  **As. Raúl Auquilla:**  Añade a lo señalado por el As. García, que el Código de Seguridad Ciudadana crea y regula la policía metropolitana y municipal, en donde se regula lo que propone por el MINTUR. Por lo que, considera que el artículo se debe mantener como esta vigente.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que se revise el tema de la “coordinación” con los GAD sobre la seguridad para el turismo, lo cual sería un aspecto importante. |
| **Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.-** Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  a) Planificar, con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrolló regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuencas hidrográficas, de acuerdo con la ley;  c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades;  d) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional;  e) Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar a las organizaciones sociales de carácter regional;  f) (Derogado por el num. 4.1 de la Disposición Derogatoria Cuarta del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016).  g) Fomentar las actividades productivas regionales;  h) Fomentar la seguridad alimentaria regional; e,  i) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. | El informe para primer debate no contiene reforma a este este artículo |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MTOP[[10]](#endnote-10). | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM DE QUITO:**  En el artículo 32, es necesario agregar competencias para que los GAD Regionales y Metropolitanos puedan implementar instituciones financieras públicas (bancos de la ciudad, cooperativas, cajas de ahorro, etc.) para gestionar sus ingresos y gastos, así como brindar herramientas financieras a la ciudadanía para la reactivación económica territorial.  **Propuesta:** Añadir en el artículo 32 el siguiente literal: “j) Gestionar los ingresos y egresos propios, incluyendo los de sus empresas y entidades adscritas, y los transferidos desde el Gobierno Central u otras instancias, mediante una entidad financiera pública local, con finalidad social y de servicio público.”  **ABG. MARCO ANTONIO MORALES ANDRADE (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Competencias de los GAD’s, otorgadas por la constitución, no han podido ser ejercidas, porque en los GAD’s que las podrían ejercer no existen, por ejemplo, a nivel de regiones, donde se le asigna la competencia del desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, fortaleciendo esas competencias agrupando los gobiernos locales. Aquí hay un gran vacío de ejecución, pues, donde podría existir un gran ejercicio de competencias constitucionales y de ejercicio de competencias legales que se encuentran desarrolladas en el COOTAD que hasta la fecha no se han creado. Se debería crear una normativa que de la posibilidad viable de la creación de gobiernos autónomos descentralizados regionales que pueda ejercer las competencias que la constitución lo establece. | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 41.- Funciones.**- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:  a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  c) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción provincial;  d) Elaborar y ejecutar el plan provincial de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;  e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco, prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, susbsidiariedad, participación y equidad;  f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;  g) Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias;  h) (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- Desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el área rural de la provincia, respetando el lote mínimo y demás normativa urbanística del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano  i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;  j) (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Coordinar con la Policía Nacional, la sociedad y otros organismos lo relacionado con la seguridad ciudadana, en el ámbito de sus competencias;  k) (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  1) (Agregado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás establecidas en la Ley. | **Artículo 7.-**  En el artículo 41, efetúense las siguientes modificaciones:  a) Sustituir el literal i) por el siguiente texto:  i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas su expresiones, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad de la provincia, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales;  b) En el literal j) elimínese la conjunción: “y;”  c) A continuación del literal j) agréguese el siguiente literal:  “k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas; y,”  d) Incorpérese como literal l) el siguiente texto:  l) Las demás establecidas en la ley. |  | Recomendación técnica:  No acoger las propuestas de reforma de la AME[[11]](#endnote-11) y MINTUR[[12]](#endnote-12). |  | **SESIÓN No. 39**  **As. Diego García:**  En la sustitución del literal i), creo que es inconstitucional de acuerdo a lo previsto al art. 264 de la CRE, es una competencia exclusiva de los GAD municipales la preservación del patrimonio cultural.  **As. Wilma Andrade:**  Solicita se informe los criterios de la Mes Técnica para realizar la recomendación que consta en la matriz.  **As. Diego García:**  El COOTAD es una norma que cobija a los GAD, y siempre pueden darse controversias. Pero la CRE es clara en el art. 264 numeral 8. |
| **Art. 44.- Representación de los cantones.-** Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa o la máxima autoridad de la circunscripción territorial especial del nivel cantonal. En caso de que no pudiere asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial, con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género, plurinacionalidad e interculturalidad, en cuanto fuere posible. | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.    **PROYECTO DE LEY ASAM. DORIS SOLIZ:** (UNIFICADO)  **Artículo 44.-** Representación de los cantones.- Sustitúyase el artículo 44, parte última, el texto; “… en cuanto fuere posible.”, por “obligatoriamente.”. |  |  |  | **SESIÓN No. 39:**  Sin observaciones en el Pleno de la Comisión. |
| **Art. 45.- Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.-** La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución:  a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;  b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y,  c) En las provincias que tengan más de doscientos mil un habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.  Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta.  El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.  La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. | **Artículo 8.-** En el artículo 45 elimínese el último inciso. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Manifiesta su desacuerdo con la propuesta de la Comisión de eliminar el último inciso del artículo 45, por cuanto deja por fuera la posibilidad de participar a las autoridades de las jurisdicciones especiales a la representación provincial; más aún, cuando en un Estado plurinacional el reconocimiento de las autoridades indígenas constituye un estándar sustancial para los pueblos indígenas.    Sugiere: sustitúyase el último inciso por lo siguiente:    “(...) La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial. Al tratarse de autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubias tendrá una representación directa para participar en las sesiones de los Consejos Provinciales con voz y voto (...)”    **ASAM. GABRIELA CERDA:**  Quisiera manifestar que no estamos de acuerdo con la eliminación de que las máximas autoridades de las circunscripciones territoriales especiales a nivel parroquial sean concejeros provinciales | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate[[13]](#endnote-13). |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Raúl Aquilla:**  El Art. 252 de la CRE establece a conformación de los concejos provinciales, en el cual no se hace mención a los representantes de las circunscripciones especiales.  Por lo tanto la norma del COOTAD es contraria lo previsto en a CRE.  También menciona que la norma vigente no ha representado un problema hasta la actualidad, por lo que, debe revisarse la pertinencia de la reforma, pero considerando sobre todo la norma constitucional mencionada.  **As. Diego García:**  Señala que no es necesaria la reforma planteada en el primer debate, lo cual también esta regulado en la Constitución. |
| **Art. 46.- Elección indirecta de representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.-** El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.  Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir, en donde sea pertinente, de diferentes cantones procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberán respetarse los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, equidad y paridad de género, en cuanto fuere posible. | **Artículo 9.-** Sustitúyese el primer inciso del artículo 46 por el siguiente texto:  “**Art. 46.-** Elección indirecta de representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del período para el que fue electo el prefecto o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento”. | **ASAM. RAMÓN TERÁN:**  El único aspecto en el cual tengo mis reservas es el que está contenido en el artículo nueve del proyecto de reformas que elimina a las máximas autoridades ejecutivas de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial para que conformen el colegio electoral de nominación de los representantes a las juntas parroquiales rurales como miembros del Consejo Provincial, en mi criterio incluir a estas autoridades ejecutivas de las circunscripciones territoriales especiales podría estar reñido con lo que establece el numeral dieciséis del artículo cincuenta y siete de la Constitución de la República que da la calidad de derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a la participación mediante sus representantes en organismos oficiales que determine la ley; esta instrucción podría ser considerada una reducción de derechos colectivos, lo que está prohibido constitucionalmente. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate. |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Raúl Aquilla:**  Este artículo esta ligado con el anterior, debe mantenerse por tanto la propuesta de primer debate como en el anterior.  **As. Diego García:**  Hay que tomar en cuenta el art. 257 de la CRE, sobre las circunscripciones especiales.  En base a dicha norma constitucional, no se debe reformar el art. 46, la reforma es inconstitucional. |
| **Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial.-** Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:  a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;  b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;  c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;  d) Aprobar el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo provincial de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;  e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;  g) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se expidan para el efecto;  h) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales;  i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado provincial, aprobado por el directorio de la respectiva empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno provincial;  j) Aprobar, a pedido del prefecto o prefecta, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;  k) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el prefecto, conforme la ley;  l) Fiscalizar la gestión del prefecto o prefecta, viceprefecto o viceprefecta del gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo al presente Código;  m) (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Remover, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al prefecto o prefecta o al viceprefecto o viceprefecta provincial que hubiere incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;  n) Designar, de fuera de su seno, al viceprefecto o viceprefecta, en caso de ausencia definitiva del titular, de una terna presentada por el prefecto o prefecta;  o) Designar, de fuera de su seno, al secretario del consejo provincial, de la terna presentada por el prefecto o prefecta provincial;  p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;  q) Aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta.  r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el prefecto o prefecta;  s) Conceder licencias a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;  t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta;  u) Designar, cuando corresponda a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados:  v) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,  w) Las demás previstas en la ley. | **Artículo 10.-** En el artículo 47 incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el primer inciso del artículo 47 por el siguiente texto:  “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. - Al órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones:”  b) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:  “e) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno provincial que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el consejo provincial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el prefecto. Las observaciones del consejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual manera, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  c) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno provincial, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;” | **ASAM. FAUSTO TERÁN:**  En cuanto a las reformas a los artículos 47, 57 y 67 de la presente ley, en la que se quiere dar amplias atribuciones para que puedan darse las licencias y las vacaciones para que sean los organismos legislativos, tanto provinciales, municipales y parroquiales que puedan ellos tener o puedan, mejor dicho, conceder licencias y vacaciones, hay que tomar en cuenta, colegas asambleístas, que eso ya está determinado en el Código de Trabajo, está determinado también por instrumentos internacionales y sería improcedente, ilegal el hecho de querer dar esas atribuciones a los órganos legislativos de estos gobiernos autónomos.    **ASAM. MÓNICA ALEMÁN:**  Se plantea en esta reforma un plazo de treinta días, tanto el consejo provincial como el concejo municipal para la aprobación del presupuesto y que el mismo sea en un solo debate. Si dentro de estos treinta días no se pronuncia, entrara en vigencia la proforma y programación presupuestaria y con estos ya elaborados por el alcalde y los prefectos respectivamente y además esta reforma constituye una homologación al procedimiento en el ámbito nacional. La ley actual no establece plazo alguno para la aprobación de presupuesto, lo que en la práctica ha generado en muchas ocasiones la no ejecución de obras en el territorio por la falta de una aprobación de presupuesto en tiempo oportuno. Colegas asambleístas, este proyecto es el inicio, es un documento que debe llevarnos a un debate de alto nivel que permita aportar y enriquecer el texto planteado con la finalidad de beneficiar a nuestras comunidades. | Texto alternativo:  Artículo 10.- En el artículo 47 incorpóranse las siguientes modificaciones:  “Art. 47.- Atribuciones del consejo provincial. – A la función de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las siguientes atribuciones:”  b) Sustitúyese el literal e) por el siguiente texto:  “e) Aprobar u observar elpresupuesto del gobierno autónomo descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el plan provincial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial y el plan cuatrianual; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”; y,  c) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conocer sobre las licencias y vacaciones de los miembros del consejo provincial.”. |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Diego García:**  Considera innecesaria la reforma del primer inciso.  Igualmente en lo relativo a la reforma al literal e), señala que esto ya consta en el artículo 245 del COOTAD.  Tampoco se debe acoger la propuesta de la MT, respecto a la planificación cuatrinaual, las mismas que es realizada por el gobierno central y no debe incidir en los GAD.  Se debe realizar un análisis mas profundo sobre este tema.  **As. Raúl Aquilla:**  Se debe aceptar la sugerencia de la MT en el literal s). Porque actualmente se entiende que el Consejo debe autorizar las vacaciones a todo el personal, eso no es competencia del consejo provincial, sería solo las vacaciones de los miembros del consejo provincial.  En lo demás de acuerdo con lo manifestado por el As. Diego García.  **As. Diego García:**  Señala que la reforma al literal s) es confusa. Daría a entender que las vacaciones pueden durar 60 días.  Considera que hay que revisar la propuesta porque es confusa, en lo que significa las vacaciones y licencias.  **As. Wilma Andrade:**  Señala que en el literal s) se debe precisar de forma correcta en la propuesta, no hace precisión al Directorio. Por lo que, sugiere que se revise y se redacte de forma correcta. |
| **Art. 53.- Naturaleza jurídica.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.  La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón. | **Artículo 11.-** En el primer inciso del artículo 53, sustitúyese la frase: “Estarán integrados por las funciones”; por la siguiente: “Estarán integrados por los órganos”. |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del MTOP[[14]](#endnote-14). |  | **SESIÓN No. 39:**  **As. Diego García:**  No se debe acoger la propuesta de primer debate.  No toda función asignada a los GAD. Se concreta en un órgano específico, por lo tanto en la estructura de loa GAD no existe un órgano de participación ciudadana, es una función común a los órganos ejecutivos y legislativos de los GAD. |
| Art. 54.- **Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:  a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;  c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales;  d) Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal;  e) Elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, el de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;  f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad. interculturalidad. subsidiariedad. participación y equidad;  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo:  h) Promover los procesos de desarrollo económico local en su jurisdicción, poniendo una atención especial en el sector de la economía social y solidaria, para lo cual coordinará con los otros niveles de gobierno;  i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;  j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;  k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;  l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;  m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;  n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana:  o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres;  p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales. ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad:  q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantón;  r) (Reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente, R.O. 983-S, 12-IV-2017).- Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;  s) (Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y, por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón;  t) (Agregado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014; y, por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Implementar planes y programas destinados a la prevención integral del fenómeno socioeconómico de las drogas, conforme con las disposiciones legales sobre esta materia y en el marco de la política nacional; y,  u) (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Las demás establecidas en la Ley. | **Artículo 12.-** En el artículo 54, incorpórese las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyase el literal g) por el siguiente texto:  “g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás niveles de gobierno autónomos descentralizados; promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;”  b) En literal s), elimínese la conjunción “y;”  c) Sustitúyase el texto del literal t) por el siguiente:  “t) Regular, controlar y autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, tercenas, centros de comercio, frigoríficos y otros lugares para el expendio de productos de origen animal;”  d) Agréguese como literal u) el siguiente texto:  “u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del espacio público, con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control;”  e) Agréguese como literal v) el siguientes texto:  v) Las demás establecidas en la ley.  **PROYECTO DE LEY ASAM. CARLOS BERGMANN:** (UNIFICADO)  **Artículo 8.-** En el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, a continuación del literal s) inclúyase el siguiente literal:  *t) Colaborar y atender a las empresas públicas y privadas que presten servicios públicos de telecomunicaciones, energía eléctrica e internet, para que estos se brinden de manera eficiente en beneficio de la colectividad. El ARCOTEL deberá mantener una lista de localidades priorizadas para los distintos servicios de telecomunicaciones, que será fijada por el ente rector de telecomunicaciones mediante resolución, en base a un estudio técnico a fin de que los operadores prioricen el despliegue de red. La presentación de la mencionada lista se realizará en el mes de octubre de cada año y será revisada en forma semestral. Una vez aprobada la lista de localidades priorizadas, dicha información será enviada a cada uno de los GAD parroquiales, municipales y provinciales, como legítimos interesados en el procedimiento, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de las priorizaciones*  **Artículo 9.-** El literal t) previsto en este mismo artículo pasará a ser literal u).  *u)* Las demás establecidas en la ley. | **ASAM. CÉSAR CARRIÓN:**  Con el fin de que el literal u) guarde relación con el literal n), propongo el siguiente texto para el literal u):    u) Regular y controlar las ventas ambulantes dentro del espacio público a través de los consejos de Seguridad Ciudadana Municipal con participación y coordinación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados en la materia de seguridad con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control. | Recomendación técnica:  No acoger las observaciones ministeriales[[15]](#endnote-15).  En cuanto a la observación realizada por AME, en el literal k)[[16]](#endnote-16):  Se recomienda trabajar este tema en los artículos 136 y 137 y a través de una disposición reformatoria al COA. Paralelamente, trabajar una norma general que fortalezca todas las funciones y competencias. | **DARIO LOJA – CONCEJAL DE LOJA**  AGREGAR EN EL ART. 54, el siguiente numeral:  Regular, autorizar, organizar y controlar el ejercicio de las ventas ambulantes, que se desarrollen en los espacios públicos, con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.  **JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  - Sobre la reforma propuesta por el Asam. Carlos Bergmann:  Es imperante que la Asamblea Nacional tome conocimiento y correctivos frente a grandes perjuicios e inconvenientes que los Gobiernos Autónomos Descentralizados han generado frente al despliegue de infraestructura y penetración de servicios, derivados de una incorrecta interpretación y aplicación de sus competencias derivadas del COOTAD, entre los principales problemas tenemos:  **1.** Regulación sobre aspectos que no son su competencia como, por ejemplo, regulación y establecimiento de tasas por uso del espacio aéreo, espectro radioeléctrico, particular que ha tenido que ser dirimido y resuelto por la Corte Constitucional, en el que se ha zanjado que dichas competencias son exclusivas del Gobierno Central y no de los GADs.  Pese a ello, en el país siguen existiendo ordenanzas que contravienen la Constitución y que generan grandes perjuicios para los ciudadanos.  Los valores indebidamente cobrados no han sido devueltos a los prestadores de servicios.  La negativa de corrección inmediata de este tipo de ordenanzas ha generado que tanto las empresas como el Estado a través de los GADs deban destinar recursos para el establecimiento de procesos legales – constitucionales.  **2.** Aun cuando los propios GADs solicitan el despliegue de infraestructura en ciertas localidades, no es menos cierto que su propia regulación local, a través limitaciones de zonas geográficas, cobros injustificados o excesivo de tasas frente a la implementación de infraestructura, cambio continuo de requisitos, demora excesiva de obtención de permisos –tres meses en el mejor de los casos, cuando el tiempo promedio en América Latina para la obtención de un permiso municipal es de 45 días--, generan grandes barreras no sólo administrativas si no también económicas, las cuales han sido evidenciadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.  **3**. Inicio de procesos coactivos basados en normativa inconstitucional, reteniendo fondos de las empresas.  Por otro lado, la ampliación de cobertura de los servicios de telecomunicaciones es un derecho de los operadores, el cual es obtenido a través de la obtención de un título habilitante donde el operador presenta su plan de inversión y despliegue de infraestructura. Por su parte, MINTEL ha emitido el Plan de Servicio Universal, donde a través de incentivos establece que promoverá el despliegue de infraestructura en zonas aún desatendidas, particular sobre el cual se encuentra pendiente la emisión de la reglamentación secundaria por parte de ARCOTEL. En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, y en su reemplazo la ejecución inmediata del Plan de Servicio Universal y actualización de la normativa secundaria que promoverá el despliegue de infraestructura. | **SESIÓN No. 39**  **As. Wilma Andrade:**  Considera que este artículo merece un análisis amplio y profundo.  **As. Diego García:**  Señala que se debe considerar la reforma aprobada recientemente por la Comisión y la Asamblea (Ley de Drogas) en la que se reformó este artículo.  Consecuentemente, con la reforma efectuada se sustituyó el literal t) y se agregó el literal u). Se debe ajustar esa parte en la propuesta.  Y en el caso del literal u) de la propuesta de primer debate se debe eliminar:  “con el fin de prevenir el expendio de sustancias sujetas a fiscalización y control”, aspectos que ya fueron contemplados en la ley aprobada hace poco.  En lo demás concuerdo con la As. Wilma Andrade que este artículo requiere un análisis más amplío. |
| **Art. 55.-** Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:  a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;  b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;  c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;  d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;  e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;  f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;  g) (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Ley s/n R.O. 804-2S, 25-VII-2016).- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. Previa autorización del ente rector de la política pública, a través de convenio, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán construir y mantener infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, en su jurisdicción territorial;  h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;  i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;  j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;  k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas;  l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;  m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; y,  n) Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. CARLOS BERGMAN:** (UNIFICADO)  **Artículo 10.-** En el Art. 55 inclúyase el siguiente literal:  *o)* *Facilitar y otorgar los permisos correspondientes para la ubicación, tendido e instalación de redes, repetidoras y otros dispositivos que soporten servicios de telecomunicaciones inalámbricas para la transmisión de voz, datos, audio y vídeo, en los lugares autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.* | **ASAM. DORIS SOLIS:**  Quiero pedir al Presidente de la Comisión Héctor Yépez y a la Comisión que se incorpore el proyecto de Ley que el CAL aprobara en febrero de este año de mi autoría, referente a que podamos aplicar de una manera más clara el artículo 264.7 de la Constitución que da a los GAD la competencia de construir los equipamientos sociales, estamos hablando de gerontológicos, de centros para personas con discapacidad, de centros infantiles, de centros juveniles que en esta pandemia, precisamente muestran la importancia para proteger a la población más vulnerable.    Se pretende ampliar las competencias, funciones y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados reformando el COOTAD para la creación de la Red de Servicios de Cuidado. Por ello, **se debe agregar luego del artículo 55 del COOTAD, un capítulo (Proyecto de Ley Doris Solis y Pabel Muñoz).**  **ASAM. GABRIELA CERDA:**  Es necesario incluir en esta reforma del Cootad, la facultad de que los municipios, en el marco de una declaratoria de emergencia nacional, puedan dirigir los recursos a las áreas emergentes aún si estas no forman parte de sus competencias.    Por ejemplo, yo revisaba el Cootad luego del numeral g), en el artículo cincuenta y cinco de la misma norma, que posterior a aquello se incluya el siguiente inciso: en caso de declaratoria sanitaria podrán construir y mantener infraestructura y equipamiento de salud, sin que sea necesario la suscripción de convenio alguno.      **ASAM. RAÚL TELLO:**  Los municipios de manera particular se constituyen en los vecinos más cercanos de los ciudadanos en las provincias, en las comunidades así como también los gobiernos parroquiales y los gobiernos provinciales. En ese marco también es necesarioentregarles esa atribuciónespecialmente en el ámbito de la infraestructura en el área de la salud.    Yo creo que es preciso que devolvamos esa atribución a los gobiernos locales. Hay que devolverles esas competencias conjuntamente con los recursos. | Recomendación técnica:  No acoger las propuestas de reforma de los ministerios[[17]](#endnote-17).  Sobre la remisión al COOTAD que plantea AME, se ha acordado que es necesario desarrollar una norma general sobre esta remisión al Código.  En cuanto a la competencia de cooperación internacional, se señala que esta debe ser regulada en el artículo 131, en el cual se podrían implementar las observaciones de AME[[18]](#endnote-18). | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**    En el literal c) luego de urbana agréguese: “y concurrentemente dar mantenimiento la vitalidad rural en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial y parroquial”    Agregar los siguientes literales:    (…) “Fomentar la actividad productiva y agropecuaria en el cantón en coordinación con el Gobierno autónomo provincial”  (…) “Incentivar las actividades deportivas en toda la jurisdicción cantonal”  (…) “Conmemorar el aniversario de cantonización”  **AME:** A fin de evitar arbitrariedades que atentan contra la garantía de autonomía, se propone agregar:    “Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas,sin perjuicio de otras que determine la Ley, *en concordancia con aquellas asignadas por la Constitución:*  *(…)*  *l) Solamente el gobierno autónomo municipal o metropolitano podrá otorgar concesiones o autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos en el territorio de su respectiva circunscripción”.*  **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 55 LITERAL L) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**    Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, **incluidos los libres aprovechamientos para la ejecución de la Obra Pública.**  **REMPLAZAR EL ART. 57 LITERAL S) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**  Conceder licencias **y vacaciones** a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.  **JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  - Sobre la reforma propuesta por el Asam. Carlos Bergmann:  Si bien la iniciativa es positiva, frente a los graves problemas que se tienen con los municipios para el despliegue de infraestructura, no ha sido la ausencia de un marco legal que agilite el otorgamiento de permisos para el despliegue de infraestructura, sino la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes para hacer cumplir la ley y las políticas sectoriales correspondientes (MINTEL-AM-041-2015).  En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, y en su reemplazo fortalecer las acciones de control y sancionatorios que posea la ARCOTEL frente a los GADs que obstaculizan o desacatan las normas del régimen de telecomunicaciones. |  |
|  | **PROYECTO DE LEY ASAM. DORIS SOLIS Y PABEL MUÑOZ:** (UNIFICADO)  Agregase luego del artículo 55 el siguiente capítulo con los siguientes textos:  Artículo (…).- Los servicios de Cuidado.- Son las acciones públicas, privadas y comunitarias que las personas dependientes deben recibir para garantizar su derecho a la atención de las actividades y necesidades básicas de la vida diaria por carecer de autonomía para ejecutarlas por sí mismas o se encuentren en situación de dependencia. Es tanto un derecho como una función social que implica la promoción del desarrollo de la autonomía personal, atención y asistencia a las personas dependientes y se debe buscar progresivamente su universalización.  Artículo (…).- Responsabilidad.- Es responsabilidad concurrente entre el estado central y los GAD Municipales, la creación y ampliación de la Red de Servicios de Cuidado, para garantizar la atención a niños-as, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres victimas de violencia de género.  Artículo (…).- Rectoría.- La entidad que haga las veces de ente rector de la planificación nacional en coordinación con la Asociación de Municipalidades del Ecuador-AME, el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador-CONAGOPARE y el Frente Social de la Función Ejecutiva fomentarán y ejecutarán anualmente según el ámbito de sus competencias las coberturas necesarias en materia de servicios de cuidado de las niñas y niños, adultos mayores y personas con discapacidad.  Las coberturas se establecerán conforme a los indicadores de población, y pobreza por necesidades básicas insatisfechas-NBI que consten en el Plan Nacional de Desarrollo.  Los recursos necesarios para la Red de Servicios de Cuidado constarán e los presupuestos del Ministrio de Inclusión Social y Económica y los GAD Municipales, quienes priorizarán en su planificación anual y plurianual los rubros necesarios a ejecutar.  Artículo (…) Planificación.- El ministerio rector de Inclusión Económica y Social o quién haga sus veces, realizará la planificación cuatrianual junto con los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) para avanzar progresivamente en el equipamiento en todos los cantones del país en la Red de Servicios de Cuidado, Guarderías, Gerontológicos, Centros Juveniles para apoyar los derechos de las niños y niñas, Adultos Mayores y Jóvenes según las necesidades poblacionales con énfasis en la población en condición de pobreza.  Artículo (…) Responsabilidad de los gobiernos municipales.- Es responsabilidad de los municipios, desde una área social especializada, planificar la construcción de los equipamientos de desarrollo social, principalmente guarderías y gerontológicos, que se realizarán de conformidad con la planificación anual y priorizando las zonas de población en condición de pobreza de acuerdo a los indicadores oficiales, en conjunto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social-MIES, o la entidad que haga sus veces.  Es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales destinar guarderías en los mercados municipales. Este mismo principio se aplicará cuando sea factible a nivel parroquial.  Artículo.- (…) Promoción académica y de capacitación.- El ente rector en materia social en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales promoverán la profesionalización y formación de profesionales en materia de cuidados a través de carreras técnicas y de tercer nivel.  Artículo.- (…) Fomento para la participación ciudadana.- Se promoverán los comités de usuarios/as para fomentar la participación ciudadana y a la evaluación ciudadana de los servicios de cuidado.  Artículo.- (…) Fomento al sector de la economía popular y solidaria.- El ente rector en materia de inclusión económica y social en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y parroquiales promoverán esquemas de compras públicas con proveedores asociativos locales en los servicios de cuidado, relativos a menaje, alimentos e implementos en general para dinamizar e incentivar la economía local.  Artículo.- (…) Sensibilización para el reparto equitativo de las tareas de cuidado en los hogares.- El ente rector y los gobiernos autónomos descentralizados promoverá en forma conjunta campañas de sensibilización para un reparto equitativo de las tareas de cuidado dentro de los hogares así como el disfrute de tiempo libre y el espacio público como un derecho equitativo de todos-as.  Artículo.- (…) Coordinación con los GAD parroquiales.- Los servicios que demande el Estado como alimentación y servicios de limpieza entre otros tendrán preferencia e incentivos para los sectores rurales y los comprendidos en la economía popular y solidaria. |  |  |  |  |
| **Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.-** Al concejo municipal le corresponde:  g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal;  s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;  v) (Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan;  bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y,  cc) Las demás previstas en la Ley. | **Artículo 13.-** En el artículo 57, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal g) por el siguiente texto:  “g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno municipal que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo municipal no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  b) Sustitúyese el literal s) por el siguiente texto:  “s) Conceder licencias y vacaciones a sus miembros, que acumuladas, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.” | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Los órganos legislativos aprueban o reforman sus presupuestos y las observaciones se deben realizar por sectores de ingresos y gastos, de forma que no se afecte la gestión ni la aplicación de regímenes jurídicos especiales como es el caso de la protección a grupo prioritarios, turismo, fomento productivo.  **Rene Lucero - Director Ejecutivo de Conagopare:**  Propuesta de reforma: Que se pueda también conocer y debatir los proyectos de ordenanza que puedan presentar las juntas parroquiales, si, que se puedan discutir, que se pueda legislar algunas propuesta.    **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  Las reformas en el artículo cincuenta y siete respecto de los consejos municipales y de los consejos metropolitanos, se dice actualmente en la Constitución que los dos tienen las mismas competencias, pero allí hay un desfase entre los unos y los otros.    **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Propone:  Art 57, literal b), sustitúyase por lo siguiente:    “b) Instituir el Sistema Cantonal de Protección Integral de derechos para grupos de atención prioritaria, el Sistema Cantonal Descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia; y, el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, de conformidad con los recursos asignados de forma directa desde el Presupuesto General del Estado para dicho fin”    Art 57, literal o), sustitúyase por lo siguiente:    “o) Elegir de entre sus miembros a la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, mocionando únicamente a una mujer o mujeres miembros del Concejo, si se trata de un Alcalde, y a un hombre u hombres, si la mayoría de miembros del Concejo son mujeres o se tratase de una Alcaldesa para la elección y designación respectivas.”    Art.57, incluir los siguientes literales:    dd) Fomentar la adopción de política pública de turismo comunitario saludable, conforme la vocación de cada territorio, los recursos humanos, de infraestructura, tecnología, geografía, ubicación y naturales, que hagan parte de la circunscripción cantonal. Los Gobiernos Autónomos Cantonales serán responsables del Sistema de Registro y Certificación de las iniciativas y emprendimientos Turísticos Comunitarios. Los lineamientos rectores serán levantados y sociabilizados conjuntamente con la participación de todos los niveles de gobierno, a fin de garantizar su implementación en los territorios”    “ee) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos en las Unidades Educativas de su jurisdicción, de conformidad con los recursos planificados y asignados de forma directa desde el Presupuesto General del Estado para dicho fin” | Recomendación técnica:  Prescindir de la reforma a la letra g) del art. 57.  No acoger la observación del MINTUR[[19]](#endnote-19). | **COLEGIO DE INGENIERO CIVILES DE EL ORO**  - Art. 57 literal w) se propone reformar este literal: Expedir la ordenanza de construcción “Y CONTROL”.  Con el fin de facilitar a los GAD. Municipales el establecer convenios con lo gremios locales de ingenieros y construcción.  - Incorporar un literal en el artículo 57: “Incorporar a su modelo de gestión la presentación de documentos en línea para agilitar trámites.”  **ING. WASHINGTON LÓPEZ - EXCONCEJAL DE MACHAL:**  - Art. 57 se debe agregar la función de observar, no solo aprobar, en lo referente al presupuesto.  **GISSELA CHALA – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  Señala que las reformas a los literales g) y s) ponen la FISCALIZACIÓN EN RIESGO al establecer un solo debate. El procedimiento legislativo establece 2 debates.  Observaciones por sectores y gastos: Igualdad real.  **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 57 LITERAL S) POR EL SIGUIENTE TEXTO:**  Conceder licencias **y vacaciones** a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo.  **AME:**    **Literal g):**  *g) Aprobar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que deberá guardar concordancia con el Plan Cantonal de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la presentación del Presupuesto ante las y los miembros del Concejo.*    *La aprobación del Presupuesto será máximo hasta el 20 de diciembre de cada año, y podrá incluir, si es necesario, un proyecto complementario de financiamiento.*    *El Informe de la Comisión de Presupuesto del órgano legislativo municipal contendrá el análisis-estudio del proyecto de presupuesto, que será presentado antes del 10 de noviembre de cada año ante el Concejo, sin que dicho análisis comprenda la generación de nuevos financiamientos, supresión o reducción de gastos propuestos por el Ejecutivo. En caso que la Comisión de Presupuesto no presentare hasta la fecha indicada su Informe, el Ejecutivo local presentará directamente la propuesta al legislativo para su conocimiento y aprobación. Las observaciones que presente el Concejo Cantonal, una vez conocida la propuesta dentro del debate, serán por sectores de ingresos y gastos, y no alterarán el monto global de la proforma presentada por el ejecutivo.*    *La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal y la o el jefe de la Dirección Financiera o funcionario/a municipal que haga de sus veces, asistirán obligatoriamente a las sesiones del órgano legislativo y de la Comisión de Presupuesto, a fin de suministrar la información que se estime necesaria.*    *El legislativo local deberá verificar que el proyecto tenga coherencia con los objetivos y las metas del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, y con el régimen jurídico actual. Podrá observar la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, y aprobará las reformas respectivas, conforme este literal.*    *De existir observaciones, se presentarán en una o en las dos sesiones que corresponden al debate y a la aprobación de la ordenanza que pondrá en vigencia el presupuesto.*    *El Alcalde o Alcaldesa podrá vetar el proyecto debatido en el término de dos (2) días contados desde la presentación de las observaciones por escrito y de forma motivada, y antes del 18 de diciembre de cada año, cuando encuentre que las observaciones se contraponen al régimen jurídico vigente o son inconvenientes para la gestión municipal o restringen los presupuestos preferenciales o aquellos destinados a programas sociales para grupos de atención prioritaria. El veto se incluirá en el informe respectivo, para la aprobación del Proyecto.*    *En caso de no existir observaciones, la segunda sesión será únicamente para la aprobación. Aprobado el proyecto, la autoridad ejecutiva sancionará en el plazo no mayor de tres días contados desde la fecha en que se dio la aprobación.*    *Si el Concejo Cantonal no ha observado ni ha aprobado la propuesta hasta el 20 de diciembre de cada año, se entenderá aprobada la proforma, con la programación presupuestaria cuatrianual presentada por el Ejecutivo local, y entrará en vigencia el primero de Enero respectivo. La ordenanza respectiva será promulgada, conforme las formalidades que establece el presente Código para estos actos normativos.*    **De igual manera, en el Art. 57, literal o), se propone la sustitución con el siguiente texto:**    “o) Elegir de entre sus miembros a la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, mocionando únicamente a una mujer o mujeres miembros del Concejo, si se trata de un Alcalde, y a un hombre u hombres, si la mayoría de miembros del Concejo son mujeres o se tratase de una Alcaldesa para la elección y designación respectivas.    **Ley del Deporte.-** De conformidad con el Título II y las normas de fomento al Deporte y a los pueblos y nacionalidades y a los grupos de atención prioritaria que se contienen en esa ley, se recomienda realizar un ajuste en el Art. 57 del COOTAD, a continuación del literal bb):    *“Otorgar personería jurídica a las organizaciones deportivas o recreacionales básicas, barriales y parroquiales, y fomentar las actividades deportivas o recreacionales básicas, barriales, interculturales, intra-cantonales y construir la infraestructura deportiva”.*    **Turismo.**- Junto con la propuesta de reforma integral de la Ley de Turismo que se presenta a su Presidencia de la Asamblea Nacional, se propone la siguiente redacción al literal dd) del Art. 57 del COOTAD:  *“ dd) Fomentar la adopción de política pública de turismo, conforme la vocación de cada territorio, los recursos humanos, de infraestructura, geografía, ubicación y naturales, que hagan parte de la circunscripción cantonal. Los lineamientos rectores serán levantados y sociabilizados conjuntamente con la participación de todos los niveles de gobierno, a fin de garantizar su implementación en los territorios”.*    **De igual forma, en el Art. 57 del COOTAD, se propone reformas en los siguientes literales:**    *(…)*  *v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal. Para tal fin, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno del cuerpo colegiado.*    *Por motivos de conservación ambiental del patrimonio tangible e intangible, y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los Concejos Cantonales podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes, observando las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Código para tal fin, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma, podrán cambiar la naturaleza de la parroquia, de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo vigentes así lo determinan”.*    **Adjudicación de Predios.-** Las urbes cantonales presentan bienes inmuebles, cuya titularidad del dominio no está reconocida conforme a derecho, ni gozan de escrituras públicas. Por tanto, se requiere de una norma que faculte a la máxima autoridad ejecutiva cantonal realizar la adjudicación de predios a las posesionarias. Por lo que se propone una inclusión en el Art. 57 del COOTAD:    *“Mediante acto legislativo, el Concejo Cantonal regulará la facultad de la autoridad ejecutiva del Cantón para adjudicar predios urbanos a favor de quienes tengan la calidad de posesionarios por más de cinco años de inmuebles que carezcan de título traslaticio de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón”.*  **JAIME RUMBEA – ASOCIACIÓN INMOBILIARIOS:**  Propone reformar el último literal, en el siguiente sentido:  cc) Las demás previstas en la Ley, sin que bajo ningún concepto corresponda al Concejo Municipal o Metropolitano aprobar proyectos urbanísticos, otorgar permisos o tomar decisiones específicas de carácter particular y no general. |  |
| **Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejalas.-** Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán  de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:  a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal;  b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;  c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y,  d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. BAIRON VALLE:** (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Sustitúyese el literal d) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización por el siguiente texto:  d) Fiscalizar las acciones, actos, obras y servicios emanados del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código de ley.  **Artículo 2.-** Agregase el literal e), después del literal d) del artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Descentralización con el siguiente texto:  e) Requerir información a las y los funcionarios públicos que hayan sido designados, nombrados, contratados o delegados por el Ejecutivo para desempeñar cargos jerárquicos, inclusive a los representantes legales de fundaciones que brinden un servicio público encargado o en convenio con el municipio**.** | **ASAM. BAIRON VALLE:**    **PROPUESTA:**  Sustituir el literal d) del artículo 58 por el siguiente texto:    d) Fiscalizar las acciones, actos, obras y servicios emanados del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.    Agregar el literal e), después del literal d) del artículo 58 d con el siguiente texto:    e) Requerir información a las y los funcionarios públicos que hayan sido designados, nombrados, contratados o delegados por el ejecutivo para desempeñar cargos jerárquicos inclusive a los representantes legales de fundaciones que brinden un servicio público encargado o en convenio con el municipio. | Sin observaciones. | **ING. WASHINGTON LÓPEZ - EXCONCEJAL DE MACHALA:**  - Fortalecer los organismos de control y fiscalización de forma general.  **DIANA MEDINA – CONCEJALA DE HUAQUILLAS**  Se deben establecer procedimientos y plazos específicos para la fiscalización, pedidos de información y sanciones, incluida la cesación de funciones. Pues los servidores públicos, jefes departamentales, son de libre remoción. Lamentablemente cuando se incumple con los pedidos realizados por los concejales deberían ser sancionados.  **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  Incorporar en el artículo 58 incorpórese el literal e) con el siguiente texto:  **1.1. e)** Convocar a sesión extraordinaria de concejo municipal, con las firmas de las dos terceras partes de sus miembros, para lo cual se deberá́ proponer el orden del día de manera previa;  Incorporar en el artículo 58 el literal f) con el siguiente texto:  **2.1. f)** Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal. |  |
| **Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa:  f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;  i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;  n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;  aa) Las demás que prevea la ley. | **Artículo 14.-** En el artículo 60, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal i) por el siguiente texto:  “i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico-funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal”.  b) En el literal n), incorpórase la siguiente modificación:  A continuación de la frase: “requerirán autorización del concejo”; agrégase el siguiente texto: “siempre y cuando su valor no supere los ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general; superado dicho monto se requerirá autorización expresa del respectivo concejo”. | **ASAM. BRENDA FLOR:**    Sugiere incluir como atribución de los alcaldes:    “Adoptar en caso de emergencia, declarar por el ente correspondiente bajo su responsabilidad el traspaso de partidas presupuestarias y demás medidas de carácter urgente y transitorio, de lo cual en la posterior deberán dar cuenta de ellas ante el consejo cuando se reúna si así a éste le hubiera correspondido adoptarlas para su ratificación, así como también ante los entes de control”. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. | **GISSELA CHALA – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  En relación a las reformas propuesta a los literal i) y n), señala que:  Se afecta el Derecho Ciudad de la agencia política:  ELIMINACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL CONCEJO LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PODRÍA PONER EN RIESGO EL APARATO PÚBLICO Y LA INSTITUCIONALIDAD CAMBIOS ESTRUCTURA ORGÁNICA FUNCIONAL.  FISCALIZACIÓN: Se definen montos mínimos 80 salarios y que para todo se debe tener autorización del concejo.  **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  - Suprimir en el artículo 60 literal e) las palabras:  “con facultad privativa,”.  - Reemplazar en el artículo 60 literal i) reemplácese las palabras:  “previo conocimiento” por “previa aprobación”.  - Reemplazar el artículo 60 literal p) por el siguiente texto:  p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter emergente, urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, para su ratificación; |  |
| **Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.-** El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley. | **Artículo 15.-** Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente texto:  “Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala.  El vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal durará en el ejercicio de sus funciones el mismo período asignado al alcalde o alcaldesa de conformidad con la Constitución y la Ley.  El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcadesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:  a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;  b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;  c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,  d) En todos lo casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.” |  | Recomendación técnica:  En cuanto al primer párrafo, mantener el artículo vigente. Caso contrario promover enmienda constitucional, para elección en binomio.  La observación final de AME[[20]](#endnote-20) apunta a garantizar que las gestiones efectuadas por el vicealcalde sean conocidas por el alcalde. | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**  Agréguese el siguiente párrafo:  “El Vicealcalde durará en sus funciones hasta mitad del periodo para el cual fue elegido como concejal, a quien se elegirá con el voto de la mitad más uno de los miembros del cuerpo legislativo procurando la paridad de género, en caso de empate el voto del Alcalde será el dirimente. No podrá intervenir ninguna institución o autoridad en su elección y designación”  **DIANA MEDINA – CONCEJAL HUAQUILLAS**  Sugiere homologar el período del vicealcalde y la integración de las comisiones, en base a la ley Orgánica de la Función Legislativa. Por ejemplo se debería establecer la creación de una Comisión de Fiscalización.  Sugiere que no se pueda regular la duración de funciones de vicealcalde vía ordenanza. Debe estar unificado para todos los cantones, mitad del período.  **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA Y PRESIDENTE AME PROVINCIAL DE EL ORO**  Período de vicealcalde debe ser de 4 años, igual que el Alcalde.  Considera que no es oportuno dejar a libertad de cada municipio que se regule el período del vicealcalde en función de su autonomía política. A pesar de que existe un pronunciamiento de la Procuraduría en este sentido. Considera que ello vulnera la seguridad jurídica. |  |
| **Art. 62.- Atribuciones.-** Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa:  a) Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;  b) Cumplir las funciones y responsabilidades delegadas por el alcalde o alcaldesa;  c) Todas las correspondientes a su condición de concejal o concejala;  d) Los vicealcaldes o vicealcaldesas no podrán pronunciarse en su calidad de concejales o concejalas sobre la legalidad de los actos o contratos que hayan ejecutado durante sus funciones como ejecutivos. Las resoluciones que el concejo adopte contraviniendo esta disposición, serán nulas;  y,  e) Las demás que prevean la ley y las ordenanzas cantonales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**  Literal a), sustitúyase por el siguiente:  “a) Subrogar al alcalde y alcaldesa en caso de ausencia temporal mayor a un día y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el periodo. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo;(…)” |  |
|  |  | **ASAM. BAIRON VALLE:**  **Agregar después del artículo 62 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la “Sección V”** con el siguiente texto:  SECCION V  DEL PROCEDIMIENTO DOCUMENTAL Y DE FISCALIZACION A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 58 NUMERAL E.  Artículo innumerado.- Información.- Las y los concejales tienen la facultad de requerir información a las y los funcionarios públicos determinados en el artículo 58 numeral e de este Código.  En caso de que, en un plazo de quince días dichos funcionarios no entreguen la información o la entreguen de forma incompleta, la o el concejal requirente pondrá en conocimiento de la alcaldesa o alcalde dicho incumplimiento, a fin de que en la siguiente sesión del Consejo Municipal sea tratado el tema con el fin de exijir la información de manera inmediata y se sancione de forma administrativa según lo previsto en el artículo 42 literal b de la Ley Orgánica del Servicio Público.  Se exceptúa del pago de los valores establecidos en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las y los concejales que, en el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, soliciten información  Por ser legal y por pertenecer a la misma materia que se debate, solicito considere como observación al primer debate, la inclusión del proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. |  |  |  |
| **Art. 64.- Funciones.-** Son funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural:  (...)  g) Fomentar la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados; | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger la observación y propuesta de reforma del MINTUR[[21]](#endnote-21):  En la letra g) del art. 64, a continuación de la palabra “fomentar”, agréguese “el emprendimiento,”. |  |  |
| **Art. 65.-** Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:  (...)  d) Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente; | El Informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación del MINTUR[[22]](#endnote-22). |  |  |
| **Art. 66.- Junta parroquial rural.-** La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural. | **Artículo 16.-** En el artículo 66, incorpórase como segundo inciso el siguiente texto:  “El presidente y el vicepresidente de la junta parroquial rural durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo período para el cual fueron elegidos como vocales de la junta parroquial rural”. |  | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.-** A la junta parroquial rural le corresponde:  (...)  c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas:  (...)  g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural:  (…)  o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 17.-** En el artículo 67, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal c) por el siguiente texto:  “c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno parroquial que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo la junta parroquial no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el presidente. Las observaciones de la junta parroquial serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;”  b) Sustitúyese el literal o) por el siguiente texto:  “o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;”  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. SOLEDAD BUENDÍA**: (UNIFICADO)  Artículo 1.- Sustitúyase el literal i) del artículo 67 por el siguiente texto:  “i) Aprobar la creación de empresas públicas del gobierno parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con la ley” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma a la letra c).  Texto alternativo:  Artículo 17.- Sustitúyese el texto del literal o) del art. 67 por el siguiente:  “Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días; de conformidad con la ley que regule la materia. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;”. |  |  |
|  |  |  |  | **DARIO LOJA - CONCEJAL LOJA:**  Después del Art. 71, agréguese como Capítulo V, el siguiente texto: De la función de fiscalización, los siguientes artículos innumerados:  **Art.…** La facultad de fiscalización de los gobiernos autónomos descentralizados abarca a todas las áreas de gestión del respectivo gobierno autónomo descentralizado, sus entidades adscritas o creadas mediante ordenanza. Los cuerpos colegiados de los gobiernos autónomos descentralizados podrán remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por el alcalde, a los gerentes de empresas pública municipales y representantes legales de entidades adscritas.  **Art….** Por excepción, procederá la remoción de autoridades y funcionarios provinciales y municipales, excepto el prefecto, viceprefecto, alcalde y concejales, que será resuelta con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del respectivo cuerpo colegiado, exclusivamente por las siguientes causas:   1. Negligencia grave, en el ejercicio de sus funciones, de forma que afecte al derecho a la buena administración pública; 2. Incumplimiento en la entrega de información solicitada por uno o más integrantes del órgano legislativo y de fiscalización; y, 3. Incurrir en comportamientos que afecten al principio de ética y probidad.   **Art. …** El procedimiento para remover a funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados por parte del cuerpo colegiado será el siguiente:   1. Los integrantes del cuerpo colegiado podrán solicitar directamente la información documental o informes sobre las actuaciones administrativas de las autoridades y funcionarios del respectivo gobierno autónomo descentralizado, sus entidades adscritas o empresas públicas, la que será entregada en forma íntegra dentro de los diez días siguientes; 2. De existir pruebas fehacientes que acrediten que una de las autoridades o funcionarios sujetos a control político del gobierno autónomo descentralizados ha incurrido en causal de remoción, a pedido de al menos dos integrantes del cuerpo colegiado, la autoridad administrativa remitirá la información presentada, a la autoridad o funcionario respectivo y convocará a sesión extraordinaria del órgano de legislación y fiscalización con al menos setenta y dos horas de anticipación en la que intervendrá el integrante del cuerpo colegiado acusador; luego ejercerá el derecho a la defensa la autoridad o funcionario acusado de incorrección e inmediatamente se abrirá el debate y cuando quien presida considere que se ha debatido suficiente, dispondrá que por secretaría se tome votación.   De existir votos conformes de las dos terceras partes de sus integrantes, la secretaría notificará a la unidad de talento humano para que elabore la acción de personal de cesación de funciones. |  |
| **Art. 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.-** Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:  s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto; | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY DE ASAM. SOLEDAD BUENDÍA**: (UNIFICADO)  Artículo 2.- Sustitúyase el literal s) del artículo 70 por el siguiente texto:  “s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto” |  | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 77.- Proyecto de Estatuto de Autonomía.-** El estatuto aprobado será la norma institucional básica del gobierno autónomo descentralizado metropolitano. El estatuto establecerá al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del gobierno metropolitano y su sede; así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.  El estatuto preverá de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación ciudadana necesarios. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  En lo que tiene que ver respecto al artículo setenta y siete también, respecto a la autonomía, es indudable que hay que tomar en cuenta en esta reforma, que debe ser una reforma profunda. | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 84.- Funciones.-** Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:  g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;  (...)  q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger las observaciones y propuestas ministeriales[[23]](#endnote-23). |  |  |
| **Art. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.-** Al concejo metropolitano le corresponde:  f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo metropolitano, que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;  (…)  r) Conceder licencias a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; | **Artículo 18.-** En el artículo 87, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) Sustitúyese el literal f) por el siguiente texto:  “f) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno metropolitano que deberá guardar concordancia con el plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, en los treinta días siguientes al de su presentación y en un solo debate. Si transcurrido este plazo el concejo metropolitano no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación presupuestaria cuatrianual elaboradas por el alcalde. Las observaciones del concejo serán solo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;  b) Sustitúyese el literal r) por el siguiente texto:  “r) Conceder licencias y vacaciones a los miembros del gobierno metropolitano, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso, de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo”; |  | Recomendación técnica:  Respecto a la letra f), mantener el texto vigente y homologar lo relativo a los GAD municipales con lo relativo a los metropolitanos.  Ratificar propuesta de reforma a la letra r) planteada por el Informe para Primer Debate. | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Con la finalidad de garantizar la proporcionalidad política, la equidad de género y el ejercicio democrático:  **Propuesta:** Incluir “respetando la paridad de género” al final del literal o) del artículo 57, y del literal n) del artículo 87.  Incluir “respetando la paridad de género” en el segundo párrafo del artículo 335, después de “... de una terna presentada por el prefecto o prefecta”.  Incluir “respetando la proporcionalidad política” al final del literal u) del artículo 57**,** y del literal b) del artículo 87.  En concordancia con los artículos 57 y 87, incluir “respetando la proporcionalidad política” en el artículo 326, después de “... conformarán comisiones de trabajo, …”. |  |
| **Art. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.-** Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano;  a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador  síndico;  b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;  (...) | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. BRENDA FLOR:**  Justamente para poder permitirles actuar a los municipios y sus respectivos alcaldes en estos casos de emergencia, como los que nos acecha hoy, hay que reforzar el literal p) del artículo noventa del Cootad, referente a las atribuciones de la o el alcalde, por ejemplo, para atender estas situaciones, no va a ser urgente atender o poner presupuestos para fiestas cantonales u otros asuntos menos importantes, ahora la prioridad es la salud, la vida, para lo cual propongo se reforme este literal, reemplazando por el siguiente texto, señor Presidente:  “Adoptar en caso de emergencia, declarar por el ente correspondiente bajo su responsabilidad el traspaso de partidas presupuestarias y demás medidas de carácter urgente y transitorio, de lo cual en la posterior deberán dar cuenta de ellas ante el consejo cuando se reúna si así a éste le hubiera correspondido adoptarlas para su ratificación, así como también ante los entes de control” | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.-** Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos.  Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  El estatuto constitutivo deberá contar con el dictamen favorable de la Corte Constitucional previo a la realización de la consulta popular.  En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. | **Artículo 19.-** Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente texto:  “Art. 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de Gobierno Autónomo Descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado que les correspondan.  Las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales, podrán constituir mediante consulta popular convocada por el Consejo Nacional Electoral, circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura, en las que se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código. | **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Otra cosa que quiero plantear es la pretendida regresión de los derechos que se quiere hacer en esta reforma a la Ley del Cootad y esta regresión de derechos definitivamente se enmarca en que se quiere que la Corte Constitucional haga un pronunciamiento previo a la decisión de constitución de las circunscripciones territoriales de los pueblos y las nacionalidades. Eso es un retroceso de los derechos y definitivamente coarta a los pueblos y las nacionalidades de poder constituir y/o autodeterminarse por eso que lo que estamos planteando es que una vez que se haya decidido entre los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos constituir la circunscripciones territoriales en estos gobiernos especiales descentralizados con presupuesto, ahí si para la consulta tiene la Corte Constitucional su atribución de hacer el conocimiento, de dar su pronunciamiento. Caso contrario hacer un pronunciamiento de la Corte Constitucional antes de la definición de los pueblos y las nacionalidades es coartar su derecho a la autodeterminación. | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 94.- Conformación.-** Las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. | **Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente texto:  Art. 94.- Conformación.- Los habitantes de las parroquias, cantones o provincias conformadas mayoritariamente por comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán adoptar este régimen especial de gobierno, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos emitidos, correspondientes al registro electoral de la respectiva circunscripción, en la que se incluirá el estatuto de constitución y funcionamiento.  Se podrán conformar circunscripciones territoriales indígenas plurinacionales e interculturales respetando la diversidad étnico cultural existente en dicho territorio. |  | Sin observaciones. |  |  |
| **Art. 97.- Pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas.-**  Los pueblos, nacionalidades, comunidades o comunas que no puedan constituirse en circunscripciones territoriales indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, ejercerán los derechos colectivos establecidos en la misma, en especial sus propias formas de convivencia, organización social y su autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados establecerán un proceso de planificación conjunto y podrán delegar competencias a las autoridades legítima y legalmente establecidas por los pueblos, nacionalidades**,** comunidades o comunas indígenas.  Aquellas nacionalidades que se encuentren separadas territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas se integrarán en el sistema de gobierno de la nacionalidad o pueblo correspondiente para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Sugiero revisar y adecuar en su lugar, en este inciso segundo el artículo noventa y siete del mismo debido a que las nacionalidades, los pueblos que se encuentren separados territorialmente de las circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianos se integraran en el sistema de Gobierno de las nacionalidades o pueblos correspondientes para el ejercicio de los derechos colectivos sobre la totalidad de sus comunidades. | Sin observaciones. |  |  |
|  | **Artículo 21.-** A continuación del artículo 104, incorpórase como artículo 104.1, el siguiente texto:  “Art. 104.1.- El pleno del consejo de gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos estará integrado por:  1. El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá, que será residente permanente de la provincia de Galápagos; tendrá voto dirimente en caso de empate y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo de Gobierno. Tendrá rango de Ministro de Estado;  2. El ministro que ejerce la rectoría en materia ambiental nacional o su delegado permanente;  3. El ministro que ejerce la rectoría en materia de turismo o su delegado permanente.;  4. El ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca o su delegado permanente;  5. El ministro que ejerce la rectoría en materia de defensa o su delegado permanente;  6. El titular del órgano nacional de planificación o su delegado permanente;  7. El alcalde de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos o sus delegados permanentes;  8. Un representante permanente de los presidentes de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos, o su delegado permanente; y,  9. Un representante de los sectores productivos legalmente constituidos de la provincia de Galápagos designado por el Consejo Nacional Electoral a través de colegios electorales.  El pleno del consejo de gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos dispondrá, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria o que requieran ser recibidas en comisión general.  Las sesiones del pleno del consejo de gobierno serán públicas de conformidad con la ley”. | **ASAM. BRENDA FLOR:**  La Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos vigente, en su artículo diez, ya dispone la integración del Consejo de Gobierno de este régimen especial, por cuanto me parece completamente improcedente e innecesario, que estos detalles y demás minucias como su integración y quien pueda o no ser presidente de este órgano colegiado sea parte del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Cootad, como se lo está planteando en estas reformas. Por lo tanto, de manera puntual, yo le propongo al Presidente y miembros de esta Comisión, que se revise este tema que está incluido en el artículo veintiuno del texto reformatorio, y de ser pertinente, se lo puede retirar, puesto que insisto, su tratamiento se le está dando en el seno de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales, en las reformas a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 105.- Descentralización.-** La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que remitirá AME y CONGOPE. | **AME:** Con el objetivo de redefinir la descentralización se propone:  “Art. 105.- Descentralización.- Es la forma de gobierno del Estado, que garantiza la autonomía de los niveles de gobierno y en las relaciones intergubernamentales de éstos, sin subordinación al nivel central, en el marco de la distribución de competencias exclusivas que asigna la Constitución para cada nivel.    La descentralización promueve las capacidades políticas, administrativas y legislativas autónomas de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, para una articulación, colaboración, cooperación, e implementación de modelos de gestión que respondan a las realidades de cada circunscripción territorial.    La gestión del Estado promoverá relaciones horizontales entre los niveles de gobierno, con base al principio de competencia reconocido en la Constitución, el liderazgo de cada nivel de gobierno en los territorios y las capacidades para generar delegaciones entre aquellos, a fin de optimizar la gestión de las competencias de manera eficiente.    En el marco del régimen de competencias y la Constitución, los niveles de gobierno promoverán la gestión multinivel entre los gobiernos, para garantizar la participación de actores públicos y privados, particularmente de la sociedad civil en la promoción de los derechos, de programas, proyectos y alternativas para la gestión del desarrollo local.    La gestión del Estado contemplará obligatoriamente la transferencia progresiva y definitiva de competencias, con los recursos humanos, financieros, materiales, tecnológicos respectivos desde el Estado central hacia los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, cantonales y parroquiales. Ninguna ley podrá asignar funciones, atribuciones o competencias, que no estén relacionadas con aquellas que la Constitución asigna a cada nivel de gobierno. De igual forma, ninguna ley podrá asignar funciones, atribuciones o competencias sin definir el origen de los recursos para garantizar el debido costeo y la gestión eficaz.  **MGS. ABG. JOSÉ CORREA CALDERÓN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Es importante guardar armonía jurisdiccional para evitar antinomias futuras difíciles de resolver, entre el Código Orgánico Administrativo (Art. 8 y Art. 83) con el COOTAD (Art. 105) pues existe intención de reforma de este último. Es necesario defender la concordancia y la armonía, manteniendo el acuerdo normativo.  Descentralización, más que un concepto, es un asunto de acción. En la práctica, la normativa establece un listado de competencias exclusivas para los GAD’s, que dependen de los legisladores, en donde quedan muchas competencias que mediante ley se pueden asignar a los GAD’s, y esta puede ser una oportunidad de fortalecer la descentralización. |  |
| **Art. 106.- Finalidades.-** A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **AME:** Con el objetivo de redefinir la descentralización se propone:  Art. 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional. *Se garantizará la autonomía de los niveles de gobierno, la gestión de las competencias y la articulación eficaz multinivel para la realización del buen vivir y la equidad interterritorial.* *De igual manera, las políticas nacionales y locales estarán encaminadas a alcanzar niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, respondiendo a la vocación productiva, la interculturalidad, a los derechos colectivos y a la atención de grupos prioritarios mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración pública a la ciudadanía*”. |  |
| **Art. 107.- Recursos.-** La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.  La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de AME6[[24]](#endnote-24). | **AME:** Se proponen las siguientes modificaciones:    “Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá siempre acompañada del talento humano, recursos financieros, materiales, tecnológicos y cualquier otro que responda a las necesidades de los territorios. En ningún caso los recursos podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.    *Los recursos que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales y parroquiales serán entregados oportunamente desde el presupuesto nacional del estado, a fin de garantizar el mínimo de la gestión de las competencias y su sostenibilidad en los planes de desarrollo territorial.*    La movilidad del talento humano respectivo se realizará conforme a la ley, incluyendo los recursos financieros que corresponden al cumplimiento de las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.    *En ningún caso la ley podrá establecer nuevas competencias, funciones o atribuciones para los gobiernos autónomos descentralizados, sin la debida determinación del origen de los recursos destinados a la gestión y cumplimiento.*    *Las Leyes que atribuyan facultades para los gobiernos autónomos descentralizados fijarán obligatoriamente la fuente de financiamiento necesario y suficiente para su ejercicio, caso contrario carecerán de validez y eficacia jurídica”.* |  |
| **Capítulo II**  **SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS**  **Sección I**  **CONCEPTOS**  [Art. 108.-](" \l "HART108COOTAD) **Sistema nacional de competencias.-** (…) |  |  |  | **ASAM. MARÍA JOSÉ CARRIÓN:**  OBSERVACIÓN GENERAL:  Creo que es fundamental volver a discutir el tema de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en relación a lo que estamos viviendo hoy. El tema por ejemplo, si podemos analizar básicamente, lo que pasa en este tema del manejo de cadáveres, que competencia pueden tener por ejemplo los gobiernos municipales, para que garanticen espacios para un manejo adecuado de cadáveres, espacios dignos. Creo que hay que ir definiendo competencias mucho más claras, muchos más específicas, y que tiene que ver además con lo que establece el COOTAD, en relación a lo que la Constitución ya estableció con las competencias específicas, que en el caso de la salud, por ejemplo, dar la rectoría y la especificidad en el manejo, en cuanto a las políticas públicas en los gobiernos centrales. Sin embargo, establece la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente los gobiernos municipales, puedan también construir edificaciones pertinentes para prestar servicios de salud. Creo que hay que analizar bien el tema de las competencias, de la rectoría en el tema de salud de educación y el cumpliendo que es la entrega de recursos. |  |
| **Art. 110.- Sectores privativos**.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.  Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo |  | Recomendación técnica:  Excluir al “orden público” y “relaciones internacionales” del artículo.  Texto alternativo:  “*Art. 110.- Sectores privativos.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.*  *Son sectores privativos la defensa nacional y la protección interna; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; y de endeudamiento externo.*” |  |  |
| **Art. 114.- Competencias exclusivas.-** Son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno. | **Artículo 22.-** Sustitúyese el contenido del artículo 114 por el siguiente texto:  “Art. 114.- Competencias exclusivas. - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales”. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de la AME[[25]](#endnote-25). |  |  |
| **Art. 115.- Competencias concurrentes.-** Son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente.  Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad. | **Artículo 23.-** Sustitúyese el texto del artículo 115, por el siguiente:  “Art. 115.- Ejercicio concurrente de las competencias. - El ejercicio de las competencias exclusivas, legales y residuales no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.  Su ejercicio concurrente se regulará en el modelo de gestión de cada competencia definido por su titular, considerando el modelo de gestión del sector y atendiendo las resoluciones obligatorias que para estos efectos pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.  Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad que supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población.  En este marco, el Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme con el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma, a través de un convenio; para dicho efecto, los Gobierno Autónomos Descentralizados deberán coordinar de manera previa y permanente con el órgano rector correspondiente.  En el caso de catástrofes, desastres naturales o emergencias que afecten a los territorios y su población, los distintos niveles de gobierno concurrirán a la solución de los problemas, sin perjuicio de la titularidad que posean sobre las competencias y estarán obligados a coordinar las acciones que correspondan.” |  | Recomendación técnica:  Mantener el texto vigente y prescindir de la propuesta reforma del Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 116.- Facultades.-** Las facultades son atribuciones para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Son facultades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión, y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo: así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias, y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial, y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector. | **Artículo 24.-** Sustitúyese el contenido del artículo 116 por el siguiente texto:  “Art. 116.- Funciones y facultades.- Las funciones son atribuciones o actividades particulares para el ejercicio de una competencia por parte de un nivel de gobierno. Las facultades constituyen el poder o la capacidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados para realizar actos administrativos válidos en el ámbito de sus competencias.  Además de las establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de este Código, constituyen facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión y son establecidas por la Constitución o la ley. Su ejercicio, a excepción de la rectoría, puede ser concurrente.  La rectoría es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al Gobierno Central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.  La planificación es la capacidad para establecer y articular las políticas, objetivos, estrategias y acciones como parle del diseño, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos, en el ámbito de sus competencias y de su circunscripción territorial y en el marco del Sistema Nacional de Planificación. La planificación corresponde concurrentemente a todos los niveles de gobierno.  La regulación es la capacidad de emitir la normativa necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente.  El control es la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico.  La gestión es la capacidad para ejecutar, proveer, prestar, administrar y financiar servicios públicos. Puede ejercerse concurrentemente entre varios niveles de gobierno, dentro del ámbito de competencias y circunscripción territorial correspondiente, según el modelo de gestión de cada sector.” | **Pablo Jurado – Presidente de Congope:**  Redefinir la rectoría a través de la construcción de políticas públicas, que deben estar a cargo del Gobierno Nacional. Se debe diseñar la planificación nacional de tal forma que los territorios y su planificación pueda acoplarse a la planificación nacional. Se debe controlar la gestión de los operadores, el cumplimiento de lo planificado y uso eficiente de los recursos. Pero la Rectoría no significa que ejecute y distorsione el territorio; los recursos de ejecución deben ser transferidos a los GAD. | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que enviará el CONGOPE. |  |  |
| **Art. 119.- Funciones.-** Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:  a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;  b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;  c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código;  d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno;  e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;  f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;  g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;  h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;  j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;  k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código;  l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;  m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;  n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código;  o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;  p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía; y;  q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  Agregar una letra con el siguiente texto:  “*Reaperturar la comisión de costeo de las competencias transferidas, en los casos técnicamente justificados.*” |  |  |
| **Art. 121.- Resoluciones.-** Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. | **Artículo 25.-** Sustitúyese el texto del artículo 121 por el siguiente:  “**Art. 121.- Resoluciones**.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.  El secretario ejecutivo, conjuntamente con los representantes técnicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, uno por cada nivel de gobierno, designado por los ejecutivos de las asociaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, integrarán la Comisión Técnica responsable de elaborar, discutir y aprobar por mayoría absoluta, los informes sobre los proyectos de resoluciones, de manera previa a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional de Competencias.” |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que elaborarán AME, CONGOPE y CONAGOPARE. |  |  |
| **Art. 123.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.-** Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales, por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados de la siguiente manera:  a) Por el gobierno central, un representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, un representante del Ministerio de Finanzas y un representante del ministerio titular de la competencia del sector objeto del costeo correspondiente, todos ellos con capacidad de decisión institucional; y,  b) Por los gobiernos autónomos descentralizados, tres representantes con capacidad de decisión institucional, designados de manera concertada entre los gobiernos autónomos descentralizados, previa convocatoria de las respectivas asociaciones.  La comisión funcionará de manera temporal, conforme las necesidades de costeo de competencias, y con los miembros que corresponda según el caso. Presentarán obligatoriamente el informe vinculante respectivo, en los plazos que determine el Consejo Nacional de Competencias. En caso de no existir acuerdo en cuanto al contenido del informe, el representante del organismo encargado de dirigir la planificación del Estado, tendrá voto dirimente. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que propondrá el CONGOPE. |  |  |
|  | **Artículo 26.-** A continuación del Artículo 123, agréguense los siguientes artículos innumerados:  “Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias, resolverá en sede administrativa, mediante resolución motivada, los conflictos de competencias suscitados entre los distintos niveles de gobierno, observando los principios de legalidad, celeridad, cooperación, participación e inmediación.  Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias de oficio o a petición de los gobiernos autónomos descentralizados resolverá en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, cuando exista superposición de competencias debidamente comprobable entre dos niveles de gobierno, mancomunidades o consorcios en el ejercicio de las competencias, comprobable.  Art. (…).- Procedimiento.- Para la resolución de conflictos en sede administrativa en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, se observará el siguiente procedimiento:   * El Consejo Nacional de Competencias, de oficio o a petición debidamente sustentada del gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades, consorcios; o, ciudadanía a través de las instancias de participación ciudadana correspondientes, conocerá y tramitará las solicitudes de resolución de conflictos de competencias, funciones o atribuciones en sede administrativa. * El Consejo Nacional de Competencias solicitara al gobierno central, a los gobiernos autónomos descentralizados, mancomunidades y consorcios la información técnica jurídica y los informes que considere necesarios para justificar las actuación realizadas en el marco del ejercicio de la competencia, función o atribución cuestionada; * Con los elementos y justificativos presentados por los entes citados en el literal anterior el Consejo Nacional de Competencias la Secretaría Ejecutiva analizara y emitirá un informe técnico jurídico al respecto lo cual será puesto en conocimiento del Pleno del CNC. * De haberse comprobado la existencia de la causal, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias emitirá una resolución motivada mediante la cual pondrá fin a la controversia suscita. |  | Texto alternativo:  “*Art. (…).- El Consejo Nacional de Competencias, resolverá en sede administrativa, mediante resolución motivada, los conflictos de competencias suscitados entre los distintos niveles de gobierno, observando los principios de legalidad, celeridad, cooperación, participación e inmediación.*  *Los niveles de gobierno, previo a la actuación del CNC, podrán escoger un medio alternativo para la solución del conflicto.*” |  |  |
| **Art. 125.- Nuevas competencias constitucionales.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias. | **Artículo 27.-** Deróganse los artículos 125 y 126. |  | Recomendación técnica:  Ratificar la propuesta de derogatoria del artículo 125.  Texto alternativo para el art. 126:  Artículo 27.- En el artículo 126 elimínese el texto “salvo el caso de los sectores privativos,”. |  |  |
| **Art. 126.- Gestión concurrente de competencias exclusivas.-** El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio. | **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 3.-** Agréguese como inciso segundo del artículo 126, el siguiente texto:  “No será necesaria la suscripción del mencionado convenio cuando los gobiernos parroquiales rurales cuente, debidamente acreditadas ente el Consejo Nacional de Competencias, con la planificación,, capacidad económica y financiera para ejecutar la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel de gobiernos.” |  |  |  |  |
| **Artículo 128.- Sistema integral y modelos de gestión..-** (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.  El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.  Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.  Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno. | El informe pata primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación de la AME[[26]](#endnote-26). |  |  |
| **Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad.-** El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.  Al gobierno autónomo descentralizado regional le corresponde las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional, en concordancia con las políticas nacionales.  Al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.  Al gobierno autónomo descentralizado municipal le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener la vialidad urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial la vialidad parroquial y vecinal, para el efecto se establecerán convenios entre ambos niveles de gobierno, donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria. | **Artículo 28.-** Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:  **“Art. 129.-** Ejercicio de la competencia de vialidad.- El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:  Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte del inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.  Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Si en el plazo de 30 días no existe pronunciamiento oficial por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respecto a la viabilidad de la solicitud para la celebración del convenio, las juntas parroquiales podrán ejecutar la obra en el marco de la planificación vial provincial. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria  Dado que la conectividad y movilidad es de carácter estratégico, cuando una vía de la red vial nacional, regional o provincial atraviese una zona urbana, la jurisdicción y competencia sobre el eje vial, pertenecerá al Gobierno Central, regional o provincial, según el caso”. | **DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAGOPARE:**  Lo que estamos planteando ahí es que si nos dicen que tenemos que firmar un convenio de concurrencia, deberíamos también establecer un plazo una vez solicitada la firma del convenio de concurrencia. Si el plazo, si pasa de los treinta días debería haber un pronunciamiento directo y oficial, si no hay este pronunciamiento del concejo provincial podríamos intervenir de manera directa a las juntas parroquiales para beneficiar el fin, como digo a la población rural a la que nos debemos tanto las prefecturas como las juntas parroquiales.  **ASAM. HÉCTOR YÉPEZ:**  También hemos recibido el pedido de algunos alcaldes y de algunas parroquias rurales de poder trabajar directamente en las vías rurales, en lo que normalmente llamamos caminos vecinales.  Esto habría que reglamentarlo simplemente. Hay que hacer una aclaración constitucional. La Constitución dice en el artículo 273 que las prefecturas pueden trabajar en el sistema vial provincial pero excluye a las zonas urbanas, es decir, hay una prohibición constitucional para que las prefecturas se metan, salvo convenio, en las zonas urbanas, pero no así, en el artículo 274 que dice que los gobiernos municipales pueden planificar, construir y mantener la vialidad urbana pero sin excluir otras posibilidades y el inciso primero de ese artículo dice que estas son competencias de los gobiernos municipales, sin perjuicio de las demás que determine la ley.  Por tanto, vía ley se podría, por ejemplo, plantear que si un municipio quiere trabajar en una vía rural, puede hacer una solicitud primero al gobierno provincial para que ejecute el trabajo y si en treinta días no hay respuesta o si la parroquia rural no lo está haciendo, puede intervenir de manera directa.  **ASAM. FAFO GAVILANEZ:**    El tema vial es una experiencia importante la que se ha visto acá en mi provincia, en donde a través del Ministerio de Obras Públicas, se abre la posibilidad de convenios con el Gobierno provincial y también con municipios y juntas parroquiales, sí es importante señalizar y marcar qué vías pertenecen a qué institución y que vías no. | Texto alternativo:  Artículo 28.- Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:  “*Art. 129.- Ejercicio de la competencia de vialidad. - El ejercicio de la competencia de vialidad atribuida en la Constitución a los distintos niveles de gobierno, se cumplirá de la siguiente manera:*  *Al Gobierno Central le corresponden las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución de la red vial estatal conformada por las troncales nacionales que a su vez están integradas por las vías arteriales o de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; así como aquellas que tienen como función colectar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado regional le corresponden las facultades de planificar, construir regular, controlar y mantener el sistema vial de ámbito regional que comprende las vías que unen al menos dos capitales de provincia dentro de una región y que sean descentralizadas de la red vial estatal.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado provincial le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, esto es, el conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no formen parte del inventario de la red vial estatal, regional o cantonal urbana.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal le corresponden las facultades de planificar, construir y mantener el conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana. En el caso de las cabeceras de las parroquias rurales, la ejecución de esta competencia se coordinará con los gobiernos parroquiales rurales.*  *Al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial rural le corresponde las facultades de planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial. Dentro de la facultad de mantenimiento vial parroquial y vecinal, si en el plazo de 30 días no existe pronunciamiento oficial por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial respecto de la solicitud para la celebración del convenio, las juntas parroquiales podrán realizar las actividades de mantenimiento. Las tareas y obras de mantenimiento se ejecutarán mediante gestión directa, a través de empresas públicas, o la delegación a empresas de la economía popular y solidaria y la cogestión comunitaria.*  *El sistema de vialidad asegurará la coordinación para la conectividad de las diversas redes. Por ello, se establece la obligatoriedad de todos los niveles de compartir información sobre las redes viales, la implementación de obras y mantenimiento, y el establecimiento de conexiones entre redes. Las vías de las redes nacionales, regionales o provinciales que atraviesen una zona urbana serán gestionadas por el nivel territorial al que pertenezca la red.*”. |  |  |
|  | **Artículo 29.-** A continuación del artículo 129, incorpórese como artículo 129.1 el siguientes texto:  “**Art. 129.1.-** Corresponde al Gobierno Central en el ámbito de la competencia de vialidad lo siguiente:  1. Emitir las políticas públicas de vialidad y parámetros técnicos generales para la estructuración y ejecución de planes, programas y proyectos que garanticen una infraestructura vial eficiente y de calidad. Deberán ser aplicadas por las instituciones que integran el sector público.  2. Planificar, al amparo de las políticas públicas sectoriales, el mantenimiento y desarrollo de las infraestructuras del transporte terrestre y el mejoramiento continuo de los servicios de vialidad del país, en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.  3. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Nacional y el Plan Estratégico de Movilidad Nacional.  4. Administrar la red vial estatal realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  5. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial estatal, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  6. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  7. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial estatal, acorde a la normativa dictada para el efecto.  8. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales, para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura de la red vial estatal, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto, se establecerán las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  9. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  10. Establecer estándares nacionales para determinar los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos que puedan transitar en toda la infraestructura del transporte terrestre del país, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, sin perjuicio de las normativas que los gobiernos autónomos descentralizados dentro de su jurisdicción y competencia establezcan para el efecto las que obligatoriamente deberán guardar armonía con la normativa nacional emitida al respecto.  11. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  12. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  13. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes.” | **ASAM. RENÉ YANDÚN:**  **-Art. 29 del Proyecto de Ley inclúyase los siguientes numerales:**  "Elaborar y administrar el inventario del sistema vial nacional, con la especificación de la respectiva circunscripción territorial a la que corresponde cada vía, el mismo que será actualizado anualmente y remitido a los gobiernos autónomos descentralizados al inicio de cada ejercicio fiscal".  "Emitir las políticas de seguridad vial e implementar planes y proyectos sectoriales para garantizar el derecho a la seguridad vial de los ciudadanos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados” | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
|  | **Artículo 30.-** A continuación del artículo 129.1, incorpórese como artículo 129.2 el siguiente texto:  “**Art. 129.2.-** Son deberes y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, en el ámbito de su competencia en vialidad:  1. Elaborar e implementar el Plan Sectorial de Infraestructura del Transporte Terrestre Cantonal, Provincial o Regional y el Plan Estratégico de Movilidad Cantonal, Provincial o Regional de su respectiva circunscripción territorial, el mismo que será un insumo de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.  2. Administrar la red vial de su jurisdicción realizando las acciones de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, señalización, conservación, mantenimiento, operación y financiamiento, considerando el mínimo impacto ambiental.  3. Incorporar al sistema nacional vial, la información que incluya a toda la red vial de su jurisdicción en coordinación con el ministerio rector.  4. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata los inmuebles que se requieran para la apertura del trazado, construcción, ampliación, rectificación u otros, para el desarrollo de la infraestructura del sistema vial de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.  5. Delegar a las empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria, la facultad para la prestación del servicio público de vialidad, que puede comprender el diseño, la construcción, la operación o el mantenimiento de la infraestructura vial. Excepcionalmente podrá delegar al sector privado o a la economía popular y solidaria de acuerdo con la ley.  6. Establecer y recaudar la Contribución Especial de Mejoras por la inversión realizada, a cuyos propietarios de los bienes inmuebles que se benefician por el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura vial de su jurisdicción, acorde a la normativa dictada para el efecto.  7. Fijar, cobrar o autorizar el cobro de tasas y tarifas viales para el financiamiento, uso y mantenimiento integral de la infraestructura vial de su jurisdicción, de sus componentes funcionales y las áreas de servicios auxiliares y complementarios; para tal efecto se establecerá las bases generales de regulación de tarifas aplicables.  8. Administrar el uso y retiro de vallas en las vías de su competencia, que pudieran generar contaminación visual o ambiental. De manera excepcional se podrá autorizar la colocación y ubicación de rótulos y vallas de carácter informativo.  9. Determinar en su normativa local los pesos, dimensiones y demás características de los vehículos, que puedan transitar en toda la infraestructura vial de su jurisdicción, de acuerdo a la clasificación y construcción de los mismos, la que deberá estar acorde con los estándares fijados en la normativa nacional emitida al respecto.  10. Fijar los procedimientos operativos específicos para la gestión de las estaciones de pesaje y el ejercicio del control sobre los vehículos que excedan los pesos y dimensiones establecidos para el efecto en el Reglamento General de esta Ley.  11. Ejercer la acción coactiva en el ámbito de su competencia.  12. Las demás atribuciones y deberes que le competen, según las leyes y reglamentos existentes. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
|  | **Artículo 31.-** A continuación del artículo 129.2, incorpórese como artículo 129.3 el siguiente texto:  “**Art. 129.3.-** Corresponde al Gobierno Parroquial en el ámbito de la competencia de vialidad ejecutar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, previa coordinación y suscripción de convenios entre los niveles de gobierno donde se prevean las responsabilidades correspondientes de cada uno de ellos. Las tareas y obras de mantenimiento se podrán ejecutar mediante gestión directa, a través de empresas públicas, delegación a empresas de la economía popular y solidaria o la cogestión comunitaria.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-** El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:  A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.  La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte regional; y el cantonal, en tanto no lo asuman los municipios.  En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo que elaborará el CONGOPE. | **AME:**  Se propone una reforma, en el Art. 130, incorporando el siguiente texto:  *“Las instituciones del Estado encargadas de otorgar concesiones mineras, libres aprovechamientos, licencias y autorizaciones o permisos que tengan relación con el uso y ocupación del suelo, solicitarán, de manera previa, el certificado de pertinencia del área responsable del ordenamiento territorial del respetivo gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano”.* |  |
|  | **Artículo 32.-** A continuación del artículo 130, incorpórase como artículo 130.1, el siguiente texto:  “**Art. 130.1.- Ejercicio de la competencia de control sobre el uso y ocupación del suelo.-** La destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación determinados en este Código y en los respectivos planes de uso y gestión del suelo o en sus instrumentos complementarios, así como la distribución del volumen edificable en un terreno en consideración de criterios como altura, dimensionamiento y localización de volúmenes, forma de edificación, retiros y otras determinaciones morfológicas, serán establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos.  Para efectos de la conservación del suelo, en especial de su capa fértil y para prevenir su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión así como brindar a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, cuanto para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incorporarán en sus planes de ordenamiento territorial obligatoriamente las políticas y directrices dadas por la Autoridad Agraria Nacional respecto del uso de la tierra rural y sus usos productivos  Para el diseño y planificación de macro espacios destinados para la edificación de inmuebles, se deberán considerar aspectos básicos de seguridad, prevención y mitigación de riesgos, para lo cual se deberá coordinar dichos aspectos con la entidad a cargo de la gestión de riesgos del Gobierno Central.”. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo propuesto por AME y CONGOPE. |  |  |
| **Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los gobiernos autónomos descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional. | **Artículo 33.-** Sustitúyese el contenido del artículo 131, por el siguiente texto:  “**Art. 131.- Gestión de la cooperación internacional.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de los objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia.  Se entiende por cooperación internacional al mecanismo por el cual un Gobierno Autónomo Descentralizado otorga, recibe, transfiere o intercambia recursos, bienes, servicios, capitales, conocimientos y/o tecnología, con el objeto de contribuir o complementar las iniciativas nacionales para el logro y cumplimiento de las competencias que son de su titularidad.  La cooperación internacional proviene de fuentes externas de carácter público y/o privado de entidades y organismos que realicen ese tipo de actividades.  La gestión de la cooperación internacional, ejercida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se orientará por las políticas nacionales y a los respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial”. | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Propone que los GAD también puedan ser parte de la cooperación internacional y que esto no se destine únicamente a las ciudades grandes | Recomendación técnica:  Acoger la propuesta de texto alternativo que presentarán AME y CONGOPE. |  |  |
|  | **Artículo 34.-** A continuación del artículo 131, incorpórase como artículo 131.1 el siguiente texto:  “**Art. 131.1.- Aprobación, registro y control.-** La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional se realizará de acuerdo con los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, aprobados por las máximas autoridades ejecutivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades, contempladas en el ámbito del presente Código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma del Informe para Primer Debate. | **AME:**  Según la propuesta acogida en el Primer Informe de Reforma del COOTAD, si bien ya no se necesitaría aprobación del gobierno central sino únicamente del Ejecutivo local en el marco de las políticas públicas nacionales, se requiere que la aprobación de programas y proyectos se realicen de acuerdo con la priorización de programas de inversión pública (GADs).    Desde que Ecuador fue declarado en el sistema internacional de las NNUU como un país de los denominados de *renta media,* las posibilidades de captar cooperación internacional, con inyección de capitales no reembolsables, disminuyó considerablemente. Tal catalogación internacional nos hace parte del listado de países cooperantes en en beneficio de países menos favorecidos y en vías de desarrollo.    Con la deducción de ingresos, resultante de la baja del precio del petróleo y reducción de exportaciones, particularmente de las *commodities,* Ecuador tiene menos ingresos, lo que ha impactado en más del 1,5% de las asignaciones que reciben los GADs Municipales. A ello se suma el hecho que, aún sin contar con las cifras oficiales sobre la actual población en las urbes, se estima que el 70% de grupos de atención prioritaria habitan en las ciudades. Este hecho, sumado a la población en movilidad forzada (particularmente diásporas subregionales), que *flotan* en los Municipios, demanda mayor atención a los servicios básicos, que proporcionan las Municipalidades.    Esto implica que si no se fortalece el texto del Art. 131 del COOTAD y normas concordantes, que forcen a la rectoría oportuna y a la generación de políticas públicas generadas desde los territorios, para que, desde los GADs Municipales, el órgano rector levante los lineamientos respectivos para la cooperación internacional, **permitiendo la participación de las Municipalidades en las negociaciones y acercamientos con los organismos del sistema internacional de la Cooperación Internacional o Binacional municipal, NO** se logrará que los Municipios sean beneficiarios eficaces de la transferencia de conocimientos y tecnología, asistencia técnica específica, inversión social y otros, para mejorar el ejercicio de sus competencias y fortalecer la gobernabilidad local, su institucionalidad y su autonomía. |  |
| **Art. 132.- Ejercicio de la competencia de gestión de cuencas hidrográficas.-** La gestión del ordenamiento de cuencas hidrográficas que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, comprende la ejecución de políticas, normativa regional, la planificación hídrica con participación de la ciudadanía, especialmente de las juntas de agua potable y de regantes, así como la ejecución subsidiaria y recurrente con los otros gobiernos autónomos descentralizados, de programas y proyectos, en coordinación con la autoridad única del agua en su circunscripción territorial, de conformidad con la planificación, regulaciones técnicas y control que esta autoridad establezca.  En el ejercicio de esta competencia le corresponde al gobierno autónomo descentralizado regional, gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas mediante la articulación efectiva de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la cuenca hidrográfica respectiva con las políticas emitidas en materia de manejo sustentable e integrado del recurso hídrico.  El gobierno autónomo descentralizado regional propiciará la creación y liderará, una vez constituidos, los consejos de cuenca hidrográfica, en los cuales garantizará la participación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y de las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua.  No obstante las competencias exclusivas señaladas, el gobierno central podrá realizar proyectos hídricos multipropósitos que tengan una importancia estratégica, para lo cual deberán considerar los criterios de los gobiernos autónomos descentralizados. Además, vía convenio, se garantizará un retorno económico fijado técnicamente, en beneficio de los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales de donde provengan los recursos hídricos, con la finalidad de mantener, conservar y recuperar la cuenca hidrográfica.  Se prohíbe la adopción de cualquier modelo de gestión que suponga algún tipo de privatización del agua; además, se fortalecerán las alianzas público comunitarias para la cogestión de las cuencas hidrográficas. | **Artículo 35.-** Incorpóranse en el texto del artículo 132, las siguientes modificaciones:  **a)** Sustitúyese el cuarto inciso por el siguiente texto:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con todos los niveles de gobierno, implementarán el plan de manejo de cuencas, subcuencas y microcuencas, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales ejecutarán las obras de infraestructura fijadas en el marco de la planificación nacional y territorial correspondiente, y de las políticas y regulaciones emitidas por la autoridad única del agua. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales delimitarán, regularán, autorizarán y controlarán el uso de las playas de mar, riveras y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.”  **b)** A continuación del cuarto inciso agrégase el siguiente:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma a la letra a) contenida en el Informe para Primer Debate.  Texto alternativo:  A continuación del cuarto inciso del art. 132, agrégase el siguiente texto:  “*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas, podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental, cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua*”.  Recomendación técnica:  En virtud de la reforma, agregar una disposición transitoria que permita a los GAD Provinciales asuman el ejercicio de esta competencia hasta que se conformen las regiones. |  |  |
| **Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.- La** competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. Al efecto, éstos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios en el marco de la ley sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del gobierno central con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos. | **Artículo 36.-** Sustitúyese el contenido del artículo 133, por el siguiente texto:  **“Art. 133.- Ejercicio de la competencia de riego.-** La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales. Al efecto, estos deberán elaborar y ejecutar el plan de riego de su circunscripción territorial de conformidad con las políticas de desarrollo rural territorial y fomento productivo, agropecuario y acuícola que establezca la entidad rectora de esta materia y los lineamientos del plan nacional de riego y del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial del gobierno autónomo descentralizado respectivo, en coordinación con la autoridad única del agua, las organizaciones comunitarias involucradas en la gestión y uso de los recursos hídricos y los gobiernos parroquiales rurales.  El plan de riego deberá cumplir con las políticas, disponibilidad hídrica y regulaciones técnicas establecidas por la autoridad única del agua, enmarcarse en el orden de prelación del uso del agua dispuesto en la Constitución y será acorde con la zonificación del uso del suelo del territorio y la estrategia nacional agropecuaria y acuícola.  Los servicios que se presenten a través de los sistemas de riego, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en la provincia. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos y se regularán a través de tarifas diferenciadas en favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de la Constitución y la ley.  Una vez que la autoridad única autorice el uso del agua para riego en la jurisdicción provincial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales serán responsables de aprobar el uso del recurso hídrico que soliciten las personas naturales, jurídicas y las organizaciones comunitarias para el abrevadero de animales y para actividades productivas, agropecuarias y acuícolas.  El servicio de riego será prestado únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán delegar la gestión de mantenimiento y operación de los sistemas de riego al gobierno parroquial rural o a las organizaciones comunitarias legalmente constituidas en su circunscripción, coordinarán con los sistemas comunitarios de riego y establecerán alianzas entre lo público y comunitario para fortalecer su gestión y funcionamiento. Las organizaciones comunitarias rendirán cuentas de la gestión ante sus usuarios, en el marco de la ley, sobre participación ciudadana.  En el caso de sistemas de riego que involucren a varias provincias, la autoridad única del agua, el rector de la política agropecuaria y acuícola y la mancomunidad que deberá conformarse para el efecto, coordinarán el ejercicio de esta competencia. Cuando se trate de sistemas de riego binacionales, la responsabilidad de esta competencia será del Gobierno Central con la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales de las circunscripciones involucradas, en conformidad con los convenios internacionales respectivos.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.  A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción: la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción: el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y. desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras.  El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno. | **Artículo 37.-** Sustitúyese el texto del artículo 135 por el siguiente:  “**Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.-** Entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, ejercerán de manera coordinada y compartida esta competencia, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del Gobierno Central para incentivar estas actividades.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión regional del sector productivo y agropecuario, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y parroquiales rurales de garantizar el ejercicio efectivo de esta competencia.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales les corresponde el ejercicio de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión local, en el sector agropecuario, industrial, turístico, ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales les corresponde, en el ámbito de su competencia y de su circunscripción territorial, la facultad de gestión parroquial rural en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia y cubrir la demanda productiva territorial.  A los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde, de manera concurrente, la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.  El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno deberán además promover, patrocinar y/o auspiciar aquellas iniciativas privadas de desarrollo productivo territorial que se enmarquen en el aprovechamiento de las vocaciones y potencialidades productivas de sus jurisdicciones; evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales podrán crear consejos productivos sectoriales para el ejercicio de esta competencia o delegar su ejercicio a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, estos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales”. | **ASAM. MARÍA JOSÉ CARRIÓN**:  En el caso de las prefecturas tenemos el tema del desarrollo productivo. El tema del desarrollo productivo es muy importante, porque dentro de otros ejes que ahora lo estamos viendo como una necesidad prioritaria, está el tema de la garantía de la soberanía alimentaria; en ese sentido y bajo esas primicia, creo que es necesario, que se generen estándares de permanente aplicación por los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de respeto, por supuesto de autonomía, pero estándares donde permita tener centros de acopio provinciales, que permitan el acceso a mejor precio de los productos, productos de buena calidad, que incluso puedan cumplir los estándares de calidad, y que estos puedan tener accesos a los diferentes sectores de las población, para que limite un poco, se corte un poco el tema de la intermediación, que finalmente termina siendo muy grave, tanto para el productor como para el consumidor. | Texto alternativo:  Reemplazar el texto del primer inciso del art. 135 con el siguiente:  “*Art. 135.- Definición y ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- Entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo con las necesidades de la población, tanto en áreas urbanas y rurales, en relación con la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.*”  En el penúltimo párrafo agregar del art. 135, a continuación de la frase “factores de producción”, agregar el siguiente texto “y conservación del suelo”.  En el último párrafo, a continuación de la frase “los niveles de gobierno”, agréguese el texto “y constituye una prioridad para el desarrollo local”. |  |  |
| **Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.-** De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este. sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.  Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.  Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar. aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.  Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y. educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.  Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la? obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental: cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua. | **Artículo 38.-** Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:  “**Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental**.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.  Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio en el manejo de los desechos sólidos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.  En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.  Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley”. | **ASAM. RENE YANDUN:**  “Concretamente consideró que la palabra "auditoría", debe ser revisada, porque el Art. 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, expresamente determina que ha dicho ente de control, le corresponde realizar las "auditorías de aspectos ambientales" que incluye la "aprobación de los estudios ambientales y la evaluación del impacto ambiental" (…)” | Texto alternativo:  Artículo 38.- Sustitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:  “*Art. 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*  *Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros, mar y aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado.*  *En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la Autoridad Nacional Ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato de los gobiernos municipales.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.*  *Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción y estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*”. | **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  Art. 136, eliminación parcial del artículo, sobre, en los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial, dejando el efecto de la eliminación que, si no hay presupuesto la calificación, la competencia la ejercerá el Ministerio del Ambiente, con el cual, las licencias ambientales se centralizaran en vez de obtenerse en el Consejo Provincial, dejando un vacío normativo.  **AME:**  En cuanto al *Ejercicio de las Competencias de Gestión Ambiental,* en el Art. 136 del COOTAD, resulta plausible en el Informe del Primer Debate de reforma, la sustitución de la frase “sistemas de gestión integral de desechos” por la de *“prestación del servicio de manejo de desechos sólidos”,* retirando la frase *“así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado”.* |  |
|  | **Artículo 39.-** A continuación del artículo 136, incorpórase como artículo 136.1 el siguiente texto:  “**Art. 136.1. Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las siguientes facultades.  a) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales:  1. Definir la política pública provincial ambiental;  2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, cultivo, producción, industrialización y comercialización del recurso forestal, en todas sus formas y variedades, y de la vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Elaborar planes, programas y proyectos para prevenir incendios forestales y riesgos que afectan a bosques y vegetación natural o bosques plantados;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley;  8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  10. Desarrollar programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático;  11. Incorporar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación provincial; y,  12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente.  b) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales:  1. Dictar la política pública ambiental local;  2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;  5. Prevenir y erradicar plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural;  6. Elaborar planes, programas y proyectos para los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos o desechos sólidos;  7. Generar normas y procedimientos para la gestión integral de los residuos y desechos para prevenirlos, aprovecharlos o eliminarlos, según corresponda;  8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;  9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;  10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;  11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;  12. Elaborar programas de asistencia técnica para suministros de plántulas;  13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;  14. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación cantonal de manera articulada con la planificación provincial y las políticas nacionales;  15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias;  16. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial tenga la competencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos de la misma provincia solo ejercerán estas facultades en la zona urbana; y,  17. Establecer políticas públicas municipales sobre prevención, atención y restitución de los derechos de las víctimas de violencia, especialmente respecto de las niñas, niños y adolescentes.  c) A los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales:  1. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo, restauración, fomento, investigación, industrialización y comercialización del recurso forestal y vida silvestre;  2. Efectuar forestación y reforestación de plantaciones forestales con fines de conservación;  3. Promover la formación de viveros, huertos semilleros, acopio, conservación y suministro de semillas certificadas;  4. Insertar criterios de cambio climático en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y demás instrumentos de planificación parroquial de manera articulada con la planificación provincial, municipal y las políticas nacionales; y,  5. Promover la educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza”. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate.  Analizar una disposición reformatoria a la legislación ambiental que permita que los GAD Municipales implementen equipos de monitoreo de aire (nivel de inmisión o contaminantes) y la implementación de mapas de ruido. |  |  |
| **Art. 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.-** Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además, podrán establecer convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población.  Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación del servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial cantonal o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente.  Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.  La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.  De manera complementaria y sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales.  Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación del MAE[[27]](#endnote-27). |  |  |
|  | **Artículo 40.-** A continuación del artículo 137, incorpórase como artículo 137.1 el siguiente texto:  **Art. 137.1.- Ejercicio de la competencia de prestación de servicio público de energía eléctrica.-** El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución del servicio público de energía eléctrica, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.  La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución, considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.  Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de dichos predios.  En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.  Por acuerdo entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de los sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas, procurando para el efecto utilizar mecanismos de asociación público- privada, a través de la modalidad de gestión delegada.  La tarifa del servicio de energía eléctrica destinada a producir el servicio de agua potable será preferente y especial a fin de reducir al máximo posible la tarifa de agua potable.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, fijarán la tasa por servicio de alumbrado público general ornamental e intervenido que será recaudado por la empresa eléctrica de distribución y dentro de los siguientes diez días será transferido a la respectiva municipalidad, previa retención de hasta el 3%, por concepto de gestión administrativa.” | **ASAM. PATRICIO DONOSO:**  En lo principal, señala que se tome en cuenta que esta es una competencia del Estado central, porque así lo resolvió esta Asamblea, pretéritamente en cuanto a que todas las empresas eléctricas de distribución.  Estas tienen la propiedad o son de prioridad del Estado, es más, fueron obligadas algunas empresas, algunas instituciones privadas y algunos actores privados, como por ejemplo el Consejo Provincial de Pichincha y la Cámara de Industriales de Pichincha, a ceder sus acciones a un solo ente, de tal manera que la competencia eléctrica y esto es importante, legislador ponente de este Proyecto de Ley, que tome en cuenta, debe ser incorporado como exclusiva potestad del Estado, por temas de referir o establecer el precio del kilowatio hora, por ejemplo, y por supuesto, la interconexión que es o se da a nivel nacional, | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate y analizar una disposición reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica para incorporar los aspectos planteados y que sean pertinentes. |  |  |
|  | **Artículo 41.-** A continuación del artículo 137.1, incorpórase como artículo 137.2 el siguiente texto:  “**137.2.- Responsabilidades exclusivas y compartidas de la Autoridad Sanitaria Nacional.-** La Autoridad Sanitaria Nacional ejercerá la rectoría y tendrá responsabilidad exclusiva sobre la regulación de la calidad del agua para consumo humano y responsabilidad compartida con otros organismos el Estado sobre la vigilancia y el control de la misma.  Es obligación del Estado, por medio de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, proveer a la población de agua potable de calidad.  Los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable deberán cumplir las regulaciones sobre calidad de agua potable que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 42.-** A continuación del artículo 137.2, incorpórase como artículo 137.3 el siguiente texto:  “**Art. 137.3.- Regulación de la calidad e inocuidad del agua de consumo humano.-** La Autoridad Sanitaria Nacional dictará la normativa para regular y fijar los parámetros físicos, químicos y microbiológicos del agua para consumo humano, tanto para el agua potable como para el agua envasada; y los límites máximos permisibles en función del riesgo de los agentes con potencial nocivo, a fin de precautelar la salud pública. Regulaciones que deberán considerarse en las normas municipales que se dicten a efecto de la provisión de agua potable de calidad.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
|  | **Artículo 43.-** A continuación del artículo 137.3, incorpórase como artículo 137.4 el siguiente texto:  “**Art. 137.4.- Responsabilidad de los proveedores de agua para consumo humano.-** Los proveedores y comercializadores de agua para consumo humano procesada y agua envasada procesada, deberán garantizar la calidad e inocuidad de su producto, mediante el monitoreo, análisis, control continuo de la calidad de la agua que procesan, envasan y proveen, inclusive los de las redes de distribución y los recipientes para envase utilizados, con sujeción a las normas que para el efecto expida la Autoridad Sanitaria Nacional, para lo cual, deberán reportar a la entidad adscrita correspondiente encargada del control y vigilancia sanitaria de la Autoridad Sanitaria Nacional, los resultados de dicho monitoreo, análisis y control. |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. Único de la Ley s/n R.O. 804-2S, 25-VII-2016).- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, podrán construir y mantener la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, para lo cual deberán contar con la autorización previa del ente rector a través de convenio, y sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre. | **Artículo 44.-** Sustitúyese el contenido del artículo 138 por el siguiente texto:  **Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación.-** Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura y los equipamientos de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo. Asimismo, previa autorización del ente rector de la política pública correspondiente, podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación. Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos podrán promover y mantener establecimientos educativos y de salud, para lo cual, deberán contar con la autorización previa del ente rector de la política pública correspondiente a través de convenio, y, sujetarse a las regulaciones y procedimientos nacionales emitidos para el efecto.” |  | Texto alternativo:  “*Art. 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamiento de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo; salud; y, educación.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, planificarán, construirán y mantendrán la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo.*  *Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, parroquiales y la entidad rectora de la materia podrán colaborar y coordinar con los gobiernos municipales el ejercicio de esta competencia, para lo cual deberán suscribir instrumentos de cooperación, conforme la legislación vigente y las políticas nacionales que correspondan.*” | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DM QUITO:**  Artículo 138: Se recomienda incorporar un inciso que estipule:  “Los predios de propiedad municipal con infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación en donde funcionan servicios vinculados a estas áreas, deberán ser transferidos de manera gratuita a la instancia competente, en este caso, al ministerio del ramo o su representación a nivel local según corresponda” |  |
| **Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** (Reformado por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 166-S-21-I-2014).- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.  El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial. | **Artículo 45.-** Sustitúyese el contenido del artículo 139 por el siguiente texto:  “**Art. 139.- Ejercicio de la competencia de formar y administrar catastros inmobiliarios.-** La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, la misma que no necesariamente signifique incremento del valor impositivo; sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. La actualización la realizará el concejo cantonal, mediante ordenanza.  El Gobierno Central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”. |  | Recomendación técnica:  Acoger el texto alternativo propuesto por AME. |  |  |
| **Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.-** (Reformado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  Para el caso de riesgos sísmicos los Municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención  La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos. | **Artículo 46.-** Sustitúyese el texto del artículo 140 por el siguiente:  **Art. 140.- Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.-** La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, según la Constitución y la ley.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger a las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.  La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, y la normativa jurídica vigente. Se ejercerá a través de los Cuerpos de Bomberos, que constituyen entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos y prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como son entidades de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúa acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial.  Los cuerpos de bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por ley, se transferirán directamente a las cuentas de los cuerpos de bomberos. La máxima autoridad del cuerpo de bomberos será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme los procedimientos establecidos en la ley de la materia.  La estructura, integración, funcionamiento y régimen disciplinario de los cuerpos de bomberos, estará regulado por la normativa jurídica vigente.” |  | Sin observaciones. | **AME:**  El tradicional “dilema” sobre la autonomía bomberil, fue aclarado por la Corte Constitucional, en diversas sentencias. Según la propuesta del Primer Informe Reformatorio del COOTAD los Cuerpos de Bomberos contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa (transferencia directa de recursos asignados). El Jefe de Bomberos, autoridad máxima, será electa de una terna de candidatos compuesta por quienes tienen mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme procedimientos establecidos en el COESCOP (Art. 248: acto administrativo de la Alcaldesa o el Alcalde). Se propone que esa remisión al COESCOP se incluya en el COOTAD, dentro del Art. 140 COOTAD, a fin de seguir los lineamientos de la Corte Constitucional. |  |
| **Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.  De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía. | **Artículo 47.-** Sustitúyese el contenido del artículo 141 por el siguiente texto:  “**Art. 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.-** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos regular, autorizar y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.  En lo relativo al otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones para la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los Gobiernos Autónomos Descentralizados responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ordenanza respectiva que contemplará, entre otros aspectos, los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social y destino. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.  El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales deberán obligatoriamente autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con las solicitudes motivadas que le presenten. Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento.  La negativa expresa o tácita al no dar respuesta a la petición de aprovechamiento de los materiales de construcción para la obra pública por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado responsable en conceder la autorización, dentro del plazo máximo de treinta días, dará lugar a que la persona natural o jurídica responsable de la obra, dirija la solicitud al Consejo Nacional de Competencia a fin de que, mediante resolución autorice el libre aprovechamiento y sancione con la multa equivalente al costo de los materiales de construcción que se requería para la obra o proyecto objeto de la solicitud, disponiendo al ente rector de las finanzas públicas, la retención inmediata de dichos valores con cargo a los recursos que le corresponden del Presupuesto General del Estado.  El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública”. |  | Recomendación técnica:  Acoger texto alternativo que remitirán el CONAGOPARE que incluya las observaciones del CNC y AME. | **AME:**  La propuesta de reforma del Art. 141 del COOTAD, contenida en el Informe para Primer Debate, además de atentar contra el mandato constitucional previsto en el Art. 269 de la CRE, pretende que el Consejo Nacional de Competencias asuma potestades sancionatorias que no son de su naturales, y emitan actos administrativos que son privativos de las atribuciones de las Municipalidades. En tal virtud, proponemos un texto alternativo para la reforma del Art. 142 del COOTAD, incorporando a las canteras, que también hacen parte de la competencia exclusiva, y un inciso que reemplace al párrafo cuarto de dicha norma:  *“El Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano solamente podrá negarse, de forma motivada, a emitir una autorización cuando exista un conflicto de uso de suelo, definido en los instrumentos de Planificación Territorial Municipal. Si en el término de treinta (30) días, contados desde el ingreso de la respectiva solicitud, no se pronuncia, se entenderá emitida la autorización de explotación de los materiales, y la contratista o organismo requirente podrán realizar la explotación en los términos previstos en su solicitud. Para configurar dicho silencio administrativo, se atenderán las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo.*    *La solicitud no debe incurrir en ninguna causal de nulidad, y será considerada título de ejecución en vía judicial en caso de conflicto. Para tal efecto, la solicitante incluirá una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto en el inciso anterior, y acompañará el original de la solicitud con fe de recepción”.*  A fin de garantizar la observancia del régimen ambiental desde la norma competencial, se propone incorporar el siguiente texto, en el Art. 141 del COOTAD:    *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en ejercicio de su función normativa, deberán expedir ordenanzas, que establezcan el proceso de regularización, control y seguimiento ambiental, atención a denuncias, proporcionalidad de las sanciones, remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de los materiales áridos y pétreos”.* |  |
| **Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.-** La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.  El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales. | **Artículo 48.-** En el artículo 142, a continuación del primer inciso, incorpóranse como segundo y tercer inciso los siguientes:  “En consecuencia, el alcalde, mediante resolución regulará los procesos de selección y designación por concurso de méritos y oposición del registrador de la propiedad y fijará la remuneración que será equiparable a la del más alto nivel directivo municipal o metropolitano.  El registrador de la propiedad reglamentará los concursos de méritos y oposición para la selección del personal permanente y aprobará la escala de remuneraciones de los servidores del registro de la propiedad, cuidando que guarde necesaria relación con la escala de remuneraciones de la respectiva municipalidad.” |  | Texto alternativo:  Artículo 48.- En el artículo 142, a continuación del primer inciso, incorpóranse como segundo y tercer inciso los siguientes:  “*En consecuencia, el alcalde, mediante resolución regulará los procesos de selección y designación por concurso de méritos y oposición del registrador de la propiedad y fijará la remuneración que será equiparable a la del más alto nivel directivo municipal o metropolitano.*  *El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano reglamentará los concursos de méritos y oposición para la selección del personal permanente y aprobará la escala de remuneraciones de los servidores del registro de la propiedad, cuidando que guarde necesaria relación con la escala de remuneraciones de la respectiva municipalidad.*” |  |  |
| **Art. 144.-** (Reformado por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 913-6S, 30-XII-2016).- **Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.-** Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.  Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.  Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial cantonal, el ejercicio de la competencia será realizada de manera concurrente, y de ser necesario en mancomunidad o consorcio con los gobiernos autónomos descentralizados regionales o provinciales. Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación, mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las parroquias rurales y urbanas.  Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.  Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales: las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas: entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo.  Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial podrán a fin de precautelar los bienes inmuebles del patrimonio cultural que se encuentren en riesgo por destrucción o abandono en su jurisdicción territorial, declararlo de utilidad pública y expropiar dichos bienes, para lo cual se requerirá de modo adicional el informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la propuesta de reforma del Ministerio de Cultura y Patrimonio[[28]](#endnote-28).  AME podría presentar una propuesta alternativa que tenga coherencia con el mandato constitucional sobre la competencia. |  |  |
| **Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.-** A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  | Propuesta de reforma:  En el art. 145, a continuación de la frase “de alcance parroquial,”, agréguese el siguiente texto “incluyendo los destinados al desarrollo social, cultural y deportivo,”. |  |  |
| **Art. 146.- Ejercicio de las competencias de promoción de la organización ciudadana y vigilancia de la ejecución de obras y calidad de los servicios públicos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, promoverán la organización de recintos, comunidades, comités barriales, organizaciones ciudadanas y demás asentamientos rurales en todos los ejes temáticos de interés comunitario; y establecerán niveles de coordinación con las juntas administradoras de agua potable, de riego, cabildos y comunas.  Promoverán la participación ciudadana en los procesos de consulta vinculados a estudios y evaluaciones de impacto ambiental; en la toma de decisiones y en la vigilancia sobre la gestión de los recursos naturales que puedan tener incidencia en las condiciones de salud de la población y de los ecosistemas de su respectiva circunscripción territorial.  Le corresponde al gobierno parroquial rural vigilar, supervisar y exigir que los planes, proyectos, obras y prestación de servicios a la comunidad que realicen organismos públicos y privados dentro de su circunscripción territorial, cumplan con las especificaciones técnicas de calidad y cantidad, así como el cumplimiento de los plazos establecidos en los respectivos convenios y contratos. El ejercicio de la vigilancia será implementada con la participación organizada de los usuarios y beneficiarios de los servicios.  Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. | **Artículo 49.-** Sustitúyese el último inciso del artículo 146, por el siguiente texto:  “Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá resolver la situación inmediatamente. Si por el ejercicio de la vigilancia el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural emite un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada, deberá notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial en un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción del informe negativo, la resolución de las observaciones realizadas, acompañado de las acciones técnicas por ejecutarse y el respectivo cronograma valorado.”  **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 4.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 146 por el siguiente texto:  “Si por el ejercicio de la vigilancia el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural emitiere un informe negativo, la autoridad máxima de la institución observada deberá notificar al anterior, en el plazo de treinta (30) días contado a partir de la recepción del mencionado informe, el inicio de las acciones técnicas efectivas a ejecutarse y el respectivo cronograma valorado.” |  | Recomendación técnica:  Prescindir de la propuesta de reforma contenida en el Informe para Primer Debate. |  |  |
| **Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.-** El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar**.** | El informe para primer debate no contiene reforma a este articulo.  **PROYECTO DE LEY ASAM. BYRON SUQUILANDA:** (UNIFICADO)  **Artículo 1.-** Inclúyase en el artículo 147 después del párrafo tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía , Descentralización (COOTAD), correspondiente al “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda”, el siguiente párrafo cuarto:  **Art. 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.-** El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.  El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos, descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.  Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos, y las mujeres jefas de hogar.  Para la obtención de un hábitat seguro y saludable para los migrantes retornados debidamente calificados, cada gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá políticas específicas para el buen vivir y el acceso al 15% de la vivienda correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos de conformidad a esta Ley y su reglamento. |  |  |  |  |
| **Art. 148.-** **Ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas. adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos. | **Artículo 50.-** Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente texto:  “**Art. 148.- Ejercicio de las competencias de protección integral de derechos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule él sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.  Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres destinadas a asegurar el derecho a una vida libre de violencia, que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias, en aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de las mujeres, como los titulares de estos derechos. ” |  | Texto alternativo:  Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 148, por el siguiente texto:  “*Art. 148.- Ejercicio de las funciones de protección integral de derechos.- Los gobiernos autónomos descentralizados realizarán acciones tendientes a garantizar, promover y proteger los derechos de todos los ciudadanos en el marco de sus competencias, para lo cual, adoptarán entre otras acciones, las siguientes:*  *a. Promover espacios de diálogo para la construcción de políticas públicas locales de protección y promoción de derechos.*  *b. Trabajar sobre la superación de brechas e inequidades sociales, económicas, culturales.*  *c. Crear espacios tendientes a erradicar todo tipo de violencia.*  *d. Establecer servicios para atender de manera oportuna casos de exclusión, discriminación y violencia, en coordinación con los órganos competentes.*  *e. Generar acciones de formación ciudadana y de sus servidores y servidoras para impulsar el enfoque de derechos, la cultura de respeto, solidaridad, y paz.*  *f. Fortalecer los consejos consultivos de los grupos de atención prioritaria, así como la participación y educación sobre planificación y presupuesto.*  *g. Impulsar formas de formación de ciudadana.*”. |  |  |
| **Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores o materias comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento y plazo señalado en este Código. | **Artículo 51.-** Sustitúyese el artículo 149, por el siguiente texto:  “**Art. 149.- Competencias adicionales.-** Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias.” |  | Texto alternativo:  Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 149, por el siguiente texto:  “*Art. 149.- Competencias adicionales.- Son competencias adicionales aquellas que son parte de los sectores estratégicos o comunes y que al no estar asignadas expresamente por la Constitución o este Código a los gobiernos autónomos descentralizados, serán transferidas en forma progresiva y bajo el principio de subsidiariedad, por el Consejo Nacional de Competencias, conforme el procedimiento señalado en este Código.*” |  |  |
| **Art. 150.- Competencias residuales**.- Son competencias residuales aquellas que no están asignadas en la Constitución o en la ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, y que no forman parte de los sectores estratégicos, competencias privativas o exclusivas del gobierno central. Estas competencias serán asignadas por el Consejo Nacional de Competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia, siguiendo el mismo procedimiento previsto en este Código. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  | Recomendación técnica:  No acoger la observación y propuesta de reforma del CNC[[29]](#endnote-29).  En todo caso, la Comisión podría evaluar la pertinencia de la observación del CNC y la viabilidad de plantear una reforma al artículo. |  |  |
| **Art. 152.- Responsables del fortalecimiento institucional.-** El diseño del proceso de fortalecimiento institucional corresponderá al Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes. Para su ejecución podrá establecer convenios con el organismo público encargado de la formación de los servidores públicos, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados, universidades, institutos de capacitación de los gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones no gubernamentales, los cuales conformarán la red de formación y capacitación.  Para el efecto el Consejo Nacional de Competencias deberá:  a) Definir y articular las políticas, estrategias, planes y programas encaminados a la capacitación, formación, apoyo y profesionalización del conjunto de talentos humanos de los gobiernos autónomos descentralizados:  b) Establecer mecanismos de investigación y monitoreo de la gestión de competencias y servicios para la toma oportuna de decisiones en el ámbito de la capacitación, formación y apoyo a los gobiernos autónomos descentralizados; y,  c) Articular las demandas locales con los servicios de capacitación ofrecidos por la escuela de gobierno de la administración pública, las asociaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y la red de formación y capacitación de los servidores públicos. |  |  |  |  |  |
| **Art. 154.- Transferencia de competencias.-** Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:  a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.  Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficit existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.  Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorial izada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.  En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir las nuevas competencias, el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.  b) Informe de la comisión de costeo de competencias:  Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficit financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.  c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de recibir las nuevas competencias y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional.  Estos últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase.  El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlas.  d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.  e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.  Dentro del mismo plazo, transferirán los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.  El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.  f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.  El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  | **AB. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG:**  La capacidad operativa para el ejercicio de una competencia exclusiva debe ser dictada por la mayoría de los miembros que conforman el órgano legislativo correspondiente del GAD. No estoy de acuerdo que la declaración de esta capacidad operativa deba ser establecida a través de una resolución del CNC. Ese no fue el espíritu del constituyente.  Constitucionalmente ya son titurales de las mismas.  **Art.269.1 CRE:** Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias. |  |
| **Art. 192.- Monto total a transferir.-** Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.  En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales. | El informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. | **DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAGOPARE:**  Las juntas parroquiales no tenemos la capacidad para generar ordenanzas con carácter contributivo. No tenemos la posibilidad de generar recurso alguno por contribución de mejoras, etcétera.  Nosotros dependemos única y exclusivamente del Gobierno y con ese seis por ciento que hoy tenemos lamentablemente no podemos avanzar absolutamente nada.  Por eso es que estamos planteando que se vea la posibilidad, que se analice de acuerdo a la necesidad de las parroquias, de podamos subir a un ocho por ciento.  **ASAM. JOHANNA CEDEÑO:**  Es importante, haciendo relación a una de las propuestas que se planteaban, escuchaba al representante de los GAD parroquiales, que decía, nosotros estamos solicitando que se incremente del seis por ciento al ocho por ciento, tomando el ejemplo de lo hicimos cuando como Presidenta de la Comisión de Biodiversidad impulsábamos la construcción de la Ley Especial Amazónica y creo que es importante tomar el ejemplo, en esta Ley nosotros que logramos que la distribución sea veintiocho por ciento a los GAD parroquiales, cincuenta y ocho por ciento a los municipios, y diez por ciento a los GAD parroquiales.  De esta manera logramos apoyar a las parroquias, pero sobre todo a los habitantes de estas parroquias. Recordemos que los niveles más altos de pobreza, que los niveles más altos de necesidades básicas insatisfechas, están precisamente en el sector rural. Y creo también que es necesario avanzar, no sé si a través de disposiciones transitorias, fue también un ejercicio que lo hicimos en la construcción de la Ley Especial Amazónica, en avanzar en el tema de priorización de los recursos, priorización en la inversión de los recursos.  **ASAM. FRANCO ROMERO:**    Apoya la iniciativa de las junas parroquiales, de solicitar el incremento del seis al ocho por ciento y coincidir con Johanna Cedeño en el sentido que no debería ser el incremento del seis al ocho, sino del seis al diez por ciento de los recursos que reciben todos los gobiernos descentralizados autónomos del Ecuador, llámense gobiernos provinciales, municipales y juntas parroquiales.  Quisiera también referirme al tema que tiene que ver con la adjudicación de los recursos, es decir no solamente el incremento del seis al diez por ciento para juntas parroquiales, yo creo que este debería ir en detrimento de lo asignado a los gobiernos provinciales, no de los municipios, ojo, porque los municipios son los que tienen la mayor cantidad de competencias, creo que tenemos que en justicia entregarle más, una mayor cantidad de recursos económicos a los municipios, que son los que tienen las competencias más importante: dotación de agua potable,dotación del servicio de alcantarillado, de agua servidas y lluvias, recolección de basura, pavimentación de calles, etcétera, etcétera, es decir lo más importante que necesitan los habitantes de las ciudades, de las cabeceras cantonales, precisamente esta corresponde a los municipios del país.  **ASAM. FERNANDO BURBANO:**  Tenemos que garantizar que los recursos recaudados, por ejemplo, en caso de la retención del IVA no vaya al Gobierno nacional si al fin va a regresar nuevamente al Gobierno local, eso es un absurdo, tiene que quedarse entonces, la idea sería el Gobierno nacional tiene que recién ir a su participación presupuestaria y entregar más a los gobiernos locales, no se trata solo de darle al Gobierno, a los gobiernos parroquiales, estoy de acuerdo que no solo es el diez, debería ser el quince, pero asimismo tiene que subir la participación de los gobiernos provinciales y de los gobiernos municipales.  **ASAM. JOSÉ CHALA:**  Me uno al pedido desesperado prácticamente del Presidente de Conacopare, de AME. Realmente el tema de las asignaciones a los gobiernos descentralizados es urgente y al no existir este tipo de asignaciones, prácticamente estamos dejando por fuera y sin protección a los colegas conciudadanos de la patria.  **ASAM. FAFO GAVILANEZ:**    Debemos dejar marcado y apoyar la iniciativa de que se incremente el porcentaje para las juntas parroquiales hasta en un diez por ciento, puesto que realmente en mi provincia hay parroquias que están funcionando con ciento cincuenta mil, con doscientos mil, hablemos de un promedio al año, esto quiere decir que no tenemos unos veinte mil, treinta mil dólares mensuales, lo cual es un gasto corriente, lo cual la inversión que tienen que hacer, en base a sus competencias, en base a sus responsabilidades, hace que su efecto sea menor por eso es importante marcar claramente lo que han dicho los diferentes colegas asambleístas, las competencias para evitar el centralismo, hoy muchas veces una prefectura, una junta parroquial, reciben pedidos de arreglos, de cubiertas, se reciben pedidos de pintura de algunas escuelas y tiene que necesariamente buscar un convenio con el ministerio del ramo para poder hacer.  **ASAM. GLORIA ASTUDILLO:**  En el artículo ciento noventa y dos establece que los GAD participarán del veintiuno por ciento de los ingresos permanentes y del diez por ciento de los ingresos no permanentes, proponemos que se incremente esta participación de los GAD al veinticinco por ciento de los ingresos permanentes y al quince por ciento de los no permanentes, de manera secuencial, la propuesta es viable, puesto que la Constitución en su artículo doscientos setenta, dispone la participación de porcentajes mínimos para GAD, en donde se habla de un quince por ciento de permanentes y un cinco por ciento de no permanentes, lo que nos brinda esta oportunidad histórica para incrementar, ante este escenario y sintiendo los que estamos viviendo en este momento, lo que se necesita es la voluntad política y conectarse con las necesidades de las provincias, de los cantones del país. |  | **NÉSTOR BENALCÁZAR, VOCAL DEL GAD PARROQUIAL DE GUAYLLABAMBA**  Solicita que se revise el 6% de presupuesto asignado a los GAD parroquiales.  Tenemos un presupuesto muy bajo para atender los requerimientos de la ciudadanía. Además de una autonomía muy limitada, debido a los distintos candados políticos.  En el tema de competencias igual, si no se cuenta con la ayuda del alcalde o prefecto, nos toca mendigar por lo que esta establecido en la ley.  A pesar de que conocemos las necesidades de los habitantes de territorio, no podemos actuar porque debemos coordinar o solicitar autorización de otras autoridades.  En general, solicita se revisa 3 aspectos: Presupuesto, Autonomía y Competencias de los GAD Parroquiales. |  |
| **Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.-** Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global, de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:  a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.  b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes, restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales que se crearon luego del año 2010, recibirán una asignación que se determinará en función al promedio de las asignaciones que reciben por el literal a) las parroquias rurales circunvecinas. Este monto se lo financiará descontándolo del monto establecido en el literal a) de este artículo que corresponda al gobierno autónomo descentralizado que aprobó su  creación | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**    Es sustancial revisar el modelo de equidad, con una activa participación de los entes asociativos de los GAD’s, CONGOPE, AME y CONAGOPARE, instancias que cuentan con información relevante y objetiva que permitirá tomar decisiones adecuadas para reformular los planteamientos establecidos en el artículo 193 del COOTAD puesto que se ha evidenciado que el modelo de equidad territorial no ha significado una justa distribución de recursos para los GAD’s, ni ha podido contribuir a enfrentar las brechas sociales. |  | **AME:**  Creación de Cantones.- Se ha propuesto que se incluya en el Art. 193 del COOTAD, el fomento a la creación de cantones para la asignación y distribución de recursos provenientes de ingresos permanentes y no permanentes, tomando como referencia otro nivel de gobierno con similares características de las jurisdicciones más cercanas posibles. Esta propuesta busca la generación óptima y eficaz de los recursos, en igualdad proporcional a la realidad y externalidades que se puedan presentar en la gestión de los Municipios. No considerar la realidad y componentes poblacionales, de movilidad, vocación productiva y otros de cantones “aledaños”, afectaría la planificación nacional y la distribución de recursos, de manera insostenible e inequitativa. |  |
| **Art. 195.-** El valor de Zij se especifica, en cada uno de los criterios j de la siguiente manera:  a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como: Zi = 1  Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.  b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de habitantes del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio.  La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:    Las variables representan:  Pi: Población en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i.  Exti: Extensión territorial bajo el gobierno autónomo descentralizado i.  Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:    Las variables representan:  Mx (Den): Máximo de la densidad poblacional territorial de los gobiernos autónomos descentralizados  Deni: Densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i  Ln: Función logaritmo natural  C: Constante  Valor constante que depende del nivel de gobierno, C = 2 para la distribución de los recursos provinciales, C = 1 para la distribución de los recursos municipales y parroquiales.  c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de necesidades básicas insatisfechas establecido por el organismo nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.  Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se define por:    Las variables representan:  NBII: Tasa de necesidades básicas insatisfechas  PNBLI: Población con necesidades básicas insatisfechas en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i  P: Población total en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i.  Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:  ZI: Max (0.12, NBI2)  d) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:  Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo descentralizado a la disminución del porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.    Las variables representan:  D NBII: Tasa de disminución anual de las necesidades básicas insatisfechas en el gobierno autónomo descentralizado j  D NBII , NBIt-1: Porcentajes de población con necesidades básicas insatisfechas del gobierno autónomo descentralizado, de los dos años inmediatamente anteriores al año al que se realiza el cálculo de la asignación respectivamente.  Para este criterio se establece una función de D NBIi  Zt= f(D NBII)  La variable representa:  D NBIi del gobierno autónomo descentralizado i  La función de Zi = f (D NBIi) deberá asegurar el reparto equitativo de los recursos y será definida por el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas.  e) Capacidad fiscal: Consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica.  Se conceptualiza al esfuerzo fiscal como:    Para el criterio "esfuerzo fiscal", en el caso de los municipios, se establece:  Zi = EF  f) Esfuerzo administrativo: La distribución de recursos por este criterio se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos los gobiernos autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente.  Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:    (I) Ingresos totales: Son los ingresos totales excluidos los de financiamiento del gobierno autónomo descentralizado.  g) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:  Para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado", de estos dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Zi se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas. .  Zi = Índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  |  |  |
| **Art. 198.- Destino de las transferencias**.- Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.  Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. ELISEO AZUERO:**  En esta normativa si tenemos que establecer cómo se han de utilizar los recursos de las provincias, cantones y parroquias. No puede ser posible que para cumplir compromisos políticos se utilice hasta el ochenta por ciento de los ingresos para gasto corriente. |  |  |  |
| **Art. 208.- Financiamiento.-** Estas transferencias se financiarán con los recursos establecidos en las leyes sectoriales existentes o que se crearen, relacionadas con la generación, explotación o industrialización de recursos naturales no renovables.  Se mantienen vigentes la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales (publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992, codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 y su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 4 de enero de 2008) y la ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL (publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989). | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **PATRICIO MALDONADO – PRESIDENTE AME REGIONAL 6:**  **Agréguese como último inciso del Art. 208 el siguiente texto:**   * *“(…)Se deberá reconocer en favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de las provincias del Azuay, Cañar y Morona Santiago el 100% de las asignaciones equivalentes al 5% de la facturación emitida por Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP(…)”* |  |
| **Art. 238.-** **Participación ciudadana en la priorización del gasto.** - Las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del inciso anterior, por el ejecutivo, en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente. La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **ING. LEONARDO MAROTO LLERENA, ALCALDE CANTÓN PELILEO.**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  Art. 238 y Art. 241, en su último párrafo, no clarifica cual es la máxima instancia de participación y como aplicarla. |  |
| **Art. 241.-** Participación ciudadana en la aprobación del anteproyecto de presupuesto. - El anteproyecto de presupuesto será conocido por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, antes de su presentación al órgano legislativo correspondiente, y emitirá mediante resolución su conformidad con las prioridades de inversión definidas en dicho instrumento. La resolución de dicho organismo se adjuntará a la documentación que se remitirá conjuntamente con el anteproyecto de presupuesto al órgano legislativo local | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **ING. LEONARDO MAROTO LLERENA, ALCALDE CANTÓN PELILEO.**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  Art. 238 y Art. 241, en su último párrafo, no clarifica cual es la máxima instancia de participación y como aplicarla. |  |
| **Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.-** La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local el proyecto definitivo del presupuesto hasta el 31 de octubre, acompañado de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso.  Además, cuando fuere procedente, deberá acompañarse el proyecto complementario de financiamiento a que se refiere el artículo siguiente. | **Artículo 52.-** Sustitúyese el texto del artículo 242 por el siguiente:  **Art. 242.- Responsabilidad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.-** La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado, previo el proceso participativo de elaboración presupuestaria establecido en la Constitución y este Código, con la asesoría de los responsables financiero y de planificación, presentará al órgano legislativo local la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria anual, acompañadas de los informes y documentos que deberá preparar la dirección financiera, entre los cuales figurarán los relativos a los aumentos o disminuciones en las estimaciones de ingresos y en las previsiones de gastos, así como la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un estado de ingresos y gastos efectivos del primer semestre del año en curso, hasta el 31 de octubre de cada año”. |  |  |  |  |
| **Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.-** La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá su informe hasta el 20 de noviembre de cada año.  La comisión respectiva podrá sugerir cambios que no impliquen la necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de gastos.  Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presentare su informe dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe. | **Artículo 53.-** Sustitúyese el contenido del artículo 244 por el siguiente texto:  “**Art. 244.- Informe de la comisión de presupuesto.-** La proforma y sus anexos deberán presentarse a la comisión respectiva del órgano de legislación, normatividad y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado hasta el 31 de octubre de cada año.  La comisión respectiva del legislativo local estudiará el proyecto de presupuesto y sus antecedentes y emitirá el informe correspondiente para conocimiento y aprobación del legislativo dentro del plazo de diez días. Si la comisión encargada del estudio del presupuesto no presenta su informe dentro del plazo señalado en este artículo, el legislativo local entrará a conocer el proyecto del presupuesto presentado por el respectivo ejecutivo, sin esperar dicho informe”. |  |  |  |  |
| **Art. 245.- Aprobación.-** El legislativo del gobierno autónomo descentralizado estudiará el proyecto de presupuesto, por programas y subprogramas y lo aprobará en dos sesiones hasta el 10 de diciembre de cada año, conjuntamente con el proyecto complementario de financiamiento, cuando corresponda. Si a la expiración de este plazo no lo hubiere aprobado, éste entrará en vigencia. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario guarde coherencia con los objetivos y metas del plan de desarrollo y el de ordenamiento territorial respectivos.  La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.  Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley. | **Artículo 54.-** Sustitúyese el texto del artículo 245 por el siguiente:  “**Art. 245.- Aprobación.-** El legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado estudiará la proforma anual y la programación anual y lo aprobará u observará, en un solo debate, hasta el 30 de noviembre de cada año. Si transcurrido este plazo el órgano de legislación, normatividad y fiscalización no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado por el ministerio de la ley. El legislativo tiene la obligación de verificar que el proyecto presupuestario cuente con el informe de que ha sido tratado en el órgano de participación ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado y guarde coherencia con los objetivos y metas del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial respectivo.  La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado y el jefe de la dirección financiera o el funcionario que corresponda, asistirán obligatoriamente a las sesiones del legislativo y de la comisión respectiva, para suministrar los datos e informaciones necesarias.  Los representantes ciudadanos de la asamblea territorial o del organismo que en cada Gobierno Autónomo Descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, podrán asistir a las sesiones del legislativo local y participarán en ellas mediante los mecanismos previstos en la Constitución y la ley”. |  |  | **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  Insertar en el artículo 245 inciso 1, luego del vocablo “corresponda.” lo siguiente:  El legislativo podrá realizar cambios que no impliquen la necesidad de nuevo financiamiento, así como la supresión o reducción de gastos. |  |
| **Art. 246.- Limitaciones del legislativo.-** El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo. | **Artículo 55.-** Sustitúyese el contenido del artículo 246 por el siguiente texto:  “**Art. 246.- Limitaciones del legislativo.-** Las observaciones del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado solo podrán ser por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma, en consecuencia, no podrá aumentar la estimación de los ingresos de la proforma presupuestaria, salvo que se demuestre la existencia de ingresos no considerados en el cálculo respectivo”. |  |  |  |  |
| **Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.-** No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria. | **Artículo 56.-** Sustitúyese el contenido del artículo 249 por el siguiente texto:  “**Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria y actividades culturales de la respectiva circunscripción territorial.-** No se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el 10 % de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria, infraestructura y equipamiento urbano que facilite el acceso a las personas con discapacidad; hasta el 0,5 % para financiar actividades culturales y celebración de las efemérides de la respectiva circunscripción territorial; y, hasta el 0,5 % para propiciar la participación local de artesanos, micro y pequeñas empresas y personas de la economía popular y solidaria en los procesos de compras públicas de la entidad”.  Para efectos de la presente disposición entiéndase por grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, y las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.” | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Se requiere reforzar el destino de los recursos en la institucionalidad social-municipal para atender a la población prevista en el Art. 35 de la CRE, conforme a las competencias del nivel de gobierno.  Se propone el aumento del porcentaje mínimo destinado a los programas y proyectos sociales para la atención prioritaria mucho más aún posterior a esta situación.  **ASAM. KARLA CADENA:**  Esta reforma me parece importante y justa que se quiera incluir en este proyecto de ley, un porcentaje de los ingresos no tributarios en este caso no menor al 10% de los GAD, para la implementación de infraestructura y equipamiento urbano que facilite el acceso a las personas con discapacidad. Aunque creo que es pertinente que además que se facilite el acceso debería añadirse el término “y movilidad” de las personas con discapacidad, pues también debe garantizarse el desplazamiento de estas personas con la posibilidad de encontrarse con el menor número de obstáculos. |  | **AME:**  La AME viene proponiendo un desglose articulador entre niveles de gobierno, para atender a la población vulnerable de los territorios, de forma prioritaria y con base al presupuesto de inversión social. De esta forma se propone el siguiente texto reformatorio del Art. 249 del COOTAD:  *“Art. 249.- Presupuesto para los grupos de atención prioritaria.- No se aprobará el Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado, si en el mismo no se asigna, por lo menos, el quince (15) por ciento de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la Planificación y Ejecución de Programas Sociales para destinar a los grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución.*    *La Planificación y Ejecución de Programas Sociales contemplarán análisis previos de población específica, para identificar a los grupos de atención prioritaria de las circunscripciones territoriales, y tendrán como objetivo atender progresivamente derechos, conforme las competencias del nivel de gobierno respectivo, y constarán en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial. En ningún caso el presupuesto destinado para este fin, se invertirá en eventos u otros actores que no sean personas de los grupos de atención prioritaria habitantes de las circunscripciones territoriales o en programas que no beneficien a aquellos.*    *Se dará prioridad en la atención a los siguientes grupos: niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, mujeres en situación de riesgo y víctimas de la violencia doméstica, explotación sexual o violencia de género, personas con discapacidad, personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en riesgo por desastres naturales o antropogénicos. Se prestará especial atención a las personas con más de una vulnerabilidad.*    *El ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados realizará cada año una evaluación del impacto positivo de los programas financiados con el presupuesto para los grupos de atención prioritaria, identificando aspectos para el mejoramiento de la planificación y estrategias vinculadas.*    *El presupuesto destinado para el fin recogido en este artículo, podrá articularse con presupuestos gestionados por el gobierno autónomo descentralizado por cooperación internacional, asignados a los grupos de atención prioritaria, a fin de dar a los programas sociales sostenibilidad y sustentabilidad en el tiempo.*    *Del porcentaje asignado, se destinará al menos el 25% para la atención de programas a la niñez y la adolescencia y otro 25% para atender a mujeres víctimas de la violencia doméstica y de género”.*  **0,5% del Presupuesto para Cultura.-** El ajuste que consta en el Informe para Primer Debate, constituye un logro dentro del presupuesto para grupos de atención y actividades culturales. Hasta el 0,5% para celebración de efemérides, así como el 0,5% para participación de artesanos, MIPyMES de la EPS en los procesos de compras públicas, son rubros recogidos de leyes de incentivos a los diferentes sectores productivos, y deberá hacerse constar con la siguiente consigna que se propone: *“Los porcentajes destinados para atender actividades culturales en las circunscripciones territoriales, incentivos y fomento a personas emprendedoras, micro y pequeñas empresas de los sectores productivos enunciados, considerarán la vocación productiva del territorio, así como los usos, tradiciones, costumbres y derechos colectivos de la población destinataria. Se generarán acciones afirmativas en favor de la población domiciliada en circunscripciones territoriales respectivas frente a terceros proveedores extranjeros, siempre que éstos no hagan parte de los grupos de atención prioritaria.*    Sin atentar contra la autonomía administrativa de los GADs ni generar *categorías sospechosas* en las acciones afirmativas a favor de la población de los territorios, fortalecer la norma (Art. 249 COOTAD), con parámetros que incluyan un concepto de “pluriculturalidad e interculturalidad” en la inversión de dichos porcentajes, evitaría que los Municipios se vieran comprometidos en su gestión al momento de realizar las auditorías del caso, dado los criterios diversos que respecto de la “cultura” podrían tener autoridades de los órganos de control y fiscalización de los GADs. |  |
| **Art. 267.- De las empresas públicas.-** Los presupuestos de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización dé préstamos. | **Artículo 57.-** Sustitúyase el artículo 267, por el siguiente texto:  “**Art. 267.- De las mancomunidades, consorcios, empresas públicas y entidades adscritas.-** Los presupuestos de las mancomunidades, consorcios, empresas públicas y entidades adscritas de los gobiernos autónomos descentralizados, sean de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, se presentarán como anexos en el presupuesto general del respectivo gobierno; serán aprobados por sus respectivos directorios y pasarán a conocimiento del órgano legislativo correspondiente. Entre los egresos constarán obligatoriamente las partidas necesarias para cubrir el servicio de intereses y amortización de préstamos.” |  |  |  |  |
| [**Art. 277.-**](#HART277COOTAD) **Creación de empresas públicas.-** Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de oirás actividades de emprendimiento.  La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.  La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.  **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 5.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 277 por el siguiente texto:  [**Art. 277.-**](#HART277COOTAD) **Creación de empresas públicas.-** Los gobiernos regional, provincial, metropolitano, municipal **o parroquial rural** podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de oirás actividades de emprendimiento. |  |  |  |  |
| **Art. 278.- Gestión por contrato.-** En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultaría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones. principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley  que regule la contratación pública. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Reforma en los siguientes términos:  “Art. 278.- Gestión por contrato.- En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados priorizarán al menos el 15% del presupuesto destinado a los procesos de contratación pública, a la adquisición de productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.” |  |  |  |
| **Art. 279.- Delegación a otros niveles de gobierno.-** Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo.  Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia.  Ningún nivel de gobierno podrá delegar la prestación de servicios públicos que le hubiere delegado otro nivel de gobierno.  Los gobiernos autónomos descentralizados podrán recibir delegaciones de servicios públicos desde el gobierno central para lo cual, este último, entregará la asignación económica necesaria para la prestación del servicio. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. | **Raúl Delgado - Presidente de Ame:**  Cuando opere la delegación, la competencia debe ser transferida con todos los recursos necesario, para que la delegación cumpla su efecto |  |  |  |
| **Art. 285.- Mancomunidades y consorcios.-** Los gobiernos -autónomos descentralizados regionales, provinciales, distritales, cantonales o parroquiales rurales y los de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias podrán formar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración, en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en este Código.  Cuando el mancomunamiento se realice entre dos o más gobiernos autónomos descentralizados del mismo nivel de gobierno que no fueran contiguos o entre gobiernos autónomos descentralizados de distintos niveles se denominarán consorcios.  Las mancomunidades y consorcios que se constituyan podrán recibir financiamiento del presupuesto general del Estado para la obra o proyecto objeto del mancomunamiento, en función de la importancia de la obra o proyecto, previa aprobación por parte del gobierno central. | **Artículo 58.-** Al final del artículo 285, incorpórese como inciso final el siguiente texto:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que opten por la conformación de mancomunidades o consorcios para la ejecución de proyectos, en el ejercicio de sus competencias, podrán acceder a créditos preferentes ante la banca pública, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.” | **Pablo Jurado - Presidente CONGOPE:**  Se debe facilitar la creación de mancomunidades, consorcios y alianzas entre GAD o con el Gobierno Nacional, así como su extinción una vez cumplido el objetivo |  |  |  |
| **Art. 286.- Naturaleza jurídica.-** Las mancomunidades y consorcios son entidades de derecho público con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines específicos determinados de manera expresa en el convenio de creación. | **Artículo 59.-** Al final del artículo 286, incorpórese como inciso final el siguiente texto:  “Los aportes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados miembros de una mancomunidad o consorcio serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas creadas por las macomunidades o consorcios.” |  |  |  |  |
| **Art. 292.- Separación.-** Cuando un gobierno autónomo descentralizado decida separarse de una mancomunidad o consorcio, o de una empresa en mancomunidad o consorcio, deberá previamente, asumir los compromisos económicos que le correspondan derivados de la gestión compartida y en ningún caso afectará al objeto de la mancomunidad o consorcio. | **Artículo 60.-** Al final del artículo 292, incorpórese como inciso final el siguiente texto:  “La motivación para la separación del Gobierno Autónomo Descentralizado de una mancomunidad o consorcio, deberá estar motivada de forma técnica, jurídica y financiera, de no existir justificación el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá separarse de la mancomunidad o consorcio del que forma parte, garantizando la sostenibilidad institucional y el proceso de gestión del territorio.” |  |  |  |  |
| **Art. 293.- Hermanamientos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados promoverán los estatus de hermanamiento con gobiernos descentralizados de otros países del mundo, en el marco de la cooperación internacional.  Las parroquias rurales, los cantones, las provincias y las regiones fronterizas, de conformidad con su ubicación geográfica, condición de vecindad, necesidad estratégica de integración, afinidad, podrán celebrar convenios de hermanamiento a fin de viabilizar procesos de planificación, orientados al fomento del desarrollo integral, social, económico, cultural, ambiental y de seguridad de los territorios y pueblos.  Los gobiernos autónomos descentralizados fronterizos podrán emprender programas de cooperación e integración para fomentar el desarrollo, la prestación de servicios públicos y preservación del ambiente. Se establecerán procesos de desarrollo de los territorios de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado, bajo los principios de la paz, el respeto a la soberanía e integridad territorial y el beneficio recíproco, de manera que se garantice a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 61.-** A continuación del artículo 294, incorpórase como contenido del artículo 295 el siguiente texto:  “**Art. 295.- Planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial.-** El plan de desarrollo y ordenamiento territorial es el instrumento que contendrá las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado; y, la inversión y la asignación de los recursos públicos.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas, el manejo de los recursos naturales en función de las potencialidades territoriales y el desempeño adecuado de las competencias y funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo.  La planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno. Para le efecto, se deberán considerar estrategias y experiencias nacionales e internacionales que viabilicen un desarrollo sostenible, considerando para ello la participación del sector privado y modelos de gestión integral, tales como zonas especializadas, polos de desarrollo productivo, parques industriales, áreas de expansión económica, entre otros.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales.  El área de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizado estará a cargo de un profesional de arquitectura y urbanismo, con experiencia en la materia.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 62.-** Incorpórase como artículo 296 el siguiente texto:  “**Art.- 296.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial deberán contener al menos los siguientes elementos:  a) Diagnóstico.- El diagnóstico de los planes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, por lo menos:  1. La descripción de las inequidades y desequilibrios socio territoriales, potencialidades y oportunidades de su territorio;  2. La identificación y caracterización de los asentamientos humanos existentes y su relación con la red de asentamientos nacional planteada en la Estrategia Territorial Nacional.  3. La identificación de las actividades económico- productivas, zonas de riesgo, patrimonio cultural y natural y grandes infraestructuras que existen en la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado.  4. La identificación de proyectos nacionales de carácter estratégico y sectorial que se llevan a cabo en su territorio;  5. Las relaciones del territorio con los circunvecinos;  6. La posibilidad y los requerimientos del territorio articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y,  7. El modelo territorial actual.  b) Propuesta.- La propuesta de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados incluirá, al menos:  1. La visión de mediano plazo;  2. Los objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, estrategias, resultados, metas deseadas, indicadores y programas, que faciliten la rendición de cuentas y el control social; y,  3. El modelo territorial deseado en el marco de sus competencias.  c) Modelo de gestión.- Para la elaboración del modelo de gestión, los Gobiernos Autónomos Descentralizados precisarán, por lo menos:  1. Estrategias de articulación y coordinación para la implementación del plan;  2. Estrategias y metodología de seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y de la inversión pública; y,  3. Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.  Para la determinación de lo descrito en el literal b), se considerará lo establecido en la Estrategia Territorial Nacional, los planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico, y los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio.  Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de conformidad con lo previsto en este Código y demás normativa aplicable.  Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un Gobierno Autónomo Descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial.  Para la formulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán cumplir con un proceso que aplique los mecanismos participativos establecidos en la Constitución, este Código y la ley.  Con el fin de dar continuidad y sostenibilidad a la inversión realizada en cada nivel de gobierno los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente y tendrán una duración mínima de veinte años.  Es obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión o período de funciones de sus autoridades ejecutivas.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 63.-** Incorpórase como artículo 297 el siguiente texto:  “**Art. 297.-** **De los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes especiales.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los regímenes especiales tendrán los mismos contenidos descritos en el artículo precedente y se ajustarán a los procesos previstos en este Código y demás normativa aplicable en el marco de sus competencias”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 64.-** Incorpórase como artículo 298 el siguiente texto:  “**Art. 298.- Sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.-** Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  Los planes sectoriales, programas y proyectos de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de las entidades que conforman la Función Ejecutiva con incidencia en el territorio se deberán articular con los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los niveles de gobierno. Para estos efectos las entidades que conforman la Función Ejecutiva, remitirán hasta antes del veinte de diciembre de cada ejercicio económico información sobre las inversiones, los planes sectoriales, programas y proyectos de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión en los territorios parroquiales, cantonales, provinciales y regionales a fin de que se incorporen como anexos a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de estas jurisdicciones a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.  Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial serán referentes obligatorios en la elaboración de planes de trabajo que, para efectos de participar como candidatos y candidatas a gobernador regional, prefecto y alcalde presentarán junto con el formulario de inscripción.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 65.-** Incorpórase como artículo 299 el siguiente texto:  **“Art. 299.- Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de sus órganos de legislación, normatividad y fiscalización deberán realizar un monitoreo cada dos años de las metas propuestas en sus planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran, contando previamente con el informe favorable del consejo de planificación participativa de cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los organismos asociativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el cumplimiento de esta disposición, los mismos que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 66.-** Incorpórase como artículo 299.1 el siguiente texto:  “**Art. 299.1.- Información sobre el cumplimiento de metas.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes, con el fin de optimizar las intervenciones públicas de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República”. |  |  |  |  |
|  | Artículo 67.- A continuación del Art. 299.1, incorpórase una Sección denominada “PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO, con los siguientes artículos innumerados:  “SECCIÓN II  PLANEAMIENTO DEL USO Y DE LA GESTIÓN DEL SUELO | **ASAM. DORIS SOLIS:**  **Impertinencia que dentro del COOTAD, se incluya la normativa sobre los planes de desarrollo y ordenamiento territorial:**  La Carta Fundamental establece que las leyes deben guardar unidad de materia y desarrollar sus principios y mandatos, por lo que la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, es necesaria en relación a los derechos a la ciudad y al territorio, al hábitat, a la vivienda los servicios básicos, entre otros.  El COOTAD, regula la organización funcionamiento y atribuciones de los GAD en su relación con los particulares (derecho administrativo).  **Impertinencia de que las normas de los Títulos III y VI de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS), pasen a formar parte del COOTAD:**  Pretender incluir el ordenamiento territorial en el COOTAD es confundir el ejercicio pleno y efectivo de las competencias e instrumentación de las leyes, es un retroceso para el ciudadano y derecho a la ciudad, más aún cuando las motivaciones para la derogación de la LOOTUGS no tienen argumentos técnicos pero científicos.  El Título V, Capitulo IV del COOTAD, que hace referencia a: “Del Ejercicio De Las Competencias Constitucionales”, pueda incluirse normas generales respecto de las competencias de los GAD de planificar el desarrollo y formular los correspondientes PDOT, no corresponde en razón de la materia porque esta normado en otro cuerpo legal.  Es importante destacar que las reformas propuestas en este proyecto son inconsultas, el mismo GAD de Cuenca realizó su pronunciamiento desfavorable al proyecto de ley reformatoria al COOTAD, en esta parte.  El Gobierno central tiene también el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), la competencia de ordenamiento territorial en la escala nacional a través de la Estrategia Territorial Nacional, cuya regulación escapa al objeto del COOTAD y que al derogar la LOOTUGS perdería vigencia y la necesaria y obligatoria articulación de las actuaciones de este nivel de gobierno en el territorio (sectores estratégicos, recurso natural, áreas protegidas, recursos hídricos, entre otros).  **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  Las materias que son competencia de los niveles de Gobierno deben ser regulados por leyes específicas de la materia.  En la transcripción de los artículos de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que se incluyen en las reformas, la Comisión no incorporó el capítulo relativo a sanciones, por lo que de aprobarse el Proyecto se terminaría quitando atribuciones para que los gobiernos municipales sancionen a particulares que vulneren el planeamiento del suelo y por ejemplo construyan sin autorización municipal.  **ASAM. BAIRON VALLE:**  Existen entonces claras diferencias entre los fines específicos determinados en cada una de estas normas (COOTAD Y LOOTUGS)  Siendo evidente que las definiciones conceptuales sobre los principios y reglas generales de la competencia específica de Uso y Gestión de Suelo de los gobiernos municipales, bajo ningún concepto se enmarcan en el ámbito de la estructura de la organización política y administrativa de los distintos niveles de gobierno; siendo un ámbito totalmente diferente, que corresponde únicamente al Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD. |  | **AME - Observaciones presentadas por escrito:**  a. Incorporar, a partir del Art. 130 y el Art. 296 del COOTAD, las normas de la LOOTUGS vinculadas a la planificación que constarían a continuación de la Sección II “Planeamiento del Uso y Gestión del Suelo”.  Esta propuesta implica la abrogación de la LOOTUGS, sin perder de vista que el Código recogería íntegramente la competencia de uso y gestión del suelo, con suerte de normas reglamentarias, que desarrollan, precisan la competencia para alcanzar su jerarquía sobre el régimen orgánico especial; y,  b. Vía Disposición Reformatoria contenida en el COOTAD, derogar las normas que constituyeron a la SOT, su estructura burocrática y sus potestades sancionatorias, que bien pueden ejercer otros entes de control de las Funciones de Transparencia y Control del Estado, a fin de mantener vigente la LOOTUGS y su régimen implementado en la planificación territorial desde años atrás, bajo los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad. |  |
| **Capítulo III**  **LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS** |  |  |  | **GOBERNANZA LOCAL:**  Gobierno abierto y participación ciudadana:  Se propone incorporación o modificación de normas que permitan desarrollar a nivel local una política de gobierno abierto basada en los principios de transparencia, participación y colaboración ciudadana.  En este sentido, es importante incorporar como uno de los fines de los GAD la promoción del gobierno abierto.  Así mismo, se plantean reformas para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana, en especial, aquellos relacionados con el acceso a la silla vacía.  Mecanismos de cogestión:  Busca ampliar y facilitar espacios de participación con diversos sectores de la sociedad que pueden generar procesos de incidencia ciudadana sustentadas en las  realidades locales.  Es necesario que el marco jurídico que otorgue las herramientas para viabilizar estos procesos, sin que esto implique una renuncia del gobierno local al cumplimiento de sus funciones.  **DIANA MEDINA – CONCEJALA DE HUAQUILLAS**  Se fortalezcan los principios de transparencia y publicidad de la administración pública en la gestión municipal, especialmente en las sesiones del concejo. Así, se determine la obligatoriedad de difundir las convocatorias previamente y transmitir por medios visuales y radiales, para acceso y control masivo de la ciudadanía.  El mecanismo de la silla vacía no es suficiente, ni lo previsto en el art. 311.  **MGS. VERÓNICA MACIA RODRÍGUEZ (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Transparencia y participación ciudadana:   Mediante la Ley Orgánica de Participación Social se recomienda el fortalecimiento del mecanismo de participación ciudadana y aterrizar de forma social para su ejecución.   Un sistema de participación ciudadana es mucho más amplio porque aglutina el alma de participación ciudadana.   Se debe fortalecer los gobiernos locales y parroquiales para la dinamización de la participación ciudadana.   Las competencias que contiene el consejo asume competencias territoriales e interfiere en la participación de los ciudadanos.   La reforma al código debería definir claramente como se constituyen estos gobiernos parroquiales frente a los gobiernos locales, pues si no se lo hace, afecta de sobremanera a la participación ciudadana.   Se debería, establecer un mecanismo de ejecución de la ley para la aplicación efectiva de los mecanismos de la ley de participación ciudadana.  **ING. LEONARDO MAROTO LLERENA, ALCALDE CANTÓN PELILEO**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  Experiencia de participación ciudadana desde el caso del cantón Pelileo.   Fomentar las practicas de transparencia desde los medios digitales.   El acceso de la ciudadanía a la información publica puede servir como un proceso fiscalizador, por tanto, es necesario fortalecer los mecanismos de acceso a la información digital para los ciudadanos.   El presupuesto destinado para la participación ciudadana debería estar normado exclusivamente para la participación de la ciudadanía y no frente a intereses de caudillismo.   Incluir dentro de la rendición de cuentas a las autoridades una evaluación en función a sus atribuciones a todos las autoridades de los GAD’s   El COOTAD no contempla los casos fortuitos y deberían estar normados dentro de una emergencia nacional la participación ciudadana, por ejemplo, durante esta pandemia.   Incluir dentro de la normativa, un artículo que motive la evaluación de la gestión de las autoridades en el marco de funciones y sus atribuciones.   Mediante normativa identificar a los representantes de la ciudadanía a participar dentro de los consejos de planificación y desarrollo |  |
| **Art. 302.- Participación ciudadana**.- La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.  La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.  Los gobiernos autónomos descentralizados reconocerán todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones propias de los pueblos y nacionalidades, en el marco de la Constitución y la ley.  Las autoridades ejecutivas y legislativas de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán la obligación de establecer un sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía conforme el mandato de la ley y de sus propias normativas. | **Artículo 68.-** Sustitúyase el segundo inciso del Art. 302 por el siguiente texto:  “La participación se orientará por los principios contemplado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y demás normativa vigente: igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, transversalidad, progresividad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.” |  |  |  |  |
| **Art. 304.- Sistema de participación ciudadana.-** Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias.  El sistema de participación ciudadana se constituye para:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como,  conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y demás instrumentos de planeamiento del suelo y su gestión y, en general,  en la definición de propuestas de inversión pública;  c) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectoriales  o sociales que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de  cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y,  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.  El sistema de participación estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial.  La máxima instancia de decisión del sistema de participación será convocada a asamblea al menos dos veces por año a través del ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.  (....) | **Artículo 69.-** Sustitúyase el texto del Art. 304 por el siguiente:  “**Art. 304.- Participación ciudadana.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un órgano de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de su acción, se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y tendrá una estructura y denominación propia. Sus finalidades son:  a) Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas;  b) Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y, en general, en la definición de propuestas de inversión pública;  c) Participar en la elaboración de los presupuestos plurianuales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;  d) Participar en la definición de políticas públicas;  e) Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectorial o social que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan;  f) Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;  g) Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;  h) Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa; e,  i) Presentar propuestas y realizar observaciones de las políticas públicas relacionadas con la atención de las personas y grupos de atención prioritaria, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres victimas de violencia y personas con discapacidad.  El órgano de participación ciudadana estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial, será presidido por el ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. La asamblea, como máxima instancia de decisión, se reunirá al menos dos veces por año por convocatoria de su presidente y designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondientes”. |  |  | **RUTH JIMÉNEZ – DIRIGENTE BARRIAL MACHALA**  **“Art. 304.- Participación ciudadana.-** Los gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con un **ÓRGANO** de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de su acción, se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno y tendrá una estructura y denominación propia. Sus finalidades son:  **APORTE:** Que en vez de la palabra órgano se utilice la palabra **SISTEMA.**  **EXPLICACIÓN:** según la RAEla palabra órgano significa: *Cada una de las partes del cuerpo animal o vegetal que ejercen una función.* Mientras que sistema es el *Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí*. La diferencia está en ser una parte de algo o ser un conjunto de reglas que conforman un todo. Esto tiene relación con los principios de la participación que estipula el Art. 95 de la Constitución *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica…”*. La participación ciudadana no puede ser una parte de los GAD sino un sistema que involucra a todo el funcionamiento de estos.)   1. Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones, así como, conocer y definir los objetivos de desarrollo territorial, líneas de acción y metas, 2. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y, en general en la definición de propuestas de inversión pública, 3. **PARTICIPAR** en la elaboración de los presupuestos **PARTICIPATIVOS** plurianuales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;   **APORTE:** Que se cambie la palabra participar por ELABORAR y que se agregue después de presupuestos la palabra **PARTICIPATIVOS**.  **EXPLICACIÓN:** según la RAEla palabra participar significa: *“tomar parte de algo o recibir una parte de algo”.* Mientras que elaborar es *Transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado o* *Idear o inventar algo complejo”*. Quien participa está en algo que no le pertenece y que ha sido invitado; quien elabora es dueño de su elaboración, de esta manera se mantiene el principio del protagonismo ciudadano. En cuanto el término presupuesto participativo es lo que utiliza el Art. 100, N° 3 de la Constitución: *“Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos”.*   1. Participar en la definición de políticas públicas; 2. Generar las condiciones y mecanismos de coordinación para el tratamiento de temas específicos que se relacionen con los objetivos de desarrollo territorial, a través de grupos de interés sectorial o social que fueren necesarios para la formulación y gestión del plan, quienes se reunirán tantas veces como sea necesario. Los grupos de interés conformados prepararán insumos debidamente documentados que servirán para la formulación del plan; 3. Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 4. Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales; y, 5. Impulsar mecanismos de formación ciudadana para la ciudadanía activa.   El **ÓRGANO (cambiar órgano por SISTEMA)** de participación ciudadana estará integrado por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad de su ámbito territorial, **(AGREGAR LO SIGUIENTE: EL EJECUTIVO DEL GAD CONVOCARÁ A LOS REPRESENTANTES DE TODAS LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO Y ELEGIRÁN A LOS REPRESENTANTES DE LA CIUDADANÍA AL CONSEJO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO. LO TACHADO SUPRÍMASE:)** ~~será presidido por el ejecutivo del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. La asamblea, como máxima instancia de decisión, ser reunirá al menos dos veces por año por convocatoria de su presidente y designará a los representantes de la ciudadanía a los consejos de planificación del desarrollo correspondiente.~~  **ING. LEONARDO MAROTO LLERENA, ALCALDE CANTÓN PELILEO.**  **(JORNADAS ACADÉMICAS)**  **Art. 304**, definir a que representantes dependientes se refiere, pues al existir una ambigüedad no se puede aplicar la participación ciudadana. |  |
| **Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.-** Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere.  Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercitarán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia urbana.  Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley. | **Artículo 70.-** Sustitúyese el texto del artículo 306 por el siguiente:  “**Art. 306.- Barrios y parroquias urbanas.-** Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. Los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa.  Los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos se constituirán como personas jurídicas sin fines de lucro, previo el cumplimiento de los requisitos que contempla este Código.  La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del concejo municipal o metropolitano y corresponderá al alcalde proceder a la inscripción en el registro público del Gobierno Autónomo Descentralizado.  Ejercerán la democracia directa a través de una asamblea general integrada por los propietarios o residentes de los inmuebles que forman parte del barrio o de la parroquia urbana; y, mediante elecciones de sus directivos de manera universal, directa y secreta de todos los ciudadanos empadronados en cada barrio o parroquia urbana, para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos hasta por un período adicional.  El proceso electoral para la designación de los directivos contará con la participación y supervisión de un comité electoral integrado por un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, uno del Consejo Nacional Electoral y uno del alcalde de la circunscripción territorial que corresponda. Las asociaciones, federaciones, uniones, comités centrales, coordinadoras, confederaciones y otras formas de articulación e integración barrial y parroquial podrán intervenir en calidad de observadoras del proceso.  Los barrios y las parroquias urbanas legalmente constituidos, podrán agruparse en asociaciones, federaciones, uniones, comités centrales, coordinadoras, confederaciones y otras formas de articulación e integración barrial y parroquial, las que propenderán a la defensa de los intereses y a la prestación de beneficios comunes, respetando la personalidad jurídica de cada uno de sus integrantes.” | **AS. NORALMA ZAMBRANO:**  **Art. 306, elimínese las siguientes palabras:**  “(…) **consejos y consejos barriales**, (...) pues se prestan para erróneas interpretaciones, por otro lado, (...) reconocer y devolver a los comités barriales el trabajo que han venido realizando durante muchos años, sobre todo porque poseen una infraestructura y una personalidad jurídica reconocida por el estado ecuatoriano y han realizado un gran trabajo en la historia del Ecuador y que gracias a ello tenemos nuestras sociedades desarrolladas" |  | **RUTH JIMÉNEZ – DIRIGENTE BARRIAL MACHALA**  **“306.- Barrios y parroquias urbanas.-** Se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o distritales. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas, son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa.  Los consejos barriales y parroquiales urbanos se constituirán como  **AGREGAR A CONTINUACIÓN LO SIGUIENTE:**  LA EXPRESIÓN MÁXIMA DE REPRESENTACIÓN BARRIAL O PARROQUIAL URBANA. LA CIUDADANÍA CON LA AYUDA TÉCNICA Y LOGISTICA DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL ELABORARÁ LAS NORMATIVAS Y PROCEDIMINETOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION CIUDADANA EN CADA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO. EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL LLEVARÁ UN REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA Y COMUNICARÁ AL GAD RESPECTIVO PARA LA COORDINACION DE ACCIONES EN LA COMINIDAD.  **SUPRÍMASE LO TACHADO:** ~~personas jurídicas sin fines de lucro, previo el cumplimiento de los requisitos que contempla este Código.~~  La personalidad jurídica ~~se otorgará~~ ~~mediante acto administrativo del concejo municipal o metropolitano y corresponderá al alcalde proceder a la inscripción en el registro público del Gobierno Autónomo Descentralizado.~~  Considerando que se hizo el primer debate (Ley Orgánica de Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro y Los Consejos Barriales tomarán ese Nombre, es conveniente que se dé el mismo procedimiento, que Participación Ciudadana otorgue la Personalidad Jurídica a los Consejos Barriales.  LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS DE BARRIALES O PARROQUIALES URBANOS SERÁN ELEGIDOS POR TODOS LOS MORADORES DEL BARRIO O PARROQUIA URBANA, MAYORES DE 16 AÑOS EN UN ACTO DEMOCRÁTICO CON VOTACIÓN UNIVERSAL, DIRECTA Y SECRETA.  LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS DE BARRIALES O PARROQUIALES URBANOS SERÁN ELEGIDOS PARA UN PERIODO DE DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELEGIDOS PARA LA MISMA DIGNIDAD PARA UN NUEVO PERIODO INMEDIATO O POSTERIOR.  EL PROCESO DE ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS DE BARRIALES O PARROQUIALES URBANOS PODRÁ TENER EL ACOMPAÑAMIENTO DEL CPCCS, CNE Y OTRAS INSTANCIAS DEL ESTADO.  **(LO TACHADO SUPRÍMASE)** ~~Ejercerán la democracia directa a través de una asamblea general integrada por los propietarios o residentes de los inmuebles que forman parte del barrio o parroquia urbana. Ejercitará la democracia representativa mediante elecciones de sus directivos de manera universal, directa y secreta de todos los ciudadanos empadronados en cada barrio o parroquia urbana, para periodo de dos años pudiendo ser reelegidos para un periodo adicional.~~  ~~El proceso electoral para la designación de los directivos contará con la participación y supervisión de un delegado del Consejo de Participación Ciudadana y control Social, uno por el Concejo Nacional Electoral y uno por el Alcalde de la circunscripción territorial que corresponda.~~  ~~Los barrios y las parroquias urbanas legalmente constituidos, podrán agruparse en asociaciones y federaciones, las que propenderán a la defensa de los intereses y a la participación de beneficios comunes, respetando la personalidad jurídica de cada uno de los representantes.~~ |  |
|  | **Artículo 71.-** A continuación del artículo 306, incorpórase el artículo 306.1 con el siguiente texto:  “**Art. 306.1.- Promoción y fortalecimiento de las organizaciones barriales y parroquias urbanas.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, considerando los criterios de la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad, promoverán y desarrollarán políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones barriales y parroquiales urbanas, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales de gestión territorial y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia. |  |  | **RUTH JIMÉNEZ – DIRIGENTE BARRIAL MACHALA**  **“Art. 306.1.- Promoción y Fortalecimiento de las organizaciones barriales y parroquiales urbanas.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos,  **(LO TACHADO SUPRIMASE)** ~~considerando los criterios de la alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial e interculturalidad,~~ promoverán y desarrollarán políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones barriales y parroquiales urbanas, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción, asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia”. |  |
| **Art. 307.- Funciones.-** Serán funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos las siguientes:  a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;  b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos;  c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;  d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;  e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;  f) Promover la integración y participación de todos los pobladores y pobladoras del barrio:  g) Promover la capacitación y formación de las y los pobladores del sector para que actúen en las instancias de participación; y.  h) Ejercer los demás derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la Constitución. | **Artículo 72.-** Sustitúyese el contenido del artículo 307 por el siguiente texto:  Art. 307.- Funciones.- Serán funciones de los consejos o comités barriales y parroquiales urbanos las siguientes:  a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y a las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial;  b) Velar por la garantía y el ejercicio de los derechos de sus habitantes;  c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas;  d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes;  e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo, operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales;  f) Promover la integración, inclusión y participación de todos los habitantes del barrio:  g) Promover la capacitación y formación de los habitantes del sector barrial para que actúen en las instancias de participación; y,  h) Las demás que determinen sus estatutos que deberán guardar armonía con la Constitución y la ley. | **AS. NORALMA ZAMBRANO**  **Art. 307, elimínese las siguientes palabras:**  “(…) **consejos y consejos barriales**, (...) pues se prestan para erróneas interpretaciones, por otro lado, (...) reconocer y devolver a los comités barriales el trabajo que han venido realizando durante muchos años, sobre todo porque poseen una infraestructura y una personalidad jurídica reconocida por el estado ecuatoriano y han realizado un gran trabajo en la historia del Ecuador y que gracias a ello tenemos nuestras sociedades desarrolladas" |  |  |  |
| **Art. 309.- Iniciativa normativa.-** Todos los ciudadanos gozan de iniciativa popular para formular propuestas de normas regionales, ordenanzas distritales, provinciales o cantonales, o resoluciones parroquiales así como su derogatoria de acuerdo con la Constitución y ley. |  |  |  | **GOBERNANZA LOCAL:**  Es preciso, aclarar lo expresado en el artículo 309 en relación a la iniciativa normativa por parte de la ciudadanía, ya que la redacción permite asumir que  cualquier persona podría presentar actos normativos en los diversos niveles de gobierno, sin que se armonice con la legislación en la materia. |  |
| **Art. 310.- Revocatoria del mandato.-** Los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana. | **Artículo 73.-** Sustitúyese el texto del artículo 310 por el siguiente:  “**Art. 310.- Revocatoria del mandato.-** Los electores podrán revocar el mandato de todas las autoridades electas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con la Constitución y este Código. La revocatoria procederá por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular o por haberse dictado en su contra resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada de conformidad con la ley, por parte de la Contraloría General del Estado.  La persona a la que se le ha revocado el mandato, no podrá volver a ocupar dignidad alguna en cualquier Gobierno Autónomo Descentralizado, durante un período ininterrumpido de diez años”. | **ASAM. CÉSAR ROHON:**  Existe otro tema fundamental, que es el tema de la revocatoria. La revocatoria de un mandato Presidente, está dado por la Constitución, desde la vertiente ciudadana que hay que recoger las firmas, la consulta popular, y el funcionario que es destituido, para que no haya reclamos legales como ocurre el día de hoy (cita caso Balzar)  Todas estas contradicciones son las que tenemos nosotros que superar señor Presidente, en una nueva Ley moderna, moderna.  Tenemos que ir haciendo adelgazar al Estado, y una manera de hacer adelgazar al Estado, es con leyes claras, transparentes, que permitan una buena administración y que permita fortalecer a los GAD, a los municipios, que son los que tienen la cercanía con la gente y que pueden ayudar a resolver gran parte de estos problemas y de la crisis, del desarrollo del país.  **ASAM. KARLA CADENA:**  No estoy de acuerdo con la parte del articulado que afirma que una de las causales de destitución será cuando exista una Resolución o sanción de destitución ejecutoriada por parte de la Contraloría General del Estado; ya que este organismo de control no tiene las facultades legales para destituir a una autoridad de elección popular. Si usted analiza el artículo 48 de la Contraloría General del Estado, textualmente señala: “Las sanciones de destitución o de multa, o ambas conjuntamente, las ejecutará la correspondiente autoridad nominadora de la institución del Estado, de la que dependa el servidor, a requerimiento y por resolución de la Contraloría General del Estado”; podemos ver claramente que las destituciones las debe ejecutar la autoridad nominadora, pero en el caso de las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no los nomina ninguna autoridad sino directamente el pueblo mediante el sufragio, por lo tanto la Contraloría no tiene la potestad legal para destituirlos, razón por la cual debe ser eliminada esa parte del proyecto de ley. La Revocatoria del Mandato a las autoridades de elección popular la puede requerir la ciudadanía conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral - Código de la Democracia. |  |  |  |
|  | **Artículo 74.-** A continuación del artículo 310, incorpórase como artículo 310.1 el siguiente texto:  “**Art. 310.1.- Proceso de la revocatoria del mandato.-** La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada, el cual se contará desde el primer día del inicio de la gestión. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.  Se considerará que el proceso de revocatoria del mandato ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente. El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento; en el caso de revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada cesará en su cargo y será reemplazada dentro de 48 horas por quien corresponda, de acuerdo con la Constitución y la ley.  La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía del o de los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:  a) El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;  b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal;  c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y/o  d) La resolución o sanción de destitución en firme o ejecutoriada emitida por la Contraloría General del Estado, adjuntando copia de la misma.  La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley, le corresponde a la autoridad.  En el caso de que más de un ciudadano suscriba una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.  En el proceso de admisión se notificará a la autoridad, adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.  La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente:  a) El 25 % de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;  b) 20 % de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;  c) El 17,5 % de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;  d) El 15 % respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores;  e) El 12,5 % de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y,  f) El 10 % para las circunscripciones de más de 300.000 electores.  Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:  a) Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;  b) Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;  c) Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;  d) Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,  e) Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.  Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria del mandato. El Consejo Nacional Electoral atenderá la solicitud de entrega de formularios en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, caso contrario las y los ciudadanos podrán acudir al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que entregará los formularios correspondientes y sancionará la inobservancia del órgano electoral de conformidad con la ley.  Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa. La misma prohibición se aplica para la campaña electoral. Tampoco podrán hacerlo quienes puedan ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”. | **ASAM. KARLA CADENA:**  Me parece acertado que se incorpore este articulado en donde se establece el procedimiento para la revocatoria del mandato, que guarda relación con el establecido en el Código de la Democracia y la Ley de Participación Ciudadana. Sin embargo, no estoy de acuerdo y propongo eliminar el literal d) de la propuesta de reforma al COOTAD, ya que en el mismo se refiere a la Resolución de sanción o destitución en firme o ejecutoriada emitida por la Contraloría General del Estado, adjuntando copia de la misma. Vuelvo a insistir que la Contraloría General del Estado no tiene potestad legal para revocar el mandato de una autoridad elegida por votación popular, ya que es el pueblo quien mediante el ejercicio del sufragio elige sus autoridades, y por más que se diga ahora que se debe adjuntar la resolución de destitución ejecutoriada para que se soliciten los formularios y demás requisitos para una revocatoria, esto le daría un poder muy grande al organismo de control además que se deberían hacer varias reformas legales, esto debe nacer exclusivamente del poder ciudadano por lo tanto propongo su eliminación. |  | **RUTH JIMÉNEZ – DIRIGENTE BARRIAL MACHALA**  APORTE: EN EL PROCESO DE REVOCATORIA DE MANDATO NO PODRÁN PARTICIPAR, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA QUIENES HAYAN SIDO CANDIDATOS CONTENDORES A LA MISMA DIGNIDAD Y EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL DE LA AUTORIDAD CUESTIONADA. TAMPOCO PODRÁN PARTICIPAR OTRAS AUTORIDADES ELECTAS QUE ENCUENTREN EN FUNCIONES.  LO TACHADO SUPRÍMASE ~~Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitadas o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes puedan ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.~~ |  |
| **Art. 311.- Silla vacía-** Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.  El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá por la ley y las normas establecidas por el respectivo gobierno autónomodescentralizado. | **Artículo 75.-** Sustitúyese el contenido del artículo 311 por el siguiente texto:  **“Art. 311.- Silla vacía.-** Las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas por tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.  Las personas que pretendan ejercer el derecho de participación ciudadana deberán ser delegadas en calidad de representantes ciudadanos de organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social.  Las organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o cualquier agremiación social en forma previa a delegar o designar ciudadanos o ciudadanas para que puedan participar en las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán estar registradas o acreditadas ante la Secretaría General de dicho órgano institucional.  La participación ciudadana en esta instancia se circunscribe exclusivamente a temas previstos en el artículo 100 de la Constitución de la República. El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá, además por las normas establecidas por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado”. | **Asam. Jaime Olivo:**  En el Art. 75 de la reforma, en el párrafo tres después de “Las organizaciones sociales” añadir **colectivos.** En la actualidad está haciendo que la silla vacía tiene que participar un representante, cuando ustedes saben que los derechos se puede ejercer de forma individual y colectivo concomitantemente con el artículo cincuenta y siete. |  | **Arquitecto Washington López Machuca, exconcejal del cantón Machala:**  Silla Vacía, mejorar la regulación. Es designado por el Alcalde, pero ello no permite fortalecer la participación ciudadana.  **RUTH JIMÉNEZ – DIRIGENTE BARRIAL MACHALA**  **“Art. 311.- (AGRÉGUESE LO SIGUIENTE: SESIONES Y) Silla Vacía.-** Las sesiones **(APORTE:** **SUPRÍMASE LO TACHADO)** ~~del órgano de legislación, normatividad y fiscalización~~ de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas por tratarse, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones en asuntos de interés general. (**POR REGLA GENERAL, TODOS SOMOS RESPONSABLES DE NUESTROS ACTOS U OMISIONES, POR LO TANTO, ESTA FRASE AMENAZANTE ESTÁ DEMÁS, SUPRÍMASE LO TACHADO:)** ~~Las personas que participen con voto serán responsables administrativa, civil y penalmente.~~  **EL EJECUTIVO DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PUBLICARÁ, CON MÍNIMO 3 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, LOS TEMAS A TRATARSE EN LA SESIÓN DEL GAD Y PONDRÁ A DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA.**  **LOS CIUDADANOS/AS QUE ASISTAN A LA SESIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARTICIPARÁN CON VOZ Y SIN VOTO, EN TODOS LOS TEMAS. QUIEN DIRIJA LA SESIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PERMITIRÁ MÍNIMO DOS INTERVENCIONES CIUDADANAS POR CADA TEMA.**  **EL O LOS CIUDADANOS/AS QUE OCUPEN LA SILLA VACÍA PARTICIPARÁN CON VOZ Y VOTO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.**  **(SUPRÍMASE LO TACHADO:)** ~~Las personas que pretendan ejercer el derecho de participación ciudadana deberán ser delegadas en calidad de representantes ciudadanos de organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o por cualquier agremiación social.~~  ~~Las organizaciones sociales, asambleas locales, cabildos populares, audiencias públicas o cualquier agremiación social en forma previa a delegar ciudadanos o ciudadanas para que puedan participar en las sesiones del órgano de legislación, normatividad y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser registrados o acreditados ante la Secretaría General de dicho órgano institucional.~~  La participación ciudadana en esta instancia se circunscribe **(SUPRÍMASE LO TACHADO:)** ~~exclusivamente~~ a temas previstos en el artículo 100 de la Constitución de la Republica **(AGREGUE LO SIGUIENTE: Y DEMÁS LEYES).** El ejercicio de este mecanismo de participación se regirá, además por las normas establecidas en el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado. |  |
| **Art. 313.- Conformación.-** Los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los gobiernos autónomos descentralizados respectivos aprobarán en dos debates de la asamblea general su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales. En los estatutos de estas asociaciones nacionales podrán crearse instancias organizativas territoriales, de género, interculturales y otros fines específicos de acuerdo a sus responsabilidades.  Las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales el aporte será del tres por ciento (3%) de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el uno por ciento (1%) para la asociación nacional y el dos por ciento (2%) para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban.  Las instancias organizativas territoriales creadas de conformidad con los estatutos de las entidades asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados formarán parte del sector público y serán desconcentradas, de acuerdo con el modelo de gestión previsto en la norma estatutaria. | **Artículo 76.-** Sustitúyese el texto del artículo 313 por el siguiente:  “**Art. 313.- Conformación.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en cada nivel de gobierno, tendrán una entidad asociativa de carácter nacional, de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Para este fin, los Gobiernos Autónomos Descentralizados respectivos, aprobarán en dos debates de la Asamblea General su propio estatuto, el cual será publicado en el Registro Oficial. En el caso de los gobiernos parroquiales rurales los debates para la aprobación de sus estatutos se realizarán en la reunión de los presidentes de las asociaciones provinciales.  Las entidades asociativas nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales serán financiadas por el aporte de sus miembros en el cinco por mil de las transferencias que reciban de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de la entidad asociativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales el aporte será del 03 % de las transferencias señaladas, cuyos recursos se distribuirán en el 01 % para la asociación nacional y el 02 % para las asociaciones provinciales.  Estos aportes serán transferidos y acreditados automáticamente por el Banco Central a las cuentas de cada entidad. Las entidades rendirán cuentas semestralmente ante sus socios del uso de los recursos que reciban. La Contraloría General del Estado, de conformidad con la Constitución y la ley, verificará que los recursos se hayan destinado o utilizado en actividades inherentes a los fines de las instituciones asociativas.  El presupuesto anual de los organismos asociativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, será aprobado por la Asamblea General respectiva y será utilizado única y exclusivamente para atender las competencias y atribuciones previstas en este Código.  Los requerimientos de asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento institucional estarán previstos en los planes anuales aprobados por la Asamblea General de cada entidad y/o excepcionalmente, autorizada por el Comité Ejecutivo o la Comisión Ejecutiva Institucional, según corresponda, previa petición y resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”. |  |  |  |  |
| **Art. 314.- Responsabilidades.-** Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;  c) Brindar la asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el gobierno central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;  f) Representar a los gobiernos autónomos descentralizados en organizaciones internacionales de sus respectivos niveles; y,  g) Las demás que establezcan sus estatutos. | **Artículo 77.-** Sustitúyese el contenido del artículo 314 por el siguiente texto:  “**Art. 314.- Responsabilidades.-** Las entidades tendrán como responsabilidades primordiales, las siguientes:  a) Velar porque se preserve la autonomía de los gobiernos autónomos correspondientes;  b) Representar los intereses comunes institucionales, garantizando la participación de las funciones ejecutiva y legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes;  c) Brindar la capacitación, asesoría y asistencia técnica que requieran sus asociados;  d) Cooperar con el Gobierno Central en el estudio y preparación de planes y programas que redunden en beneficio de los intereses de los territorios respectivos;  e) Participar en eventos nacionales e internacionales en los cuales se vaya a tratar asuntos relacionados con la vida institucional o con problemas locales;  f) Participar y representar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las organizaciones internacionales de sus respectivos niveles”. |  |  | **AME:**  Se propone la reforma del Art. 314, incorporando entre sus literales, el siguiente texto: *“Velar por la preservación del derecho y garantía de la autonomía del nivel de gobierno, así como del fortalecimiento de la descentralización”.*    Así mismo, en el Art. 315, a continuación del literal c), se propone agregar el inciso: *“Las entidades asociativas podrán establecer en sus Estatutos, una estructura desconcentrada para la gestión y fortalecimiento de las competencias de los niveles de gobierno que representan, a fin de atender adecuadamente las demandas de sus Gobiernos Autónomos Descentralizados asociados”.* |  |
| **Art. 315.- Organización.-** Las entidades tendrán la denominación y los organismos directivos que se señalen en el estatuto correspondiente.  Las entidades deberán promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros. | **Artículo 78.-** Sustitúyese el contenido del artículo 315 por el siguiente texto:  “**Art. 315.- Organización.-** Las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se denominarán, en su orden: Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador -CONGOPE-, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-; y, Consorcio Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador - CONAGOPARE. Están llamadas a promover la democracia interna, la solidaridad, la representación y la participación de todos los miembros.  Para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, tendrán la siguiente estructura básica:  a) Una Asamblea General, que será el máximo órgano de gobierno institucional y estará integrado por todos los prefectos, acaldes y presidentes de las juntas parroquiales rurales del Ecuador, según corresponda;  b) Una Comisión Ejecutiva, integrada por un presidente, un vicepresidente; y tres vocales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General, de entre las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Las Comisión Ejecutiva constituye el órgano de dirección política, administrativa e institucional, encargada de asegurar la consecución de los objetivos fundacionales de la entidad asociativa; y,  c) Una Dirección Ejecutiva que es el órgano técnico, administrativo y de gestión permanente de la entidad asociativa provincial, municipal o parroquial. La conforman un director ejecutivo que será elegido por la Asamblea General para un período de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez; y, por los funcionarios y servidores que sean indispensables para el cumplimiento de la gestión institucional.  La AME y el CONAGOPARE, contarán además entre sus órganos de gobierno con un Consejo Nacional, elegido por la Asamblea General, constituido por los miembros de la Comisión Ejecutiva y los presidentes de las asociaciones provinciales de municipios y de las juntas parroquiales rurales, respectivamente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez” | **ASAM. FAUSTO TERÁN:**    Se plantea también en el artículo setenta y ocho de este proyecto de ley el incorporar nuevamente otra asociación a través de una asamblea general y que sea un ente general, tanto provincial, municipal y parroquial que pueda establecerse y todavía creando una secretaría ejecutiva, me pregunto, con qué recursos, si no hay recursos para que puedan atender las necesidades de la comunidad y estamos pretendiendo en este proyecto de ley, señor Presidente de la Comisión, que se cree otro, otra asociación que en igual manera dirán que tiene que tener recursos también. |  |  |  |
| **Art. 316.- Sesiones.-** Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, tendrán cuatro clases de sesiones:  1. Inaugural;  2. Ordinaria;  3. Extraordinaria; y,  4. Conmemorativa.  Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley. De considerarlo necesario, los consejos y concejos podrán sesionar fuera de la sede de su gobierno territorial previa convocatoria del ejecutivo respectivo realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación. | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA Y PRESIDENTE DE AME PROVINCIAL DE EL ORO**  Se debe definir que se debe entender por sesión conmemorativas. Ya que todas se encuentran definidas en el Código, por ejemplo propone:  Art. 319.1.- Sesiones Conmemorativas.- Las sesiones conmemorativas serán convocadas de acuerdo a las fechas cívicas o de fundación. |  |
| **Art. 317.- Sesión inaugural.-** (Reformado por el lit. f del Art. 167 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.  Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario.  Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y aun tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno. | El informe para primer debate no contiene reforma a este articulo.  **PROYECTO DE LEY AS. ANGEL GENDE:**  **(**UNIFICADO)  **Sustitúyase el inciso segundo del Art. 317 por el siguiente texto:**  Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, en estricta aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres. Es decir, si el Alcalde es hombre la segunda autoridad será mujer y donde la Alcaldesa sea mujer la segunda autoridad hombre; y, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del consejo o concejo, de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario o secretaria.  **PROYECTO DE LEY ASAM. DORIS SOLIZ:**  UNIFICADO)  **Artículo 317.-** Sesión inaugural.- Sustitúyase el artículo 317, segundo inciso, parte primera, el texto: “… en donde fuere posible...”, por “… obligatoriamente...”. | **ASAM. SILVIA SALGADO:**  Art. 317, sustitúyase por lo siguiente:  “Art. 317.- Sesión Inaugural.- Las y los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por la autoridad ejecutiva electa del correspondiente gobierno autónomo, en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres. Si el órgano legislativo está constituido por una mayoría de hombres, se mocionará únicamente a la o las mujeres que hagan parte de aquel, o si la primera autoridad ejecutiva es un Alcalde. En caso que el órgano legislativo esté constituido por una mayoría de mujeres, se mocionará al hombre o a los hombres miembros, si la primera autoridad ejecutiva es Alcaldesa. La designación responderá al proceso democrático de elección de la o el miembro designado, conforme al indicado principio. Las segundas autoridades ejecutivas electas, podrán ser reelegidas luego de cumplidos los dos (2) años de respectivo ejercicio. En caso de ausencia definitiva del Alcalde o Alcaldesa, una vez realizada la respectiva subrogación y luego de principalizarse, el órgano legislativo procederá a realizar una nueva elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa, mocionando conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, y designará a la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado. En la sesión inaugural se designará, de fuera de su seno, a la secretaria o secretario del órgano legislativo, de una terna presentada por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo gobierno autónomo descentralizado. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma a la secretaria o al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, a la o el vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales, en su orden; sin embargo, deberán garantizar la paridad y alternancia dispuesta en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Posesionarán a una secretario o secretaria y a un tesorero o tesorera, o a una secretaria/o-tesorera/o, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno” |  | **DARIO LOJA .- CONCEJAL DE LOJA:**  **Propone reemplazar el texto del art. 317, por el siguiente:**  Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la gobernación o alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o **concejalas** a una mujer como vicegobernadora o vicealcaldesa; y, en el caso que la gobernación o la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o **concejales** al vicegobernador o vicealcalde, **según corresponda, para un período de dos años;** y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo.  **El 14 de mayo, del año en que se cumplan dos años del período de funciones, el consejo regional o concejo municipal se reunirá en sesión ordinaria para designar a la segunda autoridad ejecutiva, al integrante de la Comisión de Mesa e integrantes de las comisiones permanentes.**  Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.  **BISMARCK RUILOVA – ALCALDE DE ATAHUALPA Y PRESIDENTE DE AME PROVINCIAL DE EL ORO**  Elección en binomio de Alcalde y Vicealcalde para garantizar paridad de género.  Se debe reemplazar la palabra consejeros o concejeros por concejales, ya que los consejeros con los integrantes del consejo provincial y concejales los integrantes del concejo municipal.  **DR. FRANCISCO OJEDA DÁVILA (JORNADAS ACADÉMICAS)**  **Art. 317**, adolece en una serie de errores, a fin de evitar una serie de incongruencias, como, por ejemplo, en la diversidad de género, donde en los municipios no existe una mujer. Además, por temas de semántica se debería cambiar, consejeros por concejales.  **AME:**  **Renovación Democrática.-** Se propone añadir al Art. 317 del COOTAD un inciso, que prevea que, luego de los dos (2) primeros años de gestión, el Concejo Cantonal elija y designe a la segunda autoridad municipal, renovando las comisiones permanentes, por el tiempo que falte para cumplir el período.    Esta propuesta tiene concordancia con el régimen electoral, y responde al principio constitucional de alternabilidad en la representación que deben tener todo tipo de órganos colegiados, conforme el modelo de Estado democrático.  **Principio de Paridad entre Hombres y Mujeres.-** La propuesta vinculada a la elección de las Vicealcaldías, tiende a solventar el vacío del Art. 317 del COOTAD, que ha ocasionado que las Municipalidades afronten acciones de protección contra las decisiones democráticas de los Concejos Cantonales, emitidas en la Sesión Inaugural al inicio de la Gestión Municipal.  *“Art. 317.- Sesión Inaugural.- Las y los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por la autoridad ejecutiva electa del correspondiente gobierno autónomo, en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo.*    *Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres. Si el órgano legislativo está constituido por una mayoría de hombres, se mocionará únicamente a la o las mujeres que hagan parte de aquel, o si la primera autoridad ejecutiva es un Alcalde. En caso que el órgano legislativo esté constituido por una mayoría de mujeres, se mocionará al hombre o a los hombres miembros, si la primera autoridad ejecutiva es Alcaldesa. La designación responderá al proceso democrático de elección de la o el miembro designado, conforme al indicado principio.*    *Las segundas autoridades ejecutivas electas, podrán ser reelegidas luego de cumplidos los dos (2) años de respectivo ejercicio. En caso de ausencia definitiva del Alcalde o Alcaldesa, una vez realizada la respectiva subrogación y luego de principalizarse, el órgano legislativo procederá a realizar una nueva elección de Vicealcalde o Vicealcaldesa, mocionando conforme el principio de paridad entre hombres y mujeres, y designará a la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado.*    *En la sesión inaugural se designará, de fuera de su seno, a la secretaria o secretario del órgano legislativo, de una terna presentada por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo gobierno autónomo descentralizado. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma a la secretaria o al secretario.*    *Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, a la o el vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales, en su orden. Posesionarán a una secretario o secretaria y a un tesorero o tesorera, o a una secretaria/o-tesorera/o, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno”.* |  |
| **Art. 321.- Votaciones.-** En los gobiernos autónomos descentralizados la votación en los órganos legislativos podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y no podrán abstenerse de votar ni retirarse del salón de sesiones una vez dispuesta la votación por el ejecutivo. Todo voto en blanco se acumulará a la mayoría. Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados tendrán voto en las decisiones de los respectivos órganos legislativos; en caso de empate su voto será dirimente. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  |  |  |
| **Art. 322.- Decisiones legislativas.-** Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.  Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la  exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza.  Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.  El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.  Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo  de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la  Constitución o las leyes.  El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos  terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  | **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  Incorporar en el artículo 322 luego del inciso 3, lo siguiente:  Estos debates y aprobación serán realizados en un plazo máximo de 6 meses, lapso de tiempo que empezará a decurrir desde la fecha de presentación del proyecto de ordenanza. En caso de que no se cumpla con los tiempos señalados la ordenanza quedará aprobada y continuará el trámite para su publicación.  Cuando el concejal solicite información al Alcalde o a un servidor público de la administración municipal, este dignatario o servidor público tendrá hasta 20 días hábiles para suministrar la información, en caso de no hacerlo será sancionado con el 30% de su salario; además tendrá 10 días hábiles más para entregar la información, en caso de no hacerlo será sujeto de remoción previo al debido proceso.  **DARIO LOJA – CONCEJAL DE LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 322 con el siguiente texto:**  Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. **Durante el primer debate, se presentarán las observaciones u objeciones debidamente sustentadas en razones técnicas, jurídicas o de interés público, al texto propuesto por la respectiva comisión. Agotado el primer debate regresará a la comisión que elaboró el informe para primer debate, la que elaborará el informe para segundo y definitivo debate que contendrá las conclusiones y recomendaciones que servirán de base para el segundo y definitivo debate que concluirá con la votación. Para que sea aprobada se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.**  Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley. |  |
| **Art. 323.- Aprobación de otros actos normativos.-** El órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del gobierno autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente, de existir mérito para ello.  En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos:  a) Aprobación del plan de desarrollo parroquial y de ordenamiento territorial;  b) Aprobación del plan operativo anual y su presupuesto, previo criterio favorable del consejo de planificación; y,  c) Acuerdos que impliquen participación en mancomunidades o consorcios.  Una vez aprobados se dispondrá su publicación y difusión a fin de asegurar que puedan ser conocidos por toda la población de la parroquia. | El informe para primer debate no contiene reforma a este articulo.  **PROYECTO DE LEY AS. FRANCO ROMERO:**  (UNIFICADO)  **A continuación del artículo 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, incluir el siguiente artículo:**  Los actos normativos o normas de carácter general de naturaleza tributaria o no tributaria, de los órganos legislativos que forman parte de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto las juntas parroquiales rurales, pueden ser impugnados por quienes tengan interés directo mediante el recurso de anulación u objetivo en la vía jurisdiccional, sin prejuicio de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o la iniciativa popular normativa señalada en la Constitución y la ley. |  |  | **DARIO LOJA – CONCEJAL DE LOJA**  Unificar el proceso de aprobación de ordenanzas, instituir un solo mecanismo.  En primera instancia se debaten y en segunda instancia se realice la votación para su aprobación.  Así mismo propone que se establezca un mecanismo de codificación de las ordenanzas, para garantizar el acceso de la ciudadanía a la legislación.  En el Capítulo II. Del Procedimiento Parlamentario, agréguese, los siguientes artículos innumerados:  **Art.-** Codificación por la Secretaría del Concejo Municipal**. -** Por decisión expresa del Pleno del Cabildo, la Secretaría del Concejo Municipal a través de la Unidad Legislativa, preparará proyectos de codificación de ordenanzas, que serán puestos a conocimiento de la respectiva comisión especializada permanente de legislación para que ésta formule el informe correspondiente en un plazo máximo de quince días, recomendando motivadamente la aprobación o archivo del proyecto de codificación. El Pleno del consejo o concejo, en un solo debate que se realizará al menos quince días después de distribuido y conocido el informe, y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de ordenanza codificada. Aprobado el proyecto de ordenanza codificada, la autoridad ejecutiva ordenará su inmediata publicación en el Registro Oficial o Gaceta Oficial Municipal, según corresponda.    **Art.-** De las Ordenanzas Codificadas**. -** Cumpliendo el proceso formal de codificación establecido en el artículo anterior, las ordenanzas que sirvieron de base para ese proceso, quedarán sin efecto jurídico, como consecuencia de la vigencia de la nueva norma resultante.  **Art.-** Gaceta Oficial. - Las ordenanzas que se utilizaron para la codificación, se remplazarán de la Gaceta Oficial al momento que el proyecto de ordenanza codificada, sea aprobado por el consejo o concejo. |  |
| **Art. 324.- Promulgación y publicación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O. 353-2S, 23-X-2018). -**El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.  Posterior a su promulgación, remitirá en archivo digital las gacetas oficiales a la Asamblea Nacional. El Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la creación de un archivo digital y un banco nacional de información de público acceso que contengan las normativas locales de los  gobiernos autónomos descentralizados con fines de información, registro y codificación.  La remisión de estos archivos se la hará de manera directa o a través de la entidad asociativa a la que pertenece el respectivo nivel de gobierno.  La información será remitida dentro de los noventa días posteriores a su expedición. |  |  |  | **Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos (COMAGA):**  Primer párrafo, sustitúyase por el siguiente:  Art. 324.- Promulgación y publicación.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, publicará todas las normas aprobadas en su gaceta oficial, “en el dominio web de la institución y las ordenanzas de carácter tributario en el Registro Oficial para que entre en vigencia.” |  |
| **Art. 327.- Clases de comisiones.-** Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.  La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución.  En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas.  Las juntas parroquiales rurales podrán conformar comisiones permanentes, técnicas o especiales de acuerdo con sus necesidades, con participación ciudadana. Cada una de las comisiones deberá ser presidida por un vocal del gobierno parroquial rural. |  |  |  | **LUIS GAIBOR – CONCEJAL DE MACHALA**  Insertar en el artículo 327 inciso 3, luego de “comisión permanente” lo siguiente: “Acorde a su experticia laboral o profesional y” |  |
|  | **Artículo 79.-** A continuación del artículo 328, incorpórase el artículo 328.1 con el siguiente texto:  “**Art. 328.1.- Deberes de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Son deberes y responsabilidades de los ejecutivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de los órganos del gobierno autónomo descentralizado y, al efecto expedirá las órdenes e instructivos necesarios, dictará las políticas para la gestión y el buen gobierno y, en general, resolverá los asuntos del gobierno autónomo descentralizado que no estén atribuidos a otra autoridad;  c) Cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  d) Garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la administración pública: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;  e) Asumir la función pública como un servicio a la colectividad;  f) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos contenidos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de cada gobierno autónomo descentralizado;  g) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia;  h) Rendir cuentas de su gestión, conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la ley; e,  i) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 80.-** Incorpórase como artículo 328.2 el siguiente texto:  “**Art. 328.2.- Deberes de los miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Son deberes de los miembros de los órganos legislativos, los siguientes:  a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;  b) Cumplir estrictamente con las obligaciones correspondientes a su cargo, con solicitud, eficiencia calidez, solidaridad y en función del bien colectivo;  c) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe;  d) Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia; y,  e) Cumplir con las obligaciones que como servidor público le corresponden.”. |  |  |  |  |
| **Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.-** La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.  Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:  a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los  organismos e instituciones del Estado;  b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o  servidora pública o docente;  c) Ser ministro religioso de cualquier culto;  d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;  e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;  f) Celebrar contratos con el sector público, por si o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;  g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;  h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.  i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y,  j) Las demás previstas en la Constitución y la ley. | **Artículo 81.-** Sustitúyese el contenido del artículo 329 por el siguiente texto:  “**Art. 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.-** Se prohíbe por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados:  a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;  b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de la Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aun cuando no sea remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme con lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;  c) Ser ministro religioso de cualquier culto;  d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado;  e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;  f) Celebrar contratos con el Gobierno Autónomo Descentralizado al que pertenece, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;  g) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.;  h) Atribuirse la representación del Gobierno Autónomo Descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a este competen o anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; e,  i) Las demás previstas en la Constitución y la ley.” |  |  | **AME:**  Se propone la siguiente incorporación, al final de los Arts. 329 y 331 del COOTAD:  “Ningún miembro del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado, una vez instalada la sesión para la cual ha sido convocado/a, podrá abandonar la sesión antes de realizar la clausura de la misma por parte de la autoridad ejecutiva que preside. El procedimiento que regula las sesiones de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, constará en la ordenanza parlamentaria respectiva.  De igual forma, si por tres ocasiones, cualquier miembro del órgano legislativo se ausentare sin ninguna justificación motivada ni envío de su respectivo/a suplente, a las sesiones convocadas por la máxima autoridad ejecutiva o su delegado/a, dicha conducta configurará causal de remoción”. |  |
| **Art. 332.- Remoción.-** Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código.  Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos no serán responsables por las opiniones vertidas en las sesiones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes. | **Artículo 82.-** Sustitúyese el texto del artículo 332 por el siguiente:  “**Art. 332.- Del fuero, responsabilidades y remoción.-** Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos, de los gobiernos autónomos gozarán de fuero de Corte Provincial de Justicia; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, pero sí lo serán cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las leyes.  Los miembros de elección popular, legislativos y ejecutivos de Gobiernos Autónomos Descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código”. | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Regular el proceso de remoción para evitar interpretaciones extensivas de la norma y vicios de nulidad. |  |  |  |
| **Art. 334.- Causales para la remoción de los miembros de los órganos legislativos.-** Los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejalas o vocales de las juntas parroquiales rurales podrán ser removidos por el órgano legislativo respectivo, según el caso, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:  a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;  b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,  c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas. | **Artículo 83.-** En el artículo 334, incorpóranse las siguientes modificaciones:  a) En el literal b), elimínase la conjunción “y,”  b) En el literal c), después de la frase “convocadas.”, incorpórase: “; y,”  c) Incorpórase el literal d), con el siguiente texto:  “Decidir o autorizar con su voto el cambio de categoría o la enajenación de las áreas verdes, franjas de protección y zonas de amortiguamiento de impacto climático.” |  |  |  |  |
| **Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.-** Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.  Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, ésta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento.  En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo por el que fue electo el destituido. | **Artículo 84.-** Sustitúyese el texto del artículo 335 por el siguiente:  **“Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado.-** Si la denuncia es en contra del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado, esta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este Capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales.  Si la denuncia es en contra del viceprefecto o viceprefecta, esta será sustanciada por el prefecto o prefecta observando el mismo procedimiento. En caso de remoción del viceprefecto o viceprefecta su reemplazo será designado por el consejo, de fuera de su seno de una terna presentada por el prefecto o prefecta y ejercerá funciones por el tiempo para el que fue electo el destituido.  En caso de impedimento simultáneo del ejecutivo y la segunda autoridad para intervenir en la comisión de mesa y en el órgano legislativo, quien integre la comisión de mesa convocará al órgano legislativo tanto para completar la integración de dicha Comisión encargada de sustanciar el procedimiento, cuanto para que decida sobre la remoción”. |  |  |  |  |
| **Art. 336.- Procedimiento de remoción.- (Sustituido por el Art. 22 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).-** Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.  (...) | El informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **LUIS REINA CHAMORRO - CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Para fortalecer la fiscalización y el rol de la ciudadanía en la toma de decisiones:  **Propuesta:** incluir “y argumentos” en el segundo párrafo del artículo 336, después de “... los interesados actuarán las pruebas.”  **AME:**  **Secretaría *Ad-Hoc.-***En caso de falta de secretario/a titular del órgano legislativo, se sugiere nombrar a un responsable de llevar el procedimiento de remoción del Art. 336 COOTAD, hasta su conclusión.    La observación se plantea, debido a que, ante la ausencia justificada del Secretario/a, el procedimiento de remoción queda suspendido, prestándose el vacío legal para manipulaciones políticas nocivas a la gobernabilidad de las Municipalidades. La falta de Secretario/a, si no está regulada en el procedimiento de remoción, podría generar vicios de nulidad absoluta, si cualquier otro actuario atendiese las diligencias. |  |
| **Art. 350.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017). | **Artículo 85.-** Sustitúyese el contenido del artículo 350 por el siguiente texto:  “**Art. 350.- Coactiva.-** Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, estos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; estos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva.  El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrito o se ha operado la caducidad del procedimiento de ejecución coactiva, acarrearán la baja del título de crédito.”  **PROYECTO DE LEY - ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  **(UNIFICADO)**  **Luego del Art. 349 agréguese las siguientes disposiciones:**  **Art. 350.- Coactiva.-** Para el cobro de los créditos de cualquier naturaleza que existieran a favor de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal, éstos y sus empresas, ejercerán la potestad coactiva por medio de los respectivos tesoreros o funcionarios recaudadores de conformidad con las normas de esta sección. La máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónimo descentralizado podrá designar recaudadores externos y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales; éstos coordinarán su accionar con el tesorero de la entidad respectiva**.** | **ASA. RAMÓN TERÁN:**  Otro aspecto destacado es la adecuación que se hace de la institución de la coactiva a las características estructurales de los gobiernos seccionales, si bien el procedimiento coactivo está desarrollado en el Código Orgánico Administrativo, eran necesarias determinadas especificaciones legales para que se ajuste de la mejor manera a los requerimientos administrativos de los gobiernos seccionales autónomos descentralizados. |  | **ABG. MARCO ANTONIO MORALES (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Inclusión de elementos que ya están presentes en otras normas jurídicas, que serían innecesarios, por ejemplo, incluir todo un procedimiento coactivo en el COOTAD, cuando tenemos un Código Orgánico Administrativo, que tiene todo un libro desarrollado que habla sobre la forma en la que habla sobre cómo aplicar un método coactivo, complicando a la forma en que los municipios aplicaban este procedimiento. |  |
| **Art. 351.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017). | **Artículo 86.-** Sustitúyese el contenido del artículo 351 por el siguiente texto:  **“Art. 351.- Procedimiento coactivo**. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará con títulos ejecutivos, resoluciones, catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, con cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.  El tesorero no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, debidamente motivada y legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.  Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición del contratista por el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista o el deudor”.  **PROYECTO DE LEY - ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  (UNIFICADO)  **Art. 351.- Procedimiento.-** El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga. | **ASAM. FRANKLIN SAMANIEG**O:  Propone: Incluir en la reforma al Cootad, lo que tiene que ver con la potestad coactiva, sé que en esta reforma se lo está incluyendo, pero sin duda alguna cuando se aprobó el Código Administrativo, lo que se hizo es eliminar esta potestad, al eliminar los artículos trescientos cincuenta, derogar los artículos trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y uno, trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres. Por lo expuesto, me parece que es sustancial esto, por la seguridad jurídica con la que van a actuar, los gobiernos autónomos descentralizados. |  |  |  |
|  | **Artículo 87.-** A continuación del artículo 351, incorpórase como artículo 351.1 el siguiente texto:  “**Art. 351.1.- Proceso ordinario de impugnación.-** No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo que la impugnación se funde en la prescripción o en la caducidad de la obligación.  El único medio de impugnación de un acto administrativo expedido con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 88.-** Incorpórase como artículo 351.2 el siguiente texto:  “**Art. 351.2.-Liquidación de intereses y multas.-** Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro.  Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.  Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 89.-** Incorpórase como artículo 351.3 el siguiente texto:  “**Art. 351.3.-Fuente y título de las obligaciones ejecutables.-** La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:  1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código;  2. Títulos ejecutivos;  3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden;  4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y,  5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 90.-** Incorpórase como artículo 351.4 el siguiente texto:  “**Art. 351.4.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.-** Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.  La obligación es determinada cuando se ha identificado al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.  La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:  1. La notificación al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria;  2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él;  3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.  El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.  El deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación”. |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Artículo 91.-** Incorpórase como artículo 351.5 el siguiente texto:  “**Art. 351.5.- Reclamación sobre títulos de crédito.-** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.  En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.” |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
|  | **Artículo 92.-** Incorpórase como artículo 351.6 el siguiente texto:  “**Art. 351.6.- Requerimiento de pago voluntario.-** En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.  Le corresponde al órgano ejecutor, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 93.-** Incorpórase como artículo 351.7 el siguiente texto:  “**Art. 351.7.- Orden de cobro.-** El órgano ejecutor ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado en virtud de la orden de cobro que el órgano competente, le haya notificado.  La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación por ser recaudada.  A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 94.-** Incorpórase como artículo 351.8 el siguiente texto:  “**Art. 351.8.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago.-** A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.  Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición. Los requisitos para las facilidades de pago se determinarán en el reglamento que para el efecto determine la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 95.-** Incorpórase como artículo 351.9 el siguiente texto:  “**Art. 351.9.- Orden de pago inmediato.-** Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas”. |  |  |  |  |
|  | **Artículo 96.-** Incorpórase como artículo 351.10 el siguiente texto:  “**Art. 351.10.- Medidas cautelares.-** El ejecutor puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Asimismo, puede solicitar al juzgador competente, mediante procedimiento sumario, se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplique en el régimen común.  Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.  La aceptación a trámite de las excepciones a la coactiva por parte de la autoridad judicial correspondiente lleva como consecuencia el cese de cualquier medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo de la coactiva.  El coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.” |  |  |  |  |
|  | **Artículo 97.-** Incorpórase como artículo 351.11 el siguiente texto:  **Art. 351.11.- Excepciones.-** Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:  1. Incompetencia del órgano ejecutor;  2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;  3. Inexistencia o extinción de la obligación;  4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;  5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito o a la resolución que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;  6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;  7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue; y,  8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.  La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante el juzgador competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, dentro del término de veinte días, contados a partir de la notificación por escrito al administrado.  El administrado podrá solicitar la suspensión del procedimiento coactivo, mientras se tramita la causa en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tal procedimiento se ha iniciado en virtud de una resolución o acto administrativo que haya causado estado y que implique una obligación económica a favor de la Administración.  El Tribunal ordenará dicha suspensión siempre que se afiance el interés económico de las entidades públicas o semipúblicas; caso contrario, continuará la ejecución”. |  |  |  |  |
| **Art. 352.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017). | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo.  **PROYECTO DE LEY - ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  (UNIFICADO)  **Art. 352.- Título de crédito.-** El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito que lleva implícita la orden de cobro, por lo que no será necesario para iniciar la ejecución coactuva, orden administrativa alguna. Los títulos de crédito los emitirá la autoridad competente, cuando la obligación se encuentre determinada, líquida y de plazo vencido; basados en catastros, títulos ejecutivos, dadas de pago, asientos de libros de contabilidad, y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación. |  |  |  |  |
| **Art. 353.-** (Derogado por la Disposición Derogatoria Séptima del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017). | El Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo  **PROYECTO DE LEY - ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  (UNIFICADO)  **Art. 353.- Excepciones.-** Excepto el caso de créditos tributarios, en el que se aplicarán normas del Código Tributario, las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observarán las dispocisiones del Código Orgánico Administrativo. |  |  |  |  |
| **Art. 355.- De los servidores públicos del órgano legislativo.-** La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala  o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este  Código. | **Artículo 98.-** En el artículo 355, incorpóranse los siguientes incisos:  “Los funcionarios y servidores de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, de sus entidades, así como de las entidades asociativas y mancomunidades, se regirán por las normas previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público y la normativa dictada por cada Gobierno Autónomo Descentralizado.  Cumplirán una jornada laboral especial determinada mediante acto normativo o resolutivo del respectivo cuerpo colegido, según corresponda, en relación con sus funciones y atribuciones específicas y a las realidades de los territorios donde actúan”. |  |  |  |  |
| **Art. 357.- Secretaria o secretario.-** Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, según sus atribuciones designarán de fuera de su seno, de una terna presentada por el respectivo ejecutivo, a la secretaria o el secretario que será abogada o abogado de profesión y que es responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.  En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación. |  |  |  |  |  |
| **Art. 358.- Remuneración y Dietas.-** (Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos. En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%).  Cuando estos dignatarios fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros, de cuerpos colegiados de fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen, tendrán derecho a percibir dietas por cada sesión a la que asistieren; en ningún caso, la suma total mensual de estas dietas podrá exceder del cincuenta por ciento de su remuneración mensual. La máxima autoridad de dichos cuerpos colegiados, dispondrá, previa a la presentación de la factura respectiva, el pago de estas dietas.  Los y las viceprefectas no percibirán dietas, sino una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la fijada para el prefecto o la prefecta según la ley, siempre que ésta no sea inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción o de servidores de carrera de más alta remuneración de la corporación provincial.  Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial, por parte de éste organismo. El gobierno municipal respectivo pagará viáticos por las sesiones en los que el ejecutivo o su delegado les represente en el consejo provincial. En caso que le corresponda representar a este nivel de gobierno en su condición de consejero provincial recibirá los viáticos o subsistencias del gobierno provincial  Los presidentes o presidentas de los gobiernos parroquiales rurales, miembros del consejo provincial, percibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria de éste, en el monto que establezca la propia corporación provincial, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales. El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial. | **Artículo 99.-** En el artículo 358, incopórese como inciso final el siguiente texto:  “Los miembros de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que injustificadamente no asistieren a las sesiones del órgano legislativo, de las comisiones permanentes y ocasionales, y a las delegaciones que les fueren asignadas, serán multados con un valor equivalente a un día de la respectiva remuneración.” |  |  |  |  |
| **Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción.-** El procurador sindico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir.  La representación judicial del respectivo gobierno autónomo descentralizado ta ejercerá el procurador síndico conjuntamente con el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, a excepción de las juntas parroquiales rurales que podrán contratar a profesionales del derecho o a través de convenios de cooperación con los otros niveles de gobierno autónomo descentralizado o su entidad asociativa.  El personal de carrera que por necesidades del servicio ocupe por encargo un puesto de libre remoción, con la remuneración propia de ese cargo, al término de su función, volverá a ocupar el puesto o cargo que estuvo ocupando con anterioridad a la designación del cargo de libre remoción  independientemente del tiempo que permanezca en esa función. | **El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.** |  |  | **AME :**  De igual forma, se precisa incorporar entre las atribuciones de la autoridad ejecutiva municipal, el siguiente texto: *“Podrá remover al secretario del Concejo e informará motivadamente al órgano colegiado, para realizar la nueva designación o encargo respectivo”.*    Esta propuesta gira en torno a las atribuciones legales que tiene el Concejo Cantonal, pues está impedido, por principio de legalidad y de competencia, a intervenir en asuntos de carácter administrativo, limitándole la misma ley la posibilidad de realizar tal remoción. |  |
| **Art. 360.- Administración.-** La administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales. | **Artículo 100.-** Sustitúyese el contenido del artículo 360 por el siguiente texto:  “**Art. 360.- Administración.-** La administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la Ley y en las respectivas ordenanzas o resoluciones de las juntas parroquiales rurales.  Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades, entidades asociativas y regímenes especiales, en el marco del sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público, obligatoriamente tendrán su propia planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.  Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, sus entidades asociativas y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y observarán los pisos y techos que para cada puesto o grupo ocupacional establezca el ente rector en materia laboral. En ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.  Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público. El ente rector en materia laboral ni ninguna autoridad ajena interferirá en los actos relacionados con dicha administración”. | **Pablo Jurado, Presidente de CONGOPE**  Se necesita un sistema de gestión de talento humano en el que los tres niveles de gobierno conjuntamente con la autoridad laboral del ejecutivo construyamos un sistema que entienda las problemáticas de los territorios. |  | **DR. MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN (JORNADAS ACADÉMICAS)**  Art. 360, es necesario que dentro de la reforma los enunciados de la autonomía aterricen en cuestiones operativas dentro de los GAD’s, sin quitar la autonomía y manteniendo la armonía jurisdiccional. |  |
|  |  |  |  | **BERNARDO ABAD – CONCEJAL DEL D.M. QUITO**  Se propone que **dentro de la Sección Cuarta, del Gobierno y Democracia Digital, se incorpore un artículo** que establezca la obligatoriedad de liberar datos públicos en formatos abiertos y reutilizables para el uso de la  ciudadanía, impulsando en particular el desarrollo económico:  “**Art. 361.1.- De los portales institucionales de datos abiertos.-** Los gobiernos autónomos descentralizados implementarán dentro de sus páginas web institucionales una sección específica relacionada con datos que administran sobre los ámbitos de su gestión y planificación, en formatos libres y reutilizables, de modo tal que se promueva la innovación, se agregue valor, se implementen nuevas aplicaciones y servicios, se creen nuevas  prestaciones por medios electrónicos, y se facilite al sector privado la toma de decisiones, incrementando su  productividad.” |  |
|  |  |  |  | **BERNARDO ABAD – CONCEJAL DEL D.M. QUITO**  **A continuación del artículo 363 del COOTAD**, cuya función sería colaborar a los gobiernos autónomos descentralizados en la verificación del cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas correspondientes para los procesos de licenciamiento: en edificaciones, en  fraccionamientos, para el ejercicio de actividades económicas, entre otras.  El texto de la propuesta, es el siguiente:  “**SECCIÓN QUINTA**  **DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS**  **Artículo 363.1.- Función.-** Para la gestión administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados, podrán  contar con el apoyo de entidades colaboradoras para la comprobación del cumplimiento de normas administrativas y reglas técnicas correspondientes a los ámbitos de su regulación y sujetos a licenciamiento.  **Artículo 363.2.- Acreditación.-** Corresponderá a la máxima autoridad ejecutiva de los gobiernos autónomos  descentralizados, o su delegado, determinar la oportunidad, mérito o conveniencia de contratar los servicios de una entidad colaboradora, como prestataria del servicio de comprobación o verificación del cumplimiento de  normas administrativas y reglas técnicas dentro del procedimiento administrativo en el que se requiera tales tareas.  El gobierno autónomo descentralizado deberá expedir la normativa que establezca los valores económicos que  corresponderán a las entidades colaboradoras por sus servicios.  Artículo 363.3.- Requisitos para la acreditación.- Para obtener y mantener la acreditación, las entidades colaboradoras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa que los gobiernos autónomos  descentralizados expidan para este fin y, en particular, los siguientes:  **1.** Disponer de la solvencia técnica necesaria para la realización de las actividades para las que solicita su acreditación. Con este fin, deberán contar con:  **a.** Los medios materiales necesarios, así como el personal multidisciplinario con la competencia profesional  pertinente. Dicha competencia profesional supone la existencia, la idoneidad, la suficiencia, el mantenimiento y la actualización de las calificaciones, los conocimientos técnicos, las habilidades personales y la experiencia profesional para desarrollar las funciones y las tareas de comprobación que le corresponden.  **b**. Una estructura organizativa y de funcionamiento que garantice su competencia para llevar a cabo las funciones objeto de su actividad según los criterios y estándares de calidad establecidos en esta normativa y en  las Reglas Técnicas.  **2.** Disponer de un sistema que permita demostrar en cualquier momento su solvencia económica y financiera.  **3**. Ser independientes, asegurar su imparcialidad y establecer procedimientos que garanticen una actuación objetiva.  Para realizar sus actividades dentro del ámbito de actuación descrito en la presente Sección, el personal de dirección y técnico de la entidad colaboradora debe ser independiente de las partes interesadas. Con carácter  general, se consideran incompatibles las actividades que puedan entrar en conflicto con su independencia de juicio, así como con la integridad respecto de las actividades de comprobación.  **4.** Disponer de procedimientos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes u otras partes acerca de sus actividades de comprobación.  **Artículo 363.4.- Control periódica de los requisitos de acreditación de las entidades colaboradoras.-** Las  entidades colaboradoras deberán someterse periódicamente a un control periódico de seguimiento por parte del gobierno autónomo descentralizado en la que se comprobará el mantenimiento de los requisitos de acreditación.” |  |
| **Art. 414.- Patrimonio.-** Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinen  en la ley de creación, los que adquieran en el futuro a cualquier título, las herencias, legados y donaciones realizadas a su favor, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de las asignaciones del presupuesto general del Estado.  Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán, previo acuerdo con los respectivos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.  **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 6.-** Agréguese, como inciso final del artículo 414, el siguiente texto:  “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán en su integridad, a título gratuito e irrevocable, a los respectivo gobiernos autónomo descentralizados parroquiales, los bienes inmuebles necesarios para su funcionamiento, así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural.” | **DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAGOPARE:**  Hoy, por ejemplo, hay bienes que han sido construidos por los municipios en los territorios parroquiales y que están deteriorizando, están destrozándose y no hay ese previo acuerdo, no hay la voluntad de muchos alcaldes para transferir de manera directa. Se dice previo a un acuerdo y qué pasa cuando el político del municipio no está de acuerdo con el político de la parroquia, esos bienes se destruyen, se destrozan cuando necesitamos que eso sean, por ejemplo, áreas para poner producción, para hacer algún tipo de talleres, para los microproductores, en fin. Lo que nosotros proponemos ahí entonces, que debería ser taxativa la disposición, que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, transfieran los bienes muebles directamente a las juntas parroquiales de acuerdo a su necesidad. |  |  |  |
| [**Art. 417.-**](#HART417COOTAD) **Bienes de uso público.-** Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía.  Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.  Constituyen bienes de uso público:  a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;  b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;  c) Las aceras que formen parte integrante de las calles *y* plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);  d) Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;  e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;  f) Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;  g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,  h) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio de los gobiernos autónomos descentralizados.  Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al gobierno autónomo descentralizado, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso y dominio público. Los bienes considerados en los literales f) y g) se incluirán en esta norma, siempre y cuando hayan sido parte del porcentaje que obligatoriamente deben dejar los urbanizadores en beneficio de la comunidad. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Para clarificar que la transferencia de los bienes inmuebles municipales donde funcionan los GADs Parroquiales deben ser transferidos a título gratuito y  ejecutado por la máxima autoridad administrativa sin que se requiera de acto legislativo alguno salvo las excepcionalidades que se requieran:  **Propuesta:** Añadir al final del segundo inciso del artículo 417 el siguiente texto: “. La transferencia se la realizará a título gratuito por parte de la máxima autoridad administrativa.”  En el artículo 417, literal e), se lee que todos los rellenos de quebrada son municipales, mientras que en el literal d) se lee que todas las quebradas son municipales, pero aclara al decir “siempre que no sean de propiedad privada”, en otras palabras, si dentro de un lote (de un título de dominio) existe una quebrada abierta esa es de propiedad privada, pero si se rellena automáticamente se convierte en municipal. Se debe clarificar que lo que este dentro de los títulos de propiedad privada es privado, así sea quebrada abierta o rellena.  **Propuesta:** Añadir en el literal e) del artículo 417 al final la siguiente frase “siempre que no sean de propiedad privada” |  |
| **Art. 418.- Bienes afectados al servicio público.-** Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.  Estos bienes, en cuanto tengan precio o sean susceptibles de avalúo, figurarán en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado o de la respectiva empresa responsable del servicio.  Constituyen bienes afectados al servicio público:  a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados;  b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural;  c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza;  d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social;  e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos;  f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros;  g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y,  h) Otros bienes que, aún cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  |  |  |
| **Art. 423.- Cambio de categoría de bienes.-** Los bienes de cualquiera dé las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.  Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría  de bienes de dominio privado, salvo las quebradas con sus taludes y franjas de protección, los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección; parques, canchas, zonas de reserva e instalaciones que se encuentren al servicio directo de la comunidad. | **Artículo 101.-** En el artículo 423, incorpórase como inciso final el siguiente texto:  “Los predios que constituyen patrimonio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, destinados a áreas verdes, franjas de protección, bosques protectores y zonas de amortiguamiento de impacto ambiental, bajo ningún título podrán ser cambiados de categoría ni enajenados.” |  |  | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Un número importante de servicios vinculados a la salud, educación y servicios sociales del Estado funcionan en predios de propiedad municipal. Este hecho ha representado una serie de barreras para el desarrollo integral de estos servicios en beneficio de la comunidad ya que las instituciones que hacen uso de los bienes inmuebles no pueden realizar modificaciones al no ser propietarios de dicho bien. Por tal motivo se requiere modificar una serie de artículos en el COOTAD para que se realice la transferencia a título gratuito de los predios municipales donde funcionan instituciones públicas de salud, educación, seguridad social y servicio social, entre otras de beneficio comunitario, hecho que permitirá el aprovechamiento efectivo de dichos bienes inmuebles ahora limitados por no ser de su propiedad. Entre los artículos a reformas se encuentran los siguientes:  Artículo 423: los bienes de dominio público que pasen a la categoría de adscritos al servicio público y en donde funcionen instituciones que brinden servicios de educación, salud y bienestar social, deberán ser transferidos por parte de los Gobiernos Autónomos  Descentralizados Municipales a los Ministerios del ramo que correspondan para su uso efectivo. |  |
| **Art. 424.- Área verde, comunitaria y vías.-**  En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.  La entrega de áreas verdes, comunitarias y de vías no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio.  En el caso de predios con una superficie inferior a tres mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento.  En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. | **Artículo 102.-** Sustitúyese el contenido del artículo 424 por el siguiente texto:  “**Art. 424.- Área verde, para equipamiento comunitario y vías.-** En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar, según diseños aprobados, las obras de mínimas de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y para equipamiento comunitario, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano como bienes de dominio y uso público.  Se entenderá por obras mínimas de urbanización a la construcción de las redes de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, energía eléctrica, alumbrado público, telecomunicaciones y de vías, que incluirá la dotación de capa de rodadura, aceras y bordillos.  Se entregará en calidad de áreas verdes y para equipamiento comunitario como mínimo 15 % del área urbanizable del terreno o predio a urbanizar que tenga un área superior a cinco mil metros cuadrados (5000m2) de acuerdo con lo establecido por la planificación municipal o metropolitana, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el 50 % de la superficie entregada. Las áreas para equipamiento comunitario se harán constar de manera específica en los expedientes técnicos de los proyectos que se sometan a aprobación municipal.  La entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías no excederá del 35 % del área urbanizable del terreno o predio. En tanto no se haya llegado a los máximos de cesión gratuita de suelo, el predio original o los predios o cuerpos de terreno resultantes de este, deberán cumplirlos en la proporción que corresponda cuando se sometan a nuevas subdivisiones y fraccionamientos.  Se exceptúa la entrega de áreas verdes, para equipamiento comunitario y de vías si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, siempre que el suelo a ceder no pueda ser destinado a estos fines. En este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral del porcentaje. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, para equipamiento urbano y de obras para mejoramiento de las existentes. Se exceptúan también de esta entrega, las tierras rurales, urbanas y particiones hereditarias que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.  Tratándose de subdivisiones y fraccionamientos de suelo de terrenos ribereños, las cesiones para áreas verdes, con las previsiones que correspondan, podrán emplazarse en las llanuras de inundación o márgenes, a fin de aprovechar sus valores paisajísticos y calidad ambiental.  En el caso de proyectos habitacionales realizados en función de la Ley de Propiedad Horizontal se aplicará la entrega de áreas para equipamiento de carácter básico como bienes de dominio y uso público.”  **PROYECTO DE LEY AS. ALBERTO ZAMBRANO:**  (UNIFICADO)  **En el segundo inciso del artículo 424 a continuación de la palabra tierras agréguese la siguiente palabra:**  Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras ***urbanas*** y rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta; siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización.  **A continuación del artículo 424 agréguese el artículo innumerado 424.1 que establece lo siguiente:**  “En las zonas urbanas, en los terrenos destinados a la construcción en las áreas verdes, que son de propiedad de los GAD municipales, los mismas que en el período de un año, no hayan concluido proyecto alguno, ni hayan dado el mantenimiento respectivo, se procederá de manera inmediata a:  a) La donación de los terrenos que se encuentren en zonas no céntricas, a quien presentare un proyecto con fines sociales.  b) La compraventa al mejor postor, del terreno que se encuentre ubicado en la zona céntrica. | **ASAM. VERONICA GUEVARA**  Sugiere que como observación quisiera que sea revisado dentro del mismo artículo cuatro veinticuatro, aprobado el informe para primer debate, podemos constatar una aparente contradicción, por un lado tenemos en el inciso tercero que “Se entregará en calidad de áreas verdes y para equipamiento comunitario como mínimo quince por ciento del área urbanizable del terreno o predio a urbanizar que tenga un área superior a cinco mil metros cuadrados”, es decir, que solo aplica la entrega del quince por ciento de áreas verdes cuando se trata de predios superiores a cinco mil metros cuadrados. Sin embargo, tenemos en el inciso quinto que: “Se exceptúa la entrega de áreas verdes, para equipamientos comunitarios y de vías si la superficie de terreno a dividirse no supera los mil metros cuadrados, siempre que el suelo a ceder no pueda ser destinado a estos fines. En este caso el porcentaje se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral del porcentaje”. Entonces, tenemos dos casos de excepciones para a entregar o ceder el quince por ciento de áreas verdes, considerando dos metrajes mínimos para el efecto, si se puede decir que el segundo caso, esto es cuando no supere los mil metros cuadrados, se trata de un caso de un terreno que es para dividirse. Ahora bien, si revisamos el informe preparado por la Comisión en su página treinta dice que se ha considerado establecer una excepción de entregar las áreas verdes, equipamiento comunitario y vías si la superficie del terreno a dividirse no supera los cinco metros cuadrados, es decir, la Comisión quiso que sea a partir de los cinco mil metros cuadrados, no de mil metros cuadrados. No existe concordancia entre el análisis y razonamiento del informe versus lo que consta en el articulado propuesto. Tomemos en cuenta que el análisis de la Comisión se refiere al caso contemplado en el quinto inciso de la propuesta del artículo cuatro veinticuatro, porque hace referencia a la entrega de áreas verdes para equipamiento comunitario y de vías, en donde el análisis, en el análisis se dice que son cinco metros y en el articulado mil metros, en qué quedamos, y no, no se refiere al tercer inciso que es otro caso. Finalmente, considero que el quinto inciso debería considerar lo que establece el vigente artículo cuatro veinticuatro en su inciso cuarto, que considera que se le otorga la facultad a la municipalidad o distrito metropolitano para escoger la entrega del porcentaje establecido de áreas verdes y equipamiento comunitario y vías a su compensación en dinero.  **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  En la reforma al artículo cuatro veinticuatro existe una contradicción, pues se habla de que las áreas verdes y comunales se entregan en divisiones de terrenos superiores a los cinco mil metros cuadrados; y en otro inciso se dice que en el caso de terrenos que no superen los mil metros cuadrados no deben entregar esas áreas sino que las pueden compensar en dinero. La reforma exonera la entrega de áreas verdes, comunales y vías a los fraccionamientos que son consecuencia de particiones hereditarias, donaciones y ventas. Esa reforma está mal porque siempre que se haga una partición de un terreno se debe asegurar que los predios resultantes tengan accesos y se construyan la infraestructura para servicio de quienes van a habitar en los nuevos predios. Si no se les exige la entrega de áreas verdes, comunales y vías las personas que compren los predios resultantes del fraccionamiento no tendrán los espacios verdes necesarios ni siquiera para poder hacer una vía que permita acceder a sus predios |  | **Jaime Rumbea – Asociación Inmobiliarios:**  **Art. 424.- Area verde, comunitaria y vías.-** En las subdivisiones y fraccionamientos sujetos o derivados de una autorización administrativa de urbanización, el urbanizador deberá realizar las obras de urbanización, habilitación de vías, áreas verdes y comunitarias, y dichas áreas deberán ser entregadas, por una sola vez, en forma de cesión gratuita y obligatoria al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a título de cargas, como bienes de dominio y uso público. Se entregará como mínimo el quince por ciento (15%) calculado del área útil urbanizable del terreno o predio a urbanizar en calidad de áreas verdes y equipamiento comunitario, de acuerdo a lo establecido por la planificación municipal, destinando exclusivamente para áreas verdes al menos el cincuenta por ciento de la superficie entregada. Se exceptúan de esta entrega, las tierras rurales que se fraccionen con fines de partición hereditaria, donación o venta, siempre y cuando no se destinen para urbanización y lotización. Cuando una subdivisión o fracciomiento obligado por los requisitos de cargas y beneficios referidos en las disposiciones precedentes de éste artículo solicite una autorización para ser ejecutada por etapas, podrá solicitar que la misma autorización permita la transferencia de bienes inmuebles que correspondan solo aquellas etapas que se encuentren concluidas, pero persisitirán los gravámenes correspondientes a cargas y beneficios de las etapas que no se encuentren concluidas según la normativa municipal o metropolitana correspondiente. La entrega exigible de áreas verdes, comunitarias y de vías a título de cargas y beneficios, no excederá del treinta y cinco por ciento (35%) del área útil urbanizable del terreno o predio. En el caso de predios con una superficie inferior a diez mil metros cuadrados, la municipalidad o distrito metropolitano, podrá optar entre exigir la entrega del porcentaje establecido en los incisos previos de áreas verdes y equipamiento comunitario del área útil del terreno o su compensación en dinero según el avalúo catastral del porcentaje antes indicado, de conformidad con lo establecido en la ordenanza municipal correspondiente. Con estos recursos la municipalidad deberá crear un fondo para la adquisición de áreas verdes, equipamiento comunitario y obras para su mejoramiento. En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.  **GAD PARROQUIAL CUMBAYA Y PUEMBO:**  En consecuencia, hemos identificado la necesidad absoluta de que esta Comisión considere la posibilidad de eliminar la palabra “venta” del texto del segundo párrafo del artículo 424 del COOTAD, tomando en cuenta la gravedad de los resultados que se están produciendo en las parroquias rurales.  Por otra parte, del análisis normativo realizado, hemos identificado que la legislación nacional vigente impide concretar los objetivos trazados en nuestros procesos de planificación territorial, en relación a la consolidación de sistemas o redes ecológicas y de áreas verdes públicas. Según lo ya explicado, el propósito es que la planificación territorial específica, dictada a través de planes urbanísticos complementarios, habilite tanto parques de escala zonal o metropolitana, como áreas sectoriales y barriales que, en conjunto, brinden un servicio no solo a la ciudadanía sino también a los ecosistemas.  En los casos que existan instrumentos de planificación complementaria aprobados por los concejos metropolitanos o municipales competentes, debería ser posible que los aportes correspondientes al 15% de área verdes se compensen con suelo en ubicaciones  predeterminadas por la planificación complementaria para consolidar las redes verdes parroquiales.  Puntualmente, la propuesta es incorporar un nuevo párrafo final en el artículo 424 del COOTAD, con el siguiente texto:  ***En los casos que existan planes urbanísticos complementarios debidamente aprobados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o metropolitanos, en los que se contemple una planificación específica de redes ecológicas y áreas verdes, se permitirá que la entrega del 15% de áreas verdes y equipamiento comunitario resultante de los procesos de subdivisiones, particiones, lotizaciones y fraccionamientos, se compense en dinero o en suelo, con la finalidad de garantizar la consecución del plan urbanístico complementario. La compensación en dinero se determinará de acuerdo al avalúo catastral del porcentaje correspondiente al área verde y de equipamiento comunitario del predio o lote que se subdivide, parte, lotiza o fracciona; la compensación en suelo se operativizará mediante permuta. El plan urbanístico complementario determinará los mecanismos específicos de gestión que aplicarán a la compensación descrita.***  Para que esta propuesta sea viable, se deberán tomar en cuenta, además, reformas a los artículos 423 y 479, para incorporar la  posibilidad de habilitar jurídicamente tales compensaciones. |  |
| **Art. 436.- Autorización de transferencia.- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).-** Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público. | Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **DARIO LOJA- CONCEJAL DE LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 436.- AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA. -**  Los consejos, concejos o juntas parroquiales podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca o permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público **y para viviendas de interés social.** |  |
| **Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.-** Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.  Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación.  Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial.  Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **Proyecto de Ley Asam. Soledad Buendía** (UNIFICADO)  **Artículo 7.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 447 por el siguiente texto:  “**Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.-** Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano, municipal **o parroquial,** resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación.” |  |  |  |  |
| **Art. 462.- Prohibición a autoridades, funcionarios y servidores.-** Ninguna autoridad, funcionario o servidor de los gobiernos autónomos  descentralizados, por sí, ni por interpuesta persona, podrá realizar contratos relacionados con bienes del gobierno autónomo descentralizado.  Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, la cual puede ser alegada por cualquier ciudadano.  La autoridad, funcionario o servidor público que rematare o contratare en su beneficio, con excepción de casos de expropiaciones previstas en este Código, cualquier bien de los gobiernos autónomos descentralizados, será separado del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.  La prohibición contenida en los incisos anteriores incluye a los funcionarios y servidores de los gobiernos autónomos descentralizados, cuando estén organizados en cooperativas de vivienda legalmente constituidas y procedan previo cumplimiento de lo prescrito en la Ley de Cooperativas y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. | Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **DARIO LOJA- CONCEJAL DE LOJA:**  **REMPLAZAR EL ART. 462.- PROHIBICIÓN A AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES:**  Ninguna autoridad, funcionario o servidor de los gobiernos autónomos descentralizados, por sí, ni por interpuesta persona, podrá realizar contratos relacionados con bienes del gobierno autónomo descentralizado. Los actos, contratos o resoluciones dados o celebrados en contravención con las disposiciones precedentes, adolecerán de nulidad absoluta, la cual puede ser alegada por cualquier ciudadano. La autoridad, funcionario o servidor público que rematare o contratare en su beneficio, con excepción de casos de expropiaciones previstas en este Código, cualquier bien de los gobiernos autónomos descentralizados, será separado del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan. **Se exceptúan de la prohibición contenida en los incisos anteriores a las autoridades, funcionarios y servidores de los gobiernos autónomos descentralizados que accedan a programas de vivienda de interés social promovidas por el respectivo gobierno autónomo descentralizado siempre que se sometan a las mismas condiciones que la generalidad de ciudadanos de la localidad.** |  |
| **Art. 470.- Fraccionamiento y reestructuración.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas.  Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrá considerarse como parte perjudicada.  Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:  a) Regularizar la configuración de los lotes; y,  b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana. | Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **Jaime Rumbea – Asociación Inmobiliarios:**  Art. 470.- El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán considerados una carga, en los términos de la legislación aplicable a la repartición equitativa de cargas y beneficios, así como serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Cuando un proyecto de fraccionamiento división o fraccionamiento sea aprobado en etapas, podrán las etapas comprender dotaciones y cesiones paulatinas, en función del avance del proyecto. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas.  Para quienes realicen el fraccionamiento de inmuebles, con fines comerciales, sin contar con la autorización de la respectiva autoridad, las municipalidades afectadas aplicarán las sanciones económicas y administrativas previstas en las respectivas ordenanzas; sin perjuicio de las sanciones penales si los hechos constituyen un delito, en este último caso las municipalidades también podrán considerarse como parte perjudicada.  Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:  a) Regularizar la configuración de los lotes; y,  b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana.  **AB. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG**:  Art. 470.- El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, en cualquier división o fraccionamiento de suelo rural de expansión urbana o suelo urbano, exigirá que el propietario dote a los predios resultantes de infraestructura básica y vías de acceso, los que serán entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. Según el caso, se aplicará el régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante este Código y las ordenanzas**.**  Se entenderá por reestructuración de lotesun nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:  a) Regularizar la configuración de los lotes; y,  b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana. |  |
| **Art. 472.- Superficie mínima de los predios.-** Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos. | **Artículo 103.-** En el artículo 472, incorpórase como inciso final el siguiente texto:  “En el caso de fraccionamiento dispuesto por orden judicial, se reestructurarán los lotes procurando compensar la superficie mínima establecida, obligando al propietario a compensar la parte proporcional.” |  |  |  |  |
| **Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.-** En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la  demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición**.** | Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **BERNARDO ABAD – CONCEJAL DEL D.M. DE QUITO:**  El texto que se propone es el siguiente:  “Art. 473.- Partición judicial y extrajudicial de inmuebles.- En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del concejo o del órgano administrativo facultado para el efecto en el respectivo gobierno autónomo descentralizado. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición.” |  |
| **Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.** - Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse.  En caso de que los beneficiarios de las autorizaciones de fraccionamiento y urbanización no procedieren conforme a lo previsto en el inciso anterior, en el término de sesenta días contados desde la entrega de tales documentos, lo hará la municipalidad. El costo, más un recargo del veinte por ciento (20%), será cobrado por el gobierno metropolitano o municipal. | **Artículo 104.-** Sustitúyese el contenido del primer inciso del artículo 479 por el siguiente texto:  “**Art. 479.- Transferencias de dominio de áreas de uso público a favor de las municipalidades.-** Las autorizaciones y aprobaciones de nuevas urbanizaciones en área urbana o urbanizable, se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente registro de la propiedad. Tales documentos constituirán títulos de transferencia de dominio de las áreas de uso público, verdes y comunales, a favor de la municipalidad, incluidas todas las instalaciones de servicios públicos, a excepción del servicio de energía eléctrica. Dichas áreas no podrán enajenarse, excepto cuando estén destinados a vivienda de interés social”. |  |  |  |  |
| **Art. 486.- Potestad de partición administrativa.-** Cuando por resolución del órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa, siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan:  a) El ejecutivo o su delegado, mediante acto administrativo, resolverá el inicio del procedimiento y dispondrá la inscripción de la declaratoria de partición administrativa para que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen,  relacionado con el predio objeto de la declaratoria, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;  b) El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano emitirá el informe técnico provisional que contendrá el criterio de partición del inmueble y el listado de copropietarios; dejando a salvo los derechos de aquellos que no comparezcan y de terceros perjudicados.  Para la elaboración de este informe, la administración levantará la información de campo que considere pertinente y contará con la colaboración obligatoria de los interesados, así como de todo órgano u organismo público, tales como el registro de la propiedad, notarías, entre otros, sin limitaciones de ninguna especie.  El extracto del informe provisional será notificado a los interesados y colindantes del predio, de manera personal y/o mediante una sola publicación  en un periódico de mayor circulación del lugar donde se encuentre el bien, a costa del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.  Las personas que acrediten legítimo interés fijarán domicilio para posteriores notificaciones y podrán presentar observaciones en el término de tres días, contados a partir del siguiente día de la notificación del informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano.  El órgano responsable del ordenamiento territorial y/o el órgano responsable de regularizar asentamientos humanos de hecho y consolidados, con las observaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe técnico definitivo.  c) Mediante resolución administrativa de partición y adjudicación, debidamente motivada, se procederá a la reconformación, partición y adjudicación de los lotes correspondientes a favor de los copropietarios en función del lote mínimo establecido por la municipalidad o distrito metropolitano, en los términos dispuestos en el informe técnico definitivo. Los lotes se registrarán en los correspondientes catastros, con todos los  efectos legales;  d) La resolución administrativa de partición y adjudicación se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón; y sin otra solemnidad constituirá el título de dominio y de transferencia de las áreas públicas, verdes y comunales, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano;  e) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento que se genere en este procedimiento desde la administración municipal, no causarán derecho, tasa, impuesto o prestación económica de ninguna  naturaleza;  f) Las controversias de dominio o de derechos personales que, por efectos de la resolución administrativa de partición y adjudicación, se produzcan entre el beneficiario del acto administrativo y quien manifieste tener algún derecho vulnerado, serán conocidas y resueltas por la o el juez competente en juicio ordinario que tratará únicamente respecto del valor que el beneficiario de la resolución administrativa de partición y adjudicación estará obligado a pagar por efecto del acto administrativo.  Para el cálculo del precio de las acciones y derechos de los lotes no se considerarán las plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no sea atribuible al copropietario.  En razón del orden público, la resolución administrativa de partición y adjudicación no será revertida o anulada. En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios, la emisión de la resolución y la partición y adjudicación en la parte correspondiente será nula.  La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de diez años contados desde la fecha de inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación en el registro de la propiedad.  g) En caso de que la propiedad del predio donde se encuentre el asentamiento humano consolidado, corresponda a una organización social que incumplió la ordenanza de regularización que le benefició, el municipio o distrito metropolitano le sancionará con una multa equivalente al avalúo del predio. | **Artículo 105.-** En el Art. 486, incorpórese como inciso final el siguiente texto:  “Mediante ordenanza, los concejos municipales y metropolitanos establecerán los procedimientos de titularización administrativa a favor de los posesionarios de predios que carezcan de título inscrito, e lo casos previsto en este Código. No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas. La titularización no cambia el régimen de suelo que rige para los predios.” |  |  |  |  |
| **Art. 491.- Clases de impuestos municipales.-** Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación  municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:  a) El impuesto sobre la propiedad urbana;  b) El impuesto sobre la propiedad rural;  c) El impuesto de alcabalas;  d) El impuesto sobre los vehículos;  e) El impuesto de matrículas y patentes;  f) El impuesto a los espectáculos públicos;  g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;  h) El impuesto al juego; e,  i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales. | **Artículo 106.-** A continuación del Art. 491, incorpórese el siguiente artículo innumerado:  “**Art. (…).- Domicilio tributario.-** Para efectos del pago de los impuestos municipales, las empresas públicas y privadas obligadas a llevar contabilidad, establecerán su domicilio tributario en el cantón donde se realice el hecho generador. En caso de que el hecho generador se encuentre en varios cantones, la tributación será proporcional.” |  |  |  |  |
| **Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código. | **Artículo 107.-** Sustitúyese el artículo 496 por el siguiente texto:  “**Art. 496.- Actualización del avalúo y de los catastros.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio, que no necesariamente se traducirá en un incremento del valor impositivo. A este efecto, la dirección financiera o la que haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por la prensa a la ciudadanía, para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales al conocimiento de la nueva valorización; procedimiento que deberán implementar y reglamentar las municipalidades.  Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código”. |  |  |  |  |
| **Art. 497.- Actualización de los impuestos.-** Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional. | **Artículo 108.-** Sustitúyese el contenido del artículo 497 por el siguiente texto:  “**Art. 497.- Actualización de los impuestos.-** Una vez realizada la actualización de los avalúos, podrá ser revisado el monto de los impuestos prediales urbano y rural que regirán para el bienio; la revisión la hará el concejo, fundamentándose en informes técnicos y observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.  Dependiendo de la grave situación económica, que por causas ajenas a su voluntad debidamente comprobadas tengan o puedan tener los propietarios de los inmuebles de un sector o segmento poblacional, el consejo podrá rebajar hasta en un 75 % los montos de los impuestos prediales que deban cancelar. Toda rebaja resuelta por el consejo será temporal.” |  |  |  |  |
| **Art. 498.- Estímulos tributarios.-** Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.  Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.  En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley. | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. |  |  | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  El Artículo 498, limita beneficios tributarios sólo a nuevas inversiones, siendo necesario incluir inversiones preexistentes. Además, se deben integrar aquellas relacionadas con las artes, las funciones sociales y que promuevan el uso de energías limpias:  **Propuesta:** Reemplazar los dos primeros incisos del artículo 498 por el siguiente texto:  “Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, artísticas, educativas, deportivas, aquellas que cumplan con una función social o de beneficencia, así como las que  protejan y defiendan el medio ambiente y promuevan el uso de energías limpias u otras prácticas de eficiencia energética, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código.  Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones nuevas y preexistentes en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza.” |  |
| **Art. 501.- Sujeto del impuesto.-** Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.  Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.  Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.  Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales y metropolitanos, como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica. | **Artículo 109.-** En el Art. 501, segundo inciso, elimínese la frase: “de la que formrá parte un reprsentante del Centro Agrícola Cantonal Respectivo.” |  |  |  |  |
| **Art. 504.- Banda impositiva.-** Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25 %o) y un máximo del cinco por mil (5 %o) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal. |  |  |  | **AME:**  **Banda Impositiva.-** Se requiere agregar un inciso en el Art. 504 del COOTAD, que incluya el equivalente al 0,15 por mil del valor fijado por impuesto predial urbano para la prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a fin de que, en razón de la adscripción que la norma hace del Cuerpo de Bomberos a los Municipios, sea posible contar con recursos sin minar el presupuesto retraído por las diversas necesidades que presentan los GADs en la prestación de servicios de sus competencias. |  |
| **Art. 509.- Exenciones de impuestos.-** Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:  a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;  b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;  c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y  los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.  Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;  d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a  dichas funciones; y,  e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado. | Informe para primer debate no contiene reforma a este articulo. |  |  | **COLEGIO DE INGENIERO CIVILES DE EL ORO:**  Art. 509.- Incorporar una excepción de impuestos prediales, a los predios que pertenezcan a los gremios profesionales. |  |
| **Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La dirección financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios teleinformáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.  El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código. | **Artículo 110.-** Sustitúyese el contenido del artículo 522 por el siguiente texto:  “**Art. 522.- Notificación de nuevos avalúos.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, que no necesariamente significará un incremento del valor impositivo. La dirección financiera o la que haga sus veces, notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.  Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios teleinformáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por las municipalidades y concejos metropolitanos.  El contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo de conformidad con este Código.” |  |  |  |  |
| **Art. 547.- Sujeto Pasivo.-** Están obligados a obtener la patente y. por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales. | **Artículo 111.-** Sustitúyese el contenido del artículo 547 por el siguiente texto:  “**Art. 547.- Sujeto Pasivo.-** Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras e inmobiliarias.  Las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras identificadas como productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola o dedicadas a actividades afines; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia no serán sujetos de cobro de este impuesto por parte de ningún Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano del país. Para estos efectos bastará la certificación que le haya otorgado el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial correspondiente, para las personas naturales; y, la razón social de la persona jurídica respectiva”. |  |  | **AME:**  “Art. 111.- Sectores estratégicos.- Son aquellos en los que el Estado, **conforme la Constitución,** en sus diversos niveles de gobierno, se reserva sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental, **debiéndose orientar al pleno desarrollo de los derechos y al interés social nacional, sin afectar nocivamente en los derechos de las poblaciones en las diferentes circunscripciones territoriales.**    La facultad de rectoría y definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden, de manera exclusiva, al Estado Central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con este Código.    Son sectores estratégicos aquellos que determina la Constitución: energía en todas sus formas, telecomunicaciones, recursos naturales no renovables, transporte y refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espacio radioeléctrico y el agua”.  **GAD CAYAMBE:**  Como GADIP del Municipio de Cayambe, solicitamos se considere la reforma al Art. 547 del COOTAD, en relación al impuesto a la patente Municipal a la actividad económica de las empresas Florícolas.   * En el caso de los sectores no sujetos al impuesto de la patente municipal, debe ser clara la ley, tratándose de sujetos exentos que por disposición expresa de la ley se establecen exenciones tributarias. * Para el caso de la no sujeción a un impuesto, la singularización y especificación del sector florícola, debe ser clara y precisa de manera que, si el sector florícola es considerado como no sujeto al impuesto a la patente, debe constar dicho sector en la Ley, ya que como señalamos, no aparece en la enumeración taxativa de la Ley interpretativa dentro del Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios. Si no se expresa de esta forma, el sector florícola es y debe ser sujeto al pago del impuesto a la patente municipal. * En ese sentido, ***solicitamos se clarifique la interpretación del Art. 547 del COOTAD, señalando claramente que el sector floricultor no está comprendido dentro de los sectores no sujetos al impuesto, recalcando que no puede incluirse tácitamente dentro de los sectores enumerados como son el agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales; o en su defecto se considere no sujeto al impuesto a la patente única y exclusivamente en el patrimonio netamente agrícola como es el relacionado al suelo y maquinaria exclusivamente agrícola.*** |  |
| **Art. 553.- Sujeto Pasivo.-**  Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.  Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.  Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los  ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.  Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de  Régimen Tributario Interno.  Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.  Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción. | **El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo.** | **ASAM. LENIN PLAZA**  **Sustitúyase el tercer inciso por:**  "Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en más de un cantón presentarán obligatoriamente la declaración del impuesto en cada uno de los cantones en donde ejerzan la actividad económica. El monto a declarar será la parte proporcional del activo total que corresponda a cada uno de los cantones en donde ejerzan dicha actividad económica, para lo cual deberá entregar la información financiera respectiva de respaldo para efectuar el referido al cálculo, caso contrario se efectuará el cálculo de manera presuntiva de acuerdo a la facultad determinadora que le otorga la normativa vigente." |  |  |  |
| **Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.-** Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.  Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este artículo. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **JAIME RUMBEA – ASOCIACIÓN DE INMOBILIARIOS:**  **Art. 556.- Impuesto por utilidades y plusvalía.-** Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, ésto es la variación de valor de un mismo bien a través del tiempo, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.  Sin embargo, si un contribuyente sujeto al pago. del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en este Artículo. Cuando el cálculo de mejoras a que se refiere este impuesto corresponda a las cargas urbanísticas impuestas en procesos de fraccionamiento, división o urbanización, la base de cálculo para aplicar el valor de dichas mejoras será el área útil derivada del proceso de fraccionamiento, división o urbanización. |  |
| **Art. 566.-** **Objeto y determinación de las tasas.-** Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.  Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza. | **Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.** |  |  | **ECONOMISTA JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  Agréguese al final del segundo inciso del artículo 566 “Objeto y determinación de las tasas”; lo siguiente:  “Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza y respetarán la normativa técnica y sectorial dictada por las distintas autoridades del Gobierno Central en la materia que aplica.” |  |
| **Art. 567.- Obligación de pago.-** (Reformado por el Art. 57 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).-El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.  Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación. | **Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.** |  |  | **ECONOMISTA JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES – ASETEL:**  Agréguese al final del segundo inciso del artículo 567 “Obligación de pago”; lo siguiente:  “Art. 567.- Obligación de pago. - (…)Las empresas privadas que requieran del uso de suelo municipal para la colocación de infraestructura de telecomunicaciones y postes deberán pagar al gobierno autónomo descentralizado competente, conforme lo establecido en la política pública y normas técnicas emitidas por el ente rector de la materia.”  Modifíquese el literal i) del inciso final del artículo 568 “Servicios sujetos a tasas”; lo siguiente:  “Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.- literal i) (…)  Otros servicios de cualquier naturaleza con excepción de los servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción de competencia exclusiva del gobierno central.” |  |
| **Art. 568.- Servicios sujetos a tasas.-** Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, .cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:  a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;  b) Rastro;  c) Agua potable;  d) Recolección de basura y aseo público;  e) Control de alimentos;  f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;  g) Servicios administrativos;  h) Alcantarillado y canalización; e,  i) Otros servicios de cualquier naturaleza.  Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas. | **Artículo 112.-** A continuación del Art. 568, incorpórase el siguiente artículo innumerado:  “**Art. (…).- Revisión y certificación de planos arquitectónicos y estructurales.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la aprobación de planos y permisos de construcción, previo a la presentación para el trámite y aprobación municipal, obtendrán la certificación del respectivo colegio profesional, a fin de asegurar el cumplimiento de normas de arquitectura e ingeniería. El gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano mediante convenio determinará las condiciones de colaboración de los colegios profesionales y expedirá la ordenanza que fije los valores economicos que correspondan por los servicios profesionales. |  |  |  |  |
| **Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.-** Se establecen las siguientes contribuciones especiales  de mejoras por:  a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;  b) Repavimentación urbana;  c) (Reformado por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I-2014).- Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas.  d) Obras de alcantarillado;  e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;  f) Desecación de pantanos y relleno de quebradas;  g) Plazas, parques y jardines; y,  h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente. | **Artículo 113.-** Incorpórase como inciso final del artículo 577 el siguiente texto:  “Las obras identificadas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial como necesarias para mitigar, proteger y prevenir desastres naturales o antrópicos, tales como: muros de escolleras, embaulamiento o muros de encausamiento de quebradas o esteros, muros de pie para estabilización de taludes y otras obras de similares características u objetivos, no serán objeto de recuperación a través de contribución especial de mejoras.” |  |  |  |  |
| **Art. 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión**  **urbana.-** Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.  Cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.  De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este Código con las siguientes  particularidades:  1. La máxima autoridad podrá disponer administrativamente la ocupación inmediata del inmueble y estará exenta de realizar la consignación  previa;  2. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra  el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados y verificarán su calidad de posesionarios  de buena fe y el tiempo mínimo de posesión.  El financiamiento de pago del justo precio a quien pretende ser titular del dominio del inmueble expropiado se realizará mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatarios de los lotes de terreno. El certificado de disponibilidad presupuestaria se sustituirá con el informe de financiamiento emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado;  3. En la valoración del inmueble, a efectos de determinar el justo precio, se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos  tributarios y no tributarios;  4. (Reformado por el num. 7 de la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 790-S, 5-VII-2016).- El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.  A fin de evitar el enriquecimiento injusto del titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado en la ordenanza correspondiente, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los posesionarios, sobre la base del valor del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.  Previo al pago del justo precio el Gobierno Autónomo Descentralizado deducirá los pagos totales o parciales que los posesionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que justifiquen el pago realizado.  Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse lo hubiere lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o  normas, no tendrá derecho a pago alguno.  5. Los títulos de crédito así emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado.  Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir  de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.  Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas  ante el registro de la propiedad. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios.  En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida, la emisión de la resolución y declaratoria en la parte correspondiente es nula.  En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.  6. En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y que en los mismos se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los posesionarios del predio sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo.  **PROYECTO DE LEY AS. FRANKLIN SAMANIEGO:**  (UNIFICADO)  **Art. 596.- Exploración especial total o parcial, para regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.-** Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidado de interés social en suelo urbano y de expansión urbana, ubicados en predios de propietarios particulares, mediante Resolución de declaratoria de utilidad pública del alcalde, pueden declarar el o los predios privados, de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios adjudicándose los lotes correspondientes.  Cada Gobierno Autónomo Descentralizado metropolinano o municipal establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades.  **Art. 596A.- Procedimiento para la expropiación especial total o parcial, para la regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.**- En atención a la naturaleza y objeto, la expropiación especial se regirá única y exclusivamente por el siguiente procedimiento:  1. La o el alcalde en un solo acto administrativo declarará de utilidad pública el inmueble sujeto a expropiación especial y ordenará su ocupación inmediata sin la necesidad de realizar consignación o pago previo alguno. En declaratoria de adjuntará:  a) El avalúo municipal o metropolitano de bien sujeto a expropiación especial, correspondiente al año en que se inició el asentamiento o lotización sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.  b) El informe de financiamiento emitido por el órgano competende del Gobierno Autónomo Descentralizado que sustuirá al certificado de disponibilidad presupuestaria.  c) El informe de individualización del inmueble sujeto de expropiación especial emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, en el que se establecerá la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano, pudiendo ser total o parcial.  d) El informe emitido por el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado respecto al censo socioeconómico de los posesionarios asentados en inmueble sujeto de expropiación especial;  e) El informe del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado que verificará la calidad de posesionarios de buena fe y el tiempo mínimo de posesión de los beneficiarios del proceso de expropiación especial, considerando lo prescrito en el literal anterior y el registro histórico de compradores de buena fe posesionarios de los lotes que no sean registrados en el censo socio-económico, si los hubiese.  f) El certificado del registrador de la propiedad del inmueble sujeto a la expropiación especial.  La declaratoria de utilidad pública para la expropiación especial se inscribirá en el Registro de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertinencias expropiados quden libres, y se abstendrán de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social.  2. Una vez inscrita la declaratoria de utilidad pública para la expropiación especial en el Registro de la Propiedad, en el término de tres días se notificacrá a los propietarios del inmueble a ser expropiado, los posesionarios y los acreedores hipotecarios.  3. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales mediante el órgano técnico encargado para el efecto, determinará el valor del justo precio en el término máximo de 20 días contados desde el acto de declaratoria de utilidad pública para expropiación especial, debiendo considerar para el efecto:  a) El avalúo catastral del predio al año en que se inició el asentamiento o lotización sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.  b) La deducción de créditos a favor de los gobiernos autónomos descentralizados por conceptos tribitarios y no tributarios imputables al propietario del bien sujeto de expropiación especial.  A fin de evitar el enriquecimiento injusto al titular, en concordancia con la prohibición constitucional de obtener beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, el justo precio por metro cuadrado expropiado será determinado de acuerdo a lo que establezca la ordenanza que regule la expropiación especial en la cual además de considerar lo prescrito en este numeral, considerará para el efecto:    a) La real capacidad de pago y las condición socioeconómica de los posesionarios; y,  b) Las deducciones que hubiera lugar por pagos totales o parciales que los posesionarios hubieran realizado a favor del propietario del bien, siempre que aquellos fueran acreditados con documentos que justifiquen el pago.  4. El propietario podrá impugnar el acto administrativo de expropiación especial ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación.  5. En caso de existir impugnación judicial del justo precio, el juez en su resolución fijará el justo precio definitivo en base al avalúo catastral del predio al año en que se inició el asentamiento o lotización sin tomar en consideración las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía; y, deberá considerar la real capacidad de pago y las condición socioeconómica de los posesionarios; y, las deducciones a las que hubiere lugar por pagos totales o parciales que los posesionarios hubieran realizado a favor del propietario del bien, siempre que aquellos fueran acerditados con documentos que justifiquen los pagos.  En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el priopetario, posterior a la fecha de la Resolución de la declaratoria utilidad pública. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaran sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.  Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitana es la adecuada para el avalúo del inmueble expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo del inmueble sujeto de expropiación especial a la fecha en que se inició el asentamiento humano o la lotización, sin tomar en consideración las valoraciones derivadas del uso del bien o su plusvalía.  6. El pago del justo precio del inmueble se efectuará mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los inmuebles adjudicados.El órgano legislativo decidirá de entre las alternativas que presente la o el alcalde el mecanismo y forma de pago. Si se cancela con títulos de crédito, estos serán negociables y podrán ser compensables con las acreencias a favor del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado.  Si quien alega ser el propietario del inmueble que pretende regularizarse, lo hubiere urbanizado o lotizado, contraviniendo disposiciones legales, ordenanzas o normas, será sancionado según la infracción que corresponda, en cuyo caso los rubros favorables al Gobierno Autónomo Descentralizado se deducirán del justo precio de ser cancelado al propietario en los términos determinados en este artículo.  7. Los títulos de crédito emitidos serán entregados al titular del inmueble, si es conocido según los registros públicos; o se consignarán ante un juez de lo civil en caso de oposición del titular o cuando el dominio esté en disputa o no sean conocidos los titulares del bien expropiado. Los lotes adjudicados, quedarán constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de diez años contados a partir de la adjudicación; luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse, siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.  Los lotes que en censo socio-económico de los posesionarios asentados en inmueble sujeto de expropiación especial no cuenten con posesionario, servirán para completar el 14% de áreas verdes comunales, para la relocalización de las familias ne situación de riesgo e implementación de equipamientos.  8. El financiamiento de pago del justo precio a quien pretende ser titular del dominio del inmueble expropiado se realizará mediante el cobro en condiciones adecuadas a los adjudicatorios de los lotes de terreno. Para efectos del cobro, se considerarán y decirán los pagos totales o parciales que los posesionarios hubieren realizado a favor del propietario del bien, simpre que aquellos fueran acreditados con documentos que justifiquen el pago.  9. Le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas ante el riesgo de la propiedad. Una vez inscritas, serán entregadas a los beneficiarios. En caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida, la emisión de la resolución y declaratoria en la parte correspondiente será nula. En caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano encuentre indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía.  10. En los casos de predios que por procesos administrativos hayan pasado a favor del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano y que enlos mismo se encuentren asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa sin necesidad de subasta a los posesionarios del predio considerando avalúo catastral del predial al año en que se inició el asentamiento o lotización sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso acual del bien o su plusvalía.  11. En el cade la expropiación especial no cabe solicitud de reversión alguna.  La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado metropolitano o municipal dispondrá que se proceda a registrar en la base de datos de la Dirección de catastro correspondiente, el levantamiento que contenta el fraccionamiento sujeto a regularización, así como a crear las nuevas catastrales.  **Disposición General Primera.-** Todos los actos administrativos, emitidos por los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos en los procesos de expropiación especial emitidos antes de entrar en vigencia la presente reforma, serán válidos y el procedimiento continuará considerando las nuevas disposiciones.  **Disposición Derogatoria Primera.-** Deróguese la disposición derogatoria séptima del Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial 31, segundo suplemento del 7 de julio de 2017. | **ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO**:  Hemos planteado una iniciativa legislativa, que tiene dos dimensiones, la primera, la reforma a la figura de expropiación especial con fines de regularización, que lo que hace es ayudarlo a que los ciudadanos, por ejemplo, en Quito, más de seis mil ochocientos lotes que necesitan, o propietarios, familias que necesitan su regularización, poder agilitar este procedimiento. Aquí en Quito preparamos esa propuesta, con más de cien barrios que están en este momento en procesos de regularización y que es sumamente importante. |  | **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM QUITO:**  Particularmente se ha participado en la aplicación directa del artículo 596 referente a la Expropiación especial, desde la concejalía del Municipio de Quito y a través de la comisión de propiedad y espacio público, encontrando algunas debilidades, por lo cual se trabajó ya en una propuesta conjunta con la concejal Benítez y asambleísta Samaniego. Sin embargo, reitero las ideas centrales para la reforma de este artículo.  a) La declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata debe ser emitida en un solo acto administrativo y resuelto por el ejecutivo.  b) Eliminar de este artículo todo lo que competa a la regularización del barrio, esto demora el proceso de expropiación, por ejemplo, censo de habitantes, tiempo de posesión, financiamiento del pago del justo precio, esto se debe realizarse en el proceso de  regularización acorde a la normativa de cada cantón.  c) El justo precio debe determinarse con precisión, el justo precio es el valor que tenía el terreno al momento del asentamiento.  d) Añadir expropiación parcial.  e) Revisar la categoría de “expansión urbana”  f) Agregar el acto administrativo de Expropiación especial, emitido por el alcalde, este se emitirá en caso de no llegar a un acuerdo con el propietario, y posibilitará iniciar el proceso de regularización y por lo tanto la dotación de servicios básicos.  **SOLEDAD BENÍTEZ – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  Se refiere a los problemas que han atravesado los habitantes de El LOTE y sobre el art. 596 indica que este hace una remisión legal al procedimiento de expropiación ordinaria, lo cual complica cuando no hay acuerdo con los propietarios y nos obliga a acudir a la vía judicial para seguir el juicio de expropiación con el riesgo de que pasen varios años hasta obtener sentencia y que dentro del juicio se determine un justo precio que los posesionarios del bien no podrían pagar porque además ya lo han pagado.  Sería importante que el art. 596 establezca un procedimiento integral y expedito que finalice con la transferencia de dominio del inmueble a favor de sus posesionarios y evitar seguir el procedimiento ordinario (art. 497). Evitar que en otras normas se regule este procedimiento de expropiación especial.  Por otro lado, los vecinos ya pagaron el lote en su momento, lo que se debería es determinar los parámetros para la valoración del precio de los predios con objeto de la expropiación especial, a fin de que no se especule sobre la tierra.  Además, en aquellos casos en los que sobre los predios haya existido juicios o acciones judiciales (amparo posesorio, prescripción, etc.); debería establecerse una disposición que permita solventar este tipo de inconvenientes.  **PATRICIO BORJA Y MARÍA PRADO, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACIÓN EL LOTE:**  Se refiere al procedimiento de expropiación especial nos encontramos con mucha falta de norma para que las autoridades puedan aplicar el art. 596. Tenemos una normativa que dice que al mismo tiempo que se va a seguir el procedimiento ordinario y el procedimiento especial del art. 596.  Se establece un procedimiento especial solamente para adjudicar los lotes de terreno a los posesionarios a aquellas personas que cancelaron el valor del predio al momento de la compra, pero se debe tener e cuenta que se trata de compras irregulares, lo cual impide que se tengan las escrituras correspondientes. Por ello existen varios que después de 30 años no podemos obtener las escrituras y títulos de propiedad correspondientes.  Desde que se aprobó el COOTAD lo único que se ha conseguido es la declaratoria de utilidad pública. Por ello señala que la ley no se puede aplicar.  Sostiene que en la reforma se deben establecer los parámetros para la fijación del justo precio y el procedimiento que deben realizar los jueces competentes, para ello deberán considerar el precio a la fecha del asentamiento. |  |
| **Art. 598.- Consejo cantonal para la protección de derechos.-** Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de  derechos humanos.  Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, trasversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en  protección de derechos.  Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil,  especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional  que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima  autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los  delegados de la sociedad civil. | Informe para primer debate no contiene reforma a este artículo. |  |  | **CECILIA CHACÓN – SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**  Este es el único artículo del COOTAD que establece responsabilidades a los GAD, sobre el mantenimiento y funcionamiento de los concejos cantonales de protección de derechos, concretamente a los GAD metropolitanos y municipales.  Considera que este artículo establece una referencia que no es del todo clara en cuanto a los servicios de protección de derechos, como son las juntas cantonales, en condiciones de pandemia como la que atravesamos actualmente.  Menciona que en las condiciones actuales que vivimos debido a la pandemia algunos municipios, han limitado o suspendido el apoyo a las juntas de protección de derechos por no considerarlas como una competencia de los municipios.  Por ello, señala que a través de varios organismos relacionados a derechos humanos se ha exhortado a los municipios para que no se suspendan o limiten los recursos para el funcionamiento de estas juntas.  Si bien no es una competencia exclusiva, es parte de sus funciones de los GAD municipales prevista en este Código.  Debería mejorarse el contenido de este artículo y ampliarse para así fortalecer el funcionamiento de las juntas cantonales de protección de derechos y consolidar el sistema de protección de derechos a nivel territorial.  Solo 171 municipios cuentan con juntas de protección de derechos en el país. |  |
| **DISPOSICIONES GENERALES** | | | | | |
| **NOVENA.-** Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía, en concordancia con el artículo 425, inciso tercero de la Constitución de la República | **Artículo 114.-** Sustitúyese el contenido de la Disposición General Novena, por el siguiente texto:  **DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.-** Garantía de prevalencia.- Las normas del presente Código únicamente podrán ser derogadas o reformadas mediante disposiciones expresas de otras leyes de igual jerarquía; y, solo mediante una Ley Orgánica puede atribuirse deberes, responsabilidades y competencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 132 y 425, inciso tercero de la Constitución de la República. |  |  |  |  |
| **DÉCIMO PRIMERA. -** En ningún caso la creación de una nueva circunscripción territorial afectará en el cumplimiento de requisitos iniciales de creación de la circunscripción de la cual se desmiembra.  **DÉCIMO SEGUNDA. -** Para efectos de aplicación del presente Código, cuando se refiera a término, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. | El informe para primer debate no contiene reforma a este artículo |  |  |  |  |
|  | **Artículo 115.-** A continuación de la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMO SÉPTIMA, incorpórese la siguiente:  “**DÉCIMO OCTAVA.-** Las empresas eléctricas de distribución recaudarán los impuesto o tasas que los gobiernos autónomos municipales o metropolitanos les soliciten, cuyos valores serán transferidos a los respectivos participes dentro de los primeros diez días de cada mes, previa retención de hasta el equivalente al 3% que servirá para cubrir los gastos administrativos. |  |  |  |  |
| **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** | | | | | |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Asistencia Financiera para la Gestión de la Competencia de Agua Potable y Alcantarillado.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos que, individual o mancomunadamente, no cuenten con recursos financieros suficientes, incluidos los provenientes de endeudamiento, para garantizar la gestión de la competencia de prestación de los servicios de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas, podrán acceder a financiamiento reembolsable en condiciones preferenciales.  Al efecto se constituirá un fondo integrado por aportes y/o asignaciones del gobierno nacional, la banca pública de desarrollo, la cooperación internacional, y/u otros organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, el que será administrado por la banca pública de desarrollo.  La asistencia financiera se concederá observando los siguientes criterios:   * Que se verifique la insuficiencia de recursos y capacidad de endeudamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado; y, * Que el proyecto a financiarse cuente con informe de viabilidad, con una proyección no inferior a veinte años de vida útil.   El costo del financiamiento incluirá únicamente el valor del capital más el costo de los servicios administrativos financieros.  El plazo para la amortización del financiamiento será determinado por la entidad concedente del financiamiento, en función de la capacidad de pago del requirente, pero en ningún caso podrá exceder el tiempo de vida útil del proyecto.  Los proyectos de agua potable, agua segura, alcantarillado y/o eliminación de excretas podrán ser desarrollados además a través de alianzas público privadas. |  |  |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de estos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva. |  |  |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-** En el plazo máximo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Código Orgánico reformado, se reunirán las Asambleas Generales de las Entidades asociativas provinciales, municipales y parroquiales y ajustarán sus Estatutos al ordenamiento legal vigente. Procederán a regularizar sus nóminas de personal y observarán la normativa nacional atinente al proceso de desvinculación del talento humano excesivo. |  |  |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-** El órgano de legislación y fiscalización de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos convalidarán el proceso de regularización de los asentamientos irregulares consolidados existentes hasta un año después de la entrada en vigencia este Código Orgánico reformado, para autorizar al lotizador y/o urbanizador la comercialización del fraccionamiento cumpliendo con el requisitos de vías de acceso, el porcentaje mínimo de áreas verdes y la dotación parcial de los servicios de infraestructura básica. |  |  |  |  |
| **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA** |  |  |  | **PATRICIO MALDONADO – PRESIDENTE AME REGIONAL 6:**  **Agréguese como último inciso de la Disposición Transitoria Quinta, el siguiente texto:**  “Con la finalidad de no disminuir las rentas establecidas en la Ley 047, se reconoce, a partir de la publicación de la actual Ley reformatorio en el Registro Oficial, como beneficiarios del 100% de asignaciones equivalentes al 5% de la facturación que por venta de energía a las empresas eléctricas del Estado ecuatoriano, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de las provincias del Azuay Cañar y Morona Santiago”. |  |
| **DISPOSICIONES DEROGATORIAS:** | | | | | |
|  | **PRIMERA.-** Derógase la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 970 de 5 de julio de 2016.  **PROYECTO DE LEY ASAM. MAE MONTAÑO**  (UNIFICADO)  **Artículo único.-** Deróguese el Capítulo III del Título V y el Título VI de Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.    **Disposición Transitoria.-** Los procesos sancionatorios que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo, serán terminados y archivados por sustracción de materia. | **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  El tema de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, ya hubo una propuesta, ya se discutió esto en un cambio del Orden del Día para la eliminación de esta Superintendencia, hoy que necesitamos recursos que estamos en un tiempo de austeridad y creemos que esta Superintendencia no le ha aportado mayormente al estado ecuatoriano.  **ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  Creo que hay que incurrir en el debate también, la reforma que se va hacer a la Ley de Ordenamiento Territorial y su Gestión de Suelo, y no comparto el criterio que se ha planteado aquí, que hay una institucionalidad que no le sirve para nada al Estado. Yo creo que hay que darle funcionalidad a esa institución, hemos hablado de ordenamiento territorial, hemos hablado de recursos, hemos hablado de la posibilidad de participación ciudadana, hemos hablado también de poder cortar esa información privilegiada que tienen algunas autoridades para poder manejar de tal o cual manera el ordenamiento territorial y beneficiar a unos y a otros. Por eso creo que es sustancial debatir muy profundamente sobre esa Superintendencia.  **ASAM. PATRICIO DONOSO:**  Las funciones de los municipios tienen que ir acorde a lo que establezca esta Ley, por eso es clave que se la apruebe y la eliminación por supuesto de la representación o el uso del suelo de la Superintendencia y Ordenamiento territorial, Uso y Gestión del Suelo, debe plasmarse en este proyecto de Ley.  **ASAM. CÉSAR ROHON:**  Resulta pues, que se creó en el anterior Gobierno, esta famosa Secretaría de Ordenamiento Territorial, esto es lo que se tiene que eliminar, esta Superintendencia de Ordenamiento Territorial y sus competencias, esto es fundamental, no podemos seguir aumentando la concentración, el centralismo de ninguna manera. Hoy más que nunca necesitamos que se elimine esta superintendencia, que se devuelvan esas competencias a los GAD municipales, a los gobiernos autónomos, se tiene que corregir las leyes, estamos llenos de leyes, que se contraponen y que no permiten la operatividad y la operatividad de todos estos mecanismos.  **ASAM. DORIS SOLIS:**  **Impertinencia que la LOOTUGS sea derogada:**  La LOOTUGS, regula los procesos de ordenamiento de territorio y su transformación física a través de la urbanización y edificación, siendo por tanto el objeto de su regulación las potestades públicas destinadas a ordenar el territorio en su conjunto por lo que aborda entre otros, el derecho urbanístico.  **Sobre la pretensión de supresión de la SOT:**  La competencia de uso y ocupación de suelo, es la competencia más sólida y determinante en el modelo de desarrollo territorial. Bajo esta premisa, su regulación es necesaria.  No hay para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) otra competencia de igual trascendencia.  La competencia de uso y ocupación del suelo debe ser regulada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo-SOT, en virtud de que se inscribe en el ámbito de las actividades y servicios públicos de conformidad con la Constitución, por lo que es motivo de vigilancia y control a fin de que se sujete al ordenamiento jurídico y al interés general.  La creación de la SOT, responde a la necesidad de incidir institucionalmente a través de un organismo público que asuma “…la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias.”  La posibilidad de que un organismo distinto pueda asumir las atribuciones de la SOT, como una agencia de control similar a las ya existentes en el ordenamiento jurídico vigente, resta independencia del Gobierno central y de otras funciones del Estado para cumplir las atribuciones establecidas en la ley de la materia, pues éste tiene competencias de desarrollo objetivo en la organización del territorio.  La posibilidad de que la Contraloría General del Estado, pretenda asumir dichas atribuciones, es inviable, por cuanto éstas deben ser asumidas por una entidad técnica especializada, imparcial, expedida, efectiva y de calidad.  La SOT, no vulnera la autonomía municipal y no hay estudio técnico, legal ni científico que lo acredite.  Al existir la pretensión de derogar el Título V de la LOOTUGS “Régimen institucional”, se estaría derogando las “infracciones y sanciones a la gestión del suelo sujetas al control de los GAD, establecidas en el Capítulo III, lo cual vulnerará y limitará a los gobiernos seccionales la capacidad de control en esta materia.  **Impertinencia de la supresión del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo:**  Su rol es el de coordinar y articular las regulaciones y estándares que emitan los ministerios en uso de sus facultades de rectoría y dictar la normativa secundaria que deberá observar la formulación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), de uso y gestión del suelo, y demás instrumentos de planeamiento urbanístico. Es por tanto un organismo que debe garantizar la vigencia de estándares mínimos para materializar la protección de los derechos a la ciudad y territorio.  **ASAM. RAÚL AUQUILLA:**  Mantiene la propuesta, la normativa de la Ley de Organización Territorial pase a una sección del Proyecto Reformatorio del COOTAD y se elimine la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, para lo cual es necesario derogar la ley que lo creo.  **Asam. Pabel Muñoz:**  Manifiesta que si están demandando mayor autonomía para ejercer control sobre el tema del uso del suelo, tampoco es una buena alternativa las agencias de regulación y control, con lo cual se estaría eliminando la posibilidad de que esta facultad de control esté en un ministerio y estamos eliminando la posibilidad de que esa facultad de control esté en una agencia de regulación y control.  **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  Las reformas al Cootad que buscan suprimir la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y al Consejo Técnico se basan en argumentos equívocos, pues sostienen que esos organismos afectan la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados. Sin embargo, las superintendencias tienen origen constitucional y pueden controlar cualquier actividad de entidades públicas o privadas dentro de lo que estaría el control de la competencia de uso del suelo, y por pertenecer a la Función de Transparencia y Control Social su accionar no vulnera el modelo de descentralización ecuatoriano. En cuanto al Consejo Técnico, este es un organismo que garantiza el cumplimiento del artículo cuatrocientos quince de la Constitución, que establece que todos los niveles de gobierno tienen atribuciones sobre el uso de suelo, y es precisamente en el Consejo Técnico la entidad que de mejor manera puede hacer realidad esa disposición, sus miembros representan al Gobierno central y representan a los gobiernos autónomos descentralizados.  **ASAM. RAMÓN TERÁN:**  Dentro de este espíritu de fortalecimiento de la descentralización está la derogatoria expresa de la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que da como resultado la desaparición de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, esta derogatoria restituye a plenitud la competencia otorgada por la Constitución de la República a las municipalidades y a los distritos metropolitanos para planificar, regular y controlar el uso del suelo sujetándose por supuesto a los lineamientos del Consejo Nacional de Planificación y la vigilancia de la Contraloría General del Estado, la incorporación de aspecto de la ley que se deroga al cuerpo normativo del Cootad es un acierto de esta Comisión.  **ASAM JUAN LLORET:**  Lo que busca esta Ley es derogar la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dejando parcialmente y desordenadamente algunos artículos de esta Ley lo cual es un inminente retroceso para las ciudades pero sobre todo para los ciudadanos porque la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo es un instrumento jurídico que garantiza el derecho a la ciudad, de los ciudadanos, garantiza el derecho a las ciudades, a un habitat seguro y saludable, a la vivienda digna.  Por qué no se debe derogar la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Porque esta Ley se encarga precisamente de la clasificación, el uso, la ocupación, el aprovechamiento de los suelos urbanos y rurales, de tener una adecuada planificación de los territorios con los planes de desarrollo estandarizados nacionalmente. Y precisamente, esa planificación lo que hace es garantizar el equipamiento para las ciudades. Equipamiento que van desde áreas verdes, parques, equipamiento para bomberos, para Policía, para hospitales, precisamente para que estratégicamente puedan atender a las necesidades de la población pero sobre todo en emergencias como estas, como la que está pasando el Ecuador. Da las pautas para poder planificar el suelo, para tener un ordenamiento adecuado que eviten hacinamientos en las ciudades y la propagación precisamente de plagas o de virus como lo que está sucediendo, precisamente, en Guayaquil, para eso justamente sirve la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Por lo tanto es erróneo, equivocado lo que se está planteando en este cuerpo normativo.  Si este Proyecto elimina el régimen sancionador, le va a dejar sin capacidad a los municipios de ejercer su potestad sancionadora de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, entonces es un error, está totalmente mal concebido.  Y finalmente se pretende eliminar la superintendencia de ordenamiento territorial diciendo que es inconstitucional por afectar a la autonomía de los GAD; sin embargo, la propia Constitución permite la creación de superintendencias para cualquier actividad, eso dice nuestra Constitución.  **ASAM.MÓNICA ALEMÁN:**  Las reformas al Cootad que nos encontramos discutiendo deroga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, con lo cual se eliminaría la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, organismo con capacidad sancionatoria encargado de la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno, del uso, de la gestión del suelo, del habitat, asentamientos humanos y desarrollo humano que realizan los GAD municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. De la misma forma a través de esta derogatoria se eliminaría un consejo técnico, organismo netamente técnico que permite garantizar el cumplimiento de la regulación por parte de todos los niveles de Gobierno en cuanto a la materia de suelos se refiere. Colegas asambleístas es completamente erróneo pensar en derogar la Ley de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Esta normativa es fundamental para el efectivo y real ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial. Los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial se encuentran comprometidos en la derogación de esta Ley. Cuidado y con el discurso de achicar el Estado dejamos sin control los procesos. Esta reforma no es pertinente tratar tampoco temas referentes a aspectos de justicia constitucional.  **ASAM. MARCELO PROAÑO:**  Solo quería hacer una reflexión, yo también no estoy convencido, de que se debe eliminar la Ley de Ordenamiento Territorial, el mundo ha experimentado varios cambios, Europa que es la zona de mayor organización territorial, ese fue el modelo que se hizo con la Ley de Ordenamiento, aquí no hizo así, tuvimos asesoramiento de las personas de la Unión Europea, que por varios años trabajaron en una ley con Naciones Unidas, porque el ordenamiento territorial eso marca dentro de los ODS, los objetivos de desarrollo del milenio y también porque se descubrió en el mundo que no es una cuestión solo como probamos antes, la planificación y ordenamiento desde arriba hacia abajo, decían, no funciona, eso es demasiada concentración, luego se dijo de abajo hacia arriba, sí, pero se dieron cuenta luego, de que localmente se defiende intereses propios, de su territorio, de su gente y está bien.  **ASAM. BAIRON VALLE:**  El informe propone la eliminación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorio y Uso De Suelo, Gestión del Suelo, de lo cual me opongo.  Se afectará la planificación Nacional, gestión de riesgos, ordenamiento de asentamientos humanos, su capacidad de resiliencia, especialmente en el momento por el que está pasando el país en medio de esta pandemias, es oportuno preguntarse por el futuro de estas ciudades y ¿qué herramientas tienen los gobernantes locales para hacerle frente al desarrollo de sus ciudades?, la derogación de la ley provocará un retroceso que, dejará a la deriva al país en temas de planificación, ordenamiento territorial, justicia social, sostenibilidad y de gestión del territorio.  Se pretende con esta derogatoria, desaparecer la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo- SOT, este ente de control, es una entidad vinculada directamente al accionar de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ligada de forma permanente y obligatoria a la competencia de uso y gestión de suelo atribuida a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y a la competencia de ordenamiento territorial correspondiente a todos los niveles de Gobierno. Por tanto, esta institución tiene una participación activa y participativa en el proceso de reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD. |  | **MUNICIPIO DE CUENCA:**  - El derogar la LOOTUGS, sus principios y su institucionalidad constituye una  regresión de derechos (art. 11.8 CRE).  - Implica un INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DE LA NUEVA AGENDA URBANA.  - CON LA LOOTUGS, Se establece la delimitación de  suelo urbano y rural. La ley define las líneas generales sobre las que los MUNICIPIOS deben planear y ordenar el suelo.  - La LOOTUGS facilita el desarrollo de operaciones urbanísticas a través de la creación de nuevas instituciones que permitan mayor eficiencia en la gestión del suelo de las ciudades.  LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL no tiene competencias; tiene funciones y atribuciones.La SOT controla que se cumplan las decisiones que los diferentes niveles de gobierno principalmente los GADs  Municipales en función de su autonomía adoptan.  **EFECTOS DE LA DEROGATORIA:**  - PÉRDIDA DE SUSTENTABILIDAD TERRITORIAL  - PÉRDIDA DE ESPECIALIDAD DE LA NORMA  JURÍDICA  - PÉRDIDA DE INSTITUCIONALIDAD  - PÉRDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA  - PÉRDIDA DE TUTELA DE DERECHOS  - PÉRDIDA DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS  MUNICIPIOS / IMPOSIBILIDAD DE CONTROL Y  SANCIÓN  **CONSTRUCTORES POSITIVOS (Henry Yandún y Alberto Andino):**  **- Sobre la eliminación de la SOT:**  No es correcto que es órgano del ejecutivo tenga la potestad incluso de destituir a las autoridades de elección popular.  Debería ser un consejo técnico de asesoría para los municipios.  Se pronuncian además a favor de mantener la LOOTUGS.  Plantean que el Consejo Técnico no debe llamarse técnico, debe llamarse: Consejo Nacional de Desarrollo Urbano que es como sucede en otros países, en dónde se hacen las grandes líneas de desarrollo, por ejemplo en cuánto al desarrollo sustentable, tenemos que regresar a ver a la naturaleza, tenemos que generar nuevas formas de movilización.  Plantean que el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano sea adscrito no a una Superintendencia con fines sancionatorios y persecutorios, sino a una secretaria técnica que tenga las siguientes funciones. En primer lugar, capacitación, todos estos más de 20 instrumentos que contiene la ley realmente oscuros para la mayoría de nosotros, son instrumentos muy buenos, pero que son muy técnicos, a nuestros funcionarios de los GADS hay que formarlos en esto.  En segundo lugar, un gran equipo de asesoría que cuente incluso con asesoría internacional para que no existe esta gran diferencia entre los GAD’s en nuestro país donde siempre los recursos van a parar a las grandes ciudades porque son las que tienen capacidad de presentación de proyectos.  Entonces, hay que asesorar en la elaboración de los nuevos planes de ordenamiento territorial y en los nuevos programas de uso y gestión de suelo donde se pueda, como dice la ley, desarrollar y prever grandes zonas de suelo y habiendo sido rurales e incorporados no tiene porqué costar demasiado, y que pueden hacer los espacios donde se pueda desarrollar la vivienda social.  **ARQUITECTO ROBERT MURILLO, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE AZUAY:**  Apoyamos las reformas tratadas a cuerpos normativos como el COOTAD y la LOOTUGS, pero estas deben ser de manera independiente donde podamos participar los diferentes sectores, para que exista una mejor y efectiva articulación y capacidad de gestión con los diferentes niveles de gobierno, ya que el COOTAD contiene procesos político – administrativos y la LOOTUGS establece con especificidad procesos de planificación, ordenamiento territorial, gestión del suelo, etc.  Por lo cual proponemos: Eliminar la disposición donde se deroga la LOOTUGS. Ya que de darse su derogatoria sería una regresión en los derechos fundamentales como son el derecho a la ciudad, a vivir en un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, donde prime la función social y ambiental de la propiedad, generando una serie de reformas obligatorias a leyes, resoluciones y ordenanzas; que ya se han ido creando en cada uno de los GAD’s, basados en la LOOTUS.  Por tanto, rechazamos categóricamente su unificación en un solo cuerpo normativo (COOTAD).  En lo referente al Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo, éste cumple un papel fundamental en la elaboración de normativa técnica para la implementación de la ley, proponemos debe reestructurarse la conformación del mismo con el fin de generar mayor ámbito de participación, incorporando actores de la sociedad civil, y trabajar en su operatividad, instrumentación, generando una propuesta luego de un análisis a través de una discusión ampliada.  **COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR:**  • El régimen institucional es más amplio que solo la Superintendencia de Ordenamiento Territorial.  • El articulado que se derogaría aclara las competencias entre el gobierno central (MIDUVI) y los  GADs.  • La SOT no interfiere con la competencia exclusiva de control del uso y ocupación de suelo, debido a que no se investiga y sanciona a particulares, sino que es un organismo técnico de vigilancia de los GADs para el cumplimiento de normativa urbanística y sus propias ordenanzas.  • Si se elimina la SOT, debería existir una alternativa de control eficiente y eficaz cuando el GAD está siendo negligente en sus funciones de control.  Recomiendan que se  debe trabajar, de ser el caso, en la reforma a la LOOTUGS en lugar de una incorporación al COOTAD  donde podamos participar ampliamente los diferentes actores.  **PACO SALAZAR - COLECTIVO DEFENSA DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**  Señaló que no debe derogarse la LOOTUGS, en tanto esta norma garantizar que se cumplan los derechos colectivos del ordenamiento territorial.  Evita la expansión de la ciudad sin estudios.  Fortalece a los GAD con instrumentos para el ejercicio de sus competencias territoriales.  Evita la vulneración del uso del suelo para la protección ambiental.  **LUIS SALTOS - OBSERVATORIO CIUDADANO POR EL DERECHO A LA CIUDAD Y ESPACIOS PÚBLICOS DE GUAYAQUIL**  En relación a la eliminación de la SOT y derogatoria de la LOOTUGS, indica:  Diferenciar: **AUTONOMÍA** de **MONITOREO Y EVALUACIÓN**  Los GADs mantienen su AUTONOMÍA de decir, planificar, ejecutar y demás acciones garantizadas en todos los cuerpos legales; pero no exime que exista una entidad que realice un MONITOREO Y EVALUACIÓN PERIODICA.  Los GADs hasta ahora no han tenido un control/monitoreo/evaluación real, y con ello, los peores escenarios urbanos y regionales han ocurrido.  Covid19 solo aceleró y mostró los problemas urbanos en el peor de los escenarios.  Se requiere la Superintendencia para evitar que los GADs no priorice, trabajen y sobre todo rectifiquen las herencias en sus territorios, no solo socializar temas que le competen a Planifica Ecuador.  RECOMENDACIONES:  SOT   * Reestructurar a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y evitar que realice acciones que le corresponde a Planifica Ecuador. Ser “El Árbitro”, y no quien acompañe al que redacta las “Reglas del Juego”. * Definir lineamientos y mecanismos para que la SOT pueda monitorear, controlar y evaluar a los GADs respetando sus autonomías, en pro de evitar escenarios como los que vivimos actualmente por Covid19.   Planificación Territorial   * Mantener dividido lógica y ordenadamente competencias y funciones de GADs con temas de ordenamiento y planificación territorial. COOTAD de forma general macro, y leyes específicas por temas inherentes a la planificación y ordenamiento.   Otros temas en tener en consideración   * Generar Planes de Ordenamiento Territorial por 25 años. ¿Cómo se llegó a esa cantidad de años?, cada GAD tiene realidades distintas, y sus PDOT Macro debería ajustarse a aquello. Es decir, para un GAD puede ser de 25 años, como para otro puede ser 50 años. * Diferenciar Áreas Verdes de Espacios Públicos. El primero tiene una función exclusivamente ambiental, y el segundo pueden ser áreas verdes pero no exclusivamente. * Reestructurar el concepto de “BARRIO”. Ej. Guayaquil. Alborada Vs. Alboradas   **GISSELA CHALA – CONCEJALA DEL DM DE QUITO:**  La LOOGTUS garantiza la gobernanza. No es un asunto de aplicación de instrumentos y fórmulas sino del balance con los enfoques de política pública que garantiza el buen vivir, la función social y ambietnal, el beneficio común sobre el individual.  Señala que es ne cesario transversalizar el Derecho a la Ciudad como paradigma y recordar que los derechos adquiridos no puede ser regresivos.  RECOMIENDA: MANTENER las normas previstas en el COOTAD  NO eliminar la LOOGTUS, NI INCLUIRLA EN EL COOTAD.  Fortalecer la Gobernanza, no debilitar las atribuciones  del Ejecutivo y Legislativo.  Apuntalar la fiscalización y legislación sobre la base de los principios constitucionales.  Mantener la Superintendencia de Ordenamiento  Territorial, Uso y Gestión del Suelo para garantizar el cumplimiento de la planificación, la política pública y evitar abusos, para complementar la capacidad del legislativo y ejecutivo en los procesos de fiscalización y legislación liberalizando el uso y gestión del suelo  Su eliminación derogaría las sanciones que se podrían  imponer a particulares que vulneren el planeamiento del suelo.  **LUIS REINA CHAMORRO – CONCEJAL DEL DM DE QUITO:**  La derogatoria de la LOOTUGS es un retroceso en derechos. A continuación, adjunta 5 argumentos por los cuales parece necesaria su vigencia y especificidad como un marco normativo complementario al COOTAD:  1. La LOOTUGS debe mantenerse como una Ley especializada, garantista de la Descentralización y gestión y planificación inclusiva y democrática del territorio. Por otra parte, el COOTAD debe mantenerse como cuerpo separado toda vez que es una ley administrativa especializada en las competencias de los GAD. Son distintas y complementarias; respetando la especificidad de la norma: una no puede incluirse en otra.  2. La LOOTUGS permite la gestión objetiva de la función social de la propiedad planteada por la Constitución en su artículo 321. Brinda herramientas para 1) la planificación territorial democrática y descentralizada, 2) la gestión del Suelo en beneficio de todos y no de pocos, y 3) el financiamiento del desarrollo democrático de la ciudad desde el interés general, con perspectiva popular, comunitaria y solidaria. La derogatoria atenta contra la Constitución, la Autonomía de los GAD y la democratización de las ciudades.  3. La LOOTUGS tiene la virtud de recoger las buenas prácticas latinoamericanas para la gestión, planificación y financiamiento de las ciudades. Derogar la LOOTUGS es perder la experiencia y el inventario de buenas prácticas a nivel de la región. Es un instrumento de vanguardia.  4. Quito ya ha logrado la aplicación de algunos de estos instrumentos, entre ellos: la Concesión Onerosa de Derecho, los anuncios de proyectos, y se avanza en la reflexión de los Bancos de Suelo y las Zonas Especiales de Interés Social, que facultan garantizar  vivienda digna y otorgan garantías financieras a los Municipios. Hoy, cuando el Gobierno Central no paga a los GAD y la autonomía financiera está en riesgo, esas herramientas se hacen más importantes.  5. La LOOTUGS nos pone muy por encima de otras ciudades de Latinoamérica, proporciona a todos los Municipios un abanico de posibilidades para gestionar la ciudad, promoviendo equidad y desarrollo democrático para todas las zonas. Reitero la necesidad  de que se mantengan por separado el COOTAD y la LOOTUGS y que se evite su derogatoria.  **SOLEDAD BENÍTEZ – CONCEJALA DEL DM QUITO:**  Se pronunció a favor de mantener la LOOTUGS como una ley orgánica e independiente, por ser fundamnetal para alcanzar la justica social en el ordenamiento territorial ya que permite romper las brecgas de inequidades entre ciudades de primer y ciudades de segunda o entre lo rural y urbano.  **ABG. MARCO ANTONIO MORALES ANDRADE (PONENTE JORNADAS ACADÉMICAS)**  Eliminación de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso de Suelo, la eliminación de esta institución es un regreso en el avance con respecto al derecho urbanístico, pues, dentro de la ley, que también se pretende eliminar, existen parámetros para un adecuado uso y gestión de suelo que son necesarios para el desarrollo del derecho urbanístico, mismo que esta reconocido en la constitución, lo cual llevaría, que las competencias de los municipios reconocidas en la ley, sean disminuidas.  **MGS. ABG. JOSÉ CORREA CALDERÓN (PONENTE JORNADAS ACADÉMICAS)**  Eliminación cuidadosa de controles que disminuyen la autonomía seccional, en el marco del respeto al marco de un estado unitario, que si bien es cierto, es un estado unitario descentralizado hay que realizar las normativas en base a ese modelo y en el marco de la constitución, pero, al ya existir diferentes órganos de control como Control en sede administrativa por el Consejo Nacional de Competencias y el Control en sede jurisdiccional de máxima instancia por la Corte Constitucional no debería existir el Control por parte de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso de Suelo, en base a que esta tarea es propia de la autonomía de los municipios, pues irrumpe en las competencias asignadas a cada GAD, pues debería ser limitada únicamente como lo diga la norma constitucional. |  |
|  | **SEGUNDA.-** Con la entrada en vigencia de la presente Ley, deróganse todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Código. |  |  |  |  |
|  | **DISPOSICIÓN FINAL.-** Las presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. |  |  |  |  |
| **NORMAS CONEXAS** | | | | | |
|  | **PROYECTO DE LEY ASAM. CARLOS BERGMAN:**  **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**  Art. 1.- En el artículo 36, refórmese lo siguiente:  Al final del numeral 2.2, elimínese la palabra "*Adhesión*" y agruéguese la siguiente frase "*de común acuerdo de las partes, el mismo que deberá ser analizado previamente a su suscripción y responderá a las necesidades propias de cada cliente que lo suscriba, para lo cual la ARCOTEL controlará el respeto a la libre voluntad de contratación de las partes*"  Art. 2.- Sustituir el Artículo 44 por el siguiente.-  *Art. 44 Transferencia o Cesión. Los títulos habilitantes bajo ningún concepto o motivo podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.*  Art. 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 63 por el siguiente: "*Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para lo cual, la fijación de las tarifas será debidamente aprobada por la ARCOTEL mediante acto administrativo previa su entrada en vigencia.*"  Artículo 4.- Sustitúyase el Art. 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por el siguiente:  *Art. 104.- Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, GAD, en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público, que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural.*  *Los GAD en todos los niveles atenderán en el plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud, los requerimientos de uso y ocupación de bienes de dominio público y los que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*  *En el caso de que el GAD competente para la tramitación del procedimiento no resuelva el expediente en el plazo de treinta (30) días de los bienes de dominio público establecido en el artículo 416 del COOTAD, la solicitud se entenderá aprobada por silencio administrativo positivo; de no llegar a un acuerdo entre las partes, será título de ejecución en la vía judicial o ante la ARCOTEL.*  *De ser instalaciones de bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción.*  *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo, suelo y subsuelo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.*  Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente:  *Art. 105.- Servidumbre de Paso u Ocupación.- Toda persona natural, o jurídica pública o privada, que posea o controle un bien inmueble, una radiobase móvil o cualquier otra infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y que sea calificado como facilidad esencial por la ARCOTEL, deberá permitir su utilización por parte de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones que así lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarias, por razones técnicas, económicas o legales para soportar los servicios de telecomunicaciones en el país, recibiendo a cambio el administrado el pago de acuerdo a las formas de contrato establecidas en el COOTAD.*  Artículo 6.- El artículo 106 sustitúyase por el siguiente:  Art. 106.- Compartición de Infraestructura.- Las y los interesados deberán negociar y acordar las condiciones técnicas, económicas y legales para el uso compartido de la infraestructura física, mediante la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre, de conformidad con las normas que resulten aplicables. El plazo para la negociación directa es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado, al propietario o administrador del bien. Si en el plazo de veinte (20) días no existe un acuerdo entre las partes, el convenio será sometido al Centro de Mediación y Arbitraje del Cantón correspondiente del Consejo de la Judicatura.  Para su perfeccionamiento y entrada en vigencia, los convenios de uso compartido de infraestructura física o de constitución de la servidumbre deberán ser aprobados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones e inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones; trámite que no deberá ser mayor a los 30 días luego de culminada la negociación directa.  No obstante, si no se ha llegado a un acuerdo en el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá, mediante resolución expedida en un plazo máximo de treinta (30) días, imponer una servidumbre forzosa de paso, uso, o uso compartido del bien o la infraestructura física, determinando las condiciones técnicas, jurídicas y económicas.  Art. 7.- En el artículo 34 incorpórese los siguientes cambios:  A continuación del primer inciso elimínese la tabla y agruéguese la siguiente:   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **DESDE** | **HASTA** | **PAGO** | | 20.00 % | 29.99 % | 0.50 % | | 30.00 % | 34.99 % | 1% | | 35.00 % | 44.99 % | 3% | | 45.00 % | 54.99 % | 5% | | 55.00 % | 64.99 % | 7% | | 65.00 % | 74.99 % | 9% | | 75.00 % | En adelante | 11% | |  |  | **Ingeniero Hernán Ordóñez - TELEFÓNICA MOVISTAR:**  - Reforma Art. 36: Cambio del término “adhesión” a contrato negociado por las partes:  Servicio masivo y para que sea eficiente debe ser simple, ágil y oportuno (en igualdad y sin  discriminación)  Contratos de Adhesión estan reglamentados y son aprobados por ARCOTEL (Art 22 12 LOT y  Art 49 del RGLOT)  - Sustitución Art. 44: TH no podrán enajenarse, transferirse, cederse:  El mercado y la inversión se maximiza cuando se eliminan barreras de entrada y de salida  La libertad empresarial es fundamental La transferencia de un TH es previa autorización de  ARCOTEL (Art 44 de la LOT).  - Sustitución Art. 63 Par. 1er: Fijación de tarifas debe ser aprobada por ARCOTE:  La competencia es la esencia para generar bienestar y es un concepto opuesto a fijar tarifas.  La fijación de tarifas es el mecanismo adecuado para producir escasez y, es el mayor inhibidor de la  inversión y la seguridad jurídica.  - Cambios Art. 34: Modificación de umbrales para pago por concentración de mercado desde el 20%:  Mas cargas regulatorias significan menor asequibilidad y menor conectividad (impacto negativo en el PIB y en empleo) Es decir, resulta lo contrario al problema existente  Si hubiese competencia perfecta, cada operador tendría 33 de participación (es un impuesto  cambiado de nombre ya que carece de base en la doctrina de competencia)  - LA ECUACIÓN PARA REDUCIR LA BRECHA DIGITAL:  Eliminar los inhibidores que afecta a la inversión + Que el marco regulatorio siga la senda de la tecnología y del mercado + Utilización plena de los Fondos de Servicio Universal + Generación de habilidades y capacidades que impulse la productividad.  **ECONOMISTA JORGE CEVALLOS, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES - ASETEL:**  - ART 1:  La Ley define al abonado o suscriptor como aquel usuario que ha suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicio, es decir este tipo de usuario nace del tipo de contrato suscrito, el cual debe sujetarse a los derechos, obligaciones y demás disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normas secundarias, incluyendo el cumplimiento de rigurosos estándares internacionales para la prestación de los servicios, por lo tanto, no cabe la modificación propuesta.  Ahora bien, el abonado tiene el derecho de elegir el prestador de servicio que más le convenga según las características y calidad de servicio que ofrece al estar en un sector abierto a la competencia; y el operador, según sus condiciones, ofrecerá un determinado conjunto de planes y promociones.  En el marco de la libre competencia y derecho a elegir, no se puede disponer que el operador negocie cada una de las condiciones con los más de 16 millones de abonados, situación que se contradice con el artículo 2 y 41 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor que faculta a cualquier proveedor determinar las condiciones del servicio y a los consumidores a aceptarlas libremente, más aún cuando dichas condiciones deben pasar por un proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad reguladora del sector.  El ordenamiento jurídico vigente, la LOT, Ley de Defensa del Consumidor, entre otras leyes, contempla la figura del contrato de adhesión. No siendo esto un capricho, sino que, ante la imposibilidad de suscribir y acordar de mutuo con cada uno de los usuarios, las operadoras tienen la facultad de establecer parámetros iniciales en la contratación del servicio. Lo cual se encuentra bajo la supervisión y aprobación del Ente de Control y Regulación. Los derechos de los usuarios se encuentran plenamente garantizados y tutelados, y en caso de presunta vulneración existen en el ordenamiento jurídico los mecanismos idóneos y adecuados para resarcir cualquier presunto incumplimiento por parte de los operadores.  El pretender que los operadores negocien cada uno de los contratos con los usuarios, que en ocasiones la cantidad asciende a miles y millones de clientes derivaría en un mandato legal de imposible cumplimiento y por tanto carecería de legitimidad. En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, manteniendo el texto vigente de la LOT.  - ART. 2:  Las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, como cualquier empresa mercantil, tienen el derecho de ceder o transferir derechos adquiridos en la obtención de un título habilitante, siempre que se cuente con la autorización de la ARCOTEL.  Esta propuesta de reforma no aporta al objetivo de reducir la brecha digital ni garantizar los controles para la correcta prestación de los servicios, además de coartar el derecho que tienen las empresas previa autorización por parte de la autoridad (ARCOTEL).  Por el contrario, esta propuesta se convertiría en una clara barrera contra las inversiones en el país, generando un potencial rezago en el sector y afectando en última instancia el derecho de los usuarios a recibir servicios de calidad, con más cobertura y modernización tecnológica.  En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta.  - ART. 3:  Conforme al análisis del artículo en mención, la ARCOTEL tiene el derecho de fijar los techos tarifarios (topes) sobre los cuales los operadores podrán fijar libremente sus tarifas. Si ARCOTEL ya determinó el techo tarifario (lo máximo que se podría cobrar), no existe la necesidad de tener que autorizar la modificación de las tarifas que se encuentran por debajo del techo, situación que en un mercado competitivo no debería darse dado que afecta la dinámica competitiva y el derecho a la libre elección de los consumidores. Si acaso algún operador establece una tarifa superior, la ARCOTEL tiene plena facultad de sancionar severamente ese tipo de actos y disponer que se revea la medida.  Las disposiciones legales vigentes, a la fecha no han causado ninguna controversia, y apalanca plenamente los derechos de las autoridades a establecer tarifas techo, realizar los controles tarifarios y sancionar de ser el caso por incumplimiento.  En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta.  - ART. 4:  Si bien la iniciativa es positiva, frente a los graves problemas que se tienen con los municipios para el despliegue de infraestructura, no ha sido la ausencia de un marco legal que agilite el otorgamiento de permisos para el despliegue de infraestructura, sino la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes para hacer cumplir la ley y las políticas sectoriales correspondientes (MINTEL-AM-041-2015).  - ART. 5:  El bien inmueble, una radio base móvil o cualquier otra infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y que sea calificado como facilidad esencial por la ARCOTEL, debería contar con disponibilidad y capacidad técnica para la ocupación.  El Artículo 144 del COOTAD hace referencia a la preservación, mantenimiento y difusión de los bienes patrimoniales por lo que no resulta aplicable en el contexto del Artículo en análisis el texto a modificar.  El artículo excluye criterios de cálculo y valoración económica, así como el método o modelo financiero a emplearse para el cálculo de esta valoración, por lo que se sugiere reemplazar el artículo citado por el texto en color rojo.  Por otra parte, es necesario considerar que existen factores específicos del sector de las telecomunicaciones a considerar antes de valorar el acceso y uso a espacios y equipos, como son Capacidades instaladas, proyecciones de demanda, redundancias y Backups, costos de oportunidad tiempo de depreciación de equipos, Costo de capital promedio ponderado del Sector, etc. Todos los componentes antes mencionados se los está excluyendo del análisis.  - ART. 6:  Con base al análisis presentado, al existir normativa secundaria vigente en esta materia, se recomienda el archivo de la propuesta.  - ART. 7:  Si bien la iniciativa es positiva, frente a los graves problemas que se tienen con los municipios para el despliegue de infraestructura, no ha sido la ausencia de un marco legal que agilite el otorgamiento de permisos para el despliegue de infraestructura, sino la ausencia de controles por parte de las autoridades competentes para hacer cumplir la ley y las políticas sectoriales correspondientes (MINTEL-AM-041-2015). En tal virtud, se recomienda el archivo de la propuesta, y en su reemplazo fortalecer las acciones de control y sancionatorios que posea la ARCOTEL frente a los GADs que obstaculizan o desacatan las normas del régimen de telecomunicaciones.  No es necesaria una modificación a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT): Comprendemos la preocupación del gobierno frente a la brecha digital y social que la pandemia ha evidenciado, sin embargo, para tratarlas eficiente y eficazmente no se requiere una reforma a la LOT, al contrario, se requiere exclusivamente una decisión de cambio en políticas públicas recaudatorias para pasar a un modelo que promueva la inversión y el despliegue de infraestructura de conectividad. Hoy en día existe el Fondo de Servicio Universal que corresponde al 1% trimestral de los ingresos facturas y percibidos por las empresas del sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra bajo administración de la SENESCYT sin conocer su uso u aplicación. Así mismo, el sector desde el 2015, ha venido aportando en pro del fomento de la competencia, valores trimestrales que se desconocen cómo han sido utilizados para dicho fomento. |  |
| **LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO:**  **Quinta.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna  intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.  En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan con el plazo antes indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción del artículo 106, numeral 1 de esta Ley | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo**.** | **Raúl Delgado - Presidente de AME:**  Ampliar el plazo para la presentación de los PUGS establecido en la Disposición transitoria Quinta:  Propuesta de reforma:  “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes hasta el segundo año del periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, serán aprobados previo iniciar dicha intervención.    En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no cumplan con la obligación prevista en el inciso anterior, dentro del plazo indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción prevista en el numeal 1 del Art. 106 de esta Ley”.  **Asam. Héctor Yépez:**  Señala la importancia de la reforma planteada por AME a esta disposición transitoria, debido la falta de normas técnica que debía emitir el órgano competente.  El planteamiento que se habló en la sesión de AME fue extender esto por un año más, es decir hasta el catorce de mayo del dos mil veinte, obviamente eso quedará al criterio, primero de la comisión de gobiernos autónomos y luego de la mayoría del Pleno de la Asamblea. |  |  |  |
| **LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO:**  **Art. 62.- Sujeto activo.-** El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).  El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes | El informe para primer debate no contiene reformas a este artículo. | **Asam. Héctor Yépez:**  ¿Qué es lo que planteamos en el Cootad? Acoger la propuesta que ya ha sido presentada y que hoy está en la Comisión de Régimen Económico, para lanzarla rápido. Ya para el informe del segundo debate es que el IVA generado, los gobiernos locales, sea inmediatamente retenidos para que no tengamos el problema actual.  **ASAM. ELISEO AZUERO:**  Quiero coincidir con muchos de los que me antecedieron en sus intervenciones para que normemos de manera efectiva la utilización del IVA que actualmente se lo deriva al Gobierno central, y este se los devuelve a los GAD a través de chantajes, a través de mecanismos como este que se han inventado del dede en donde ya prácticamente se le dice te voy a dar el dinero, pero esto va a hacer el contratista. Esto no se puede aceptar y tiene que quedar claramente establecido cómo se ha de proceder en este particular caso. Además, tiene que establecerse, tiene que especificarse las acciones que al incumplir esta disposición deberían traer como consecuencia sanciones en el presente Código |  |  |  |
| **OBSERVACIONES GENERALES** | | | | | |
|  |  | **PABLO JURADO -PRESIDENTE DE CONGOPE:**  Asumir competencias acompañadas de recursos.  Las reformas al COOTAD deben ir acompañadas de reformas a varios cuerpos legales y deben ser el inicio para reestructuración total. Por ejemplo en cuanto a las funciones que se confiere a los GAD en temas de género y drogas.  Transferencia oportuna de recursos.  **ASAM. GUILLERMO CELI:**    Hace un llamado al Gobierno Nacional a que pague las asignaciones que le corresponden a los gobiernos locales. No es posible que los gobiernos locales tengan dos meses de atraso de la cuota que le corresponde por mandato constitucional y legal.  Por eso, el tema de los GAD es fundamental, que se les pague también el tema del IVA.  Está experiencia que estamos viviendo nos lleva a concluir que el planteamiento que hice en su momento de aumentar el presupuesto para los gobiernos autónomos en el presupuesto general del Estado, es fundamental.    **ASAM. FREDDY ALARCÓN:**  Yo creo que es hora, como decían muchos asambleístas, de que el Gobierno Nacional también haga un esfuerzo y se ponga al día con los gobiernos descentralizados.  Hay que atender a los gobiernos porque ellos son quienes están más cerca de la ciudadanía y son ellos los que tendrán que responder después de esta emergencia en cada uno de sus territorios, ni siquiera de pronto será el Gobierno Nacional, son las juntas parroquiales, son los municipios, son los concejos provinciales que tendrán que hacerle frente a la reactivación económica en cada uno de sus territorios.  **ASAM. FRANKLIN SAMANIEGO:**  Sin duda alguna no puede dejar de pronunciarme con respecto a los recursos que el Gobierno nacional tiene que entregar a los gobiernos autónomos descentralizados.  Los gobiernos provinciales, por ejemplo, son responsables de la gestión ambiental, son responsables del fomento de la actividad agropecuaria, son responsables del fomento de la actividad productiva provincial, los gobiernos cantonales responsables de algo sustancial, no solo en este momento sino a nivel de toda su gestión, como por ejemplo, prestar servicios de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos establecidos en la ley.  Por eso es que es sustancial la entrega de estos recursos, no puede ser que en dos meses no se haya entregado recursos (...) son los gobiernos que por las razones que he señalado son los más cercanos a la ciudadanía, por eso es que creo yo que todos los que hemos intervenido en este momento, hemos hecho eco de esta situació**n.**  **ASAM. PATRICIO DONOSO**  Es bueno que en esta reformas que hoy estamos tratando, señor Presidente y colegas legisladores, más allá de tratar la autonomía que es básica y necesaria, tenemos que unificar todos estos cuerpos legales a los que he hecho referencia, mi posición sobre aprobación de los presupuestos de los GAD es clave, pues deben estar en conjunción con lo que dice la Constitución Política del Estado, y me parece que es el artículo doscientos treinta y ocho de la Constitución, que habla de la administración de los GAD del territorio, por tanto, esta reforma y la apoyo irrestrictamente busca precisamente el que todo esté en un solo cuerpo legal.  Se deben homologar las disposiciones sobre revocatoria del mandato de las autoridades de los GAD, recogidos en varios cuerpos legales, de ahí la importancia de que unifiquemos la administración de los GAD en un solo cuerpo legal.  **ASAM. ISRAEL CRUZ:**  Pido por intermedio de la asamblea Nacional, exhortar al señor presidente de la República del Ecuador y al Ministro de Finanzas, para que asignen las partidas que están atrasadas, en ciertos organismos de las GAD provinciales, municipales y parroquiales, para que puedan ellos cumplir con el objetivo que es, hoy que estamos en estado de emergencia.  **ASAM. DIEGO GARCÍA:**  El Cootad es un cuerpo normativo que regula la organización territorial de los diferentes niveles de Gobierno, la pandemia también es un problema de organización territorial y de planificación. Por eso se debe incluir principalmente en normas de carácter administrativo, financiero y tributario. Las materias que son competencia de los niveles de Gobierno deben ser regulados por leyes específicas de la materia. En ese sentido para temas de transporte terrestre se aprobó la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre; para temas de vialidad la Ley de Infraestructura Vial; para temas ambientales el Código Orgánico Ambiental; el ordenamiento territorial y uso de suelo la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo; y, así con cada una de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos. De ahí que existe un error en el informe de la Comisión cuando se pretende hacer una simplificación normativa y considera la posibilidad de que todas las materias de competencias de los GAD se encuentren en un solo cuerpo normativo que es el Cootad y que solo a través de ese cuerpo normativo se puedan regular a los niveles de gobierno.  **ASAM. ELISEO AZUERO:**  Quiero finalmente pedirles a los miembros de esta Comisión, que en el marco de esta Ley, se jerarquice al territorio regional amazónico para que se administre a través de un sistema administrativo y de gobierno que está dentro de las competencias que la Constitución establece como un territorio que debe ser administrado como el de Galápagos bajo un régimen de una ley de régimen especial, perdón, valga la redundancia.  **ASAM. XAVIER CASANOVA:**  **N**o podemos pensar en una reforma al Cootad si el punto de partida para este cambio no es otro que el fortalecimiento de los niveles más pequeños de gobierno como los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales; es necesario una articulación multinivel, es preciso que el Cootad garantice en su cuerpo normativo la integración de espacios de coordinación y construcción de políticas públicas desde mecanismos complejos y concretos de articulación, propiciando que la participación, intervención, priorización y toma de decisiones se mantengan los principios de equidad, transparencia y respeto a los tres niveles de gobierno que comparten el territorio y que estos apuntalen el modelo de desarrollo poliséptico para un desarrollo territorial, que no será posible sin un presupuesto justo, la asignación equitativa de recursos, así como la aplicación del principio de justicia redistributiva, deben responder a una política de Estado, que se pueda llevar a la práctica a través de la administración pública en donde cada nivel, cada instancia y cada actor tengan claramente decidido su rol y los recursos que ciertamente le corresponden para cumplir efectiva y eficazmente sus funciones y competencias.  **ASAM. GABRIELA CERDA:**    Es verdad que dentro de la declaratoria de emergencia se faculta la disposición de los recursos de forma inmediata para enfrentar la contingencia; sin embargo, una vez que está sea superada nada les garantiza que los municipios, que la coyuntura futura permita que las instituciones pertinentes declaren que estos gastos no tienen nada que ver con sus competencias exclusivas y concurrentes y terminen estableciéndose responsabilidades administrativas y civiles. Por lo que es necesario incluir en esta reforma del Cootad, la facultad de que los municipios, en el marco de una declaratoria de emergencia nacional, puedan dirigir los recursos a las áreas emergentes aún si estas no forman parte de sus competencias.  Adicionalmente también, podamos detallar en una disposición transitoria para que los gastos durante esta emergencia sanitaria no tengan objeto a una responsabilidad, reitero, también salvaguardando los intereses de la ciudadanía. Y que en ningún caso, en ningún momento se hayan omitido procedimientos o se haya actuado de manera incorrecta e ilegal. Por esta razón compañeros legisladores, ha sido mi apreciación y que podamos seguir trabajando de manera articulada.  **ASAM. JUAN LLORET:**  Si se busca cumplir con ese objetivo de que los GAD cumplan solo el Cootad y solo la Constitución, deberíamos sacar todas esas materias del ordenamiento jurídico nacional y colocarlo en el Cootad, lo cual es totalmente inviable, procidentalmente no cabe, jurídicamente es contrario al estado de derecho y obliga a todas las autoridades, escúchese bien, a todas las autoridades a que cumplan el ordenamiento jurídico en su integralidad y no solo en un cuerpo normativo. Y si vamos a los temas de forma de este Proyecto de Ley, ahí yo tengo un sinnúmero de reparos y observaciones porque este Proyecto de Ley adolece de problemas gramaticales, de sintaxis, contradicciones, antinomias, no dan claridad empezando desde el primer artículo que retoma denominaciones, imagínense ustedes, derogadas de la ley antigua de régimen municipal o de régimen provincial y parroquial.  **ASAM. MÓNICA ALEMÁN:**    Aquí solo se ha incluido algunos artículos de leyes específicas que rigen también a los gobiernos autónomos por ejemplo, la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial, la Ley de Tierras, entre otras. Estas leyes que rigen a los GAD se encuentran en varios cuerpos normativos y resulta casi imposible incluirlos en su totalidad y aquí hay que tener cuidado que por mejor hacer, terminamos aprobando una ley que en la praxis sería inaplicable en territorio y digo esto porque en el texto planteado en la derogatoria segunda, al ser tan amplio, dejamos posiblemente atados de manos a los GAD. |  | **AB. ANDRÉS ORTIZ, PROFESOR DE LA UCSG:**   * En la Ley Orgánica de Tierras Rurales y territorios ancestrales se establece la obligación de acudir al MAGAP para pedir autorización de dicho ente estatal para que pueda cambiar el uso de suelo en las parroquias rurales del cantón. Eso es abiertamente inconstitucional. * La concesión onerosa de derecho debe derogarse. Nadie la ha aplicado y los pocos que lo han hecho la han tergiversado como tributo. * Usos preexistentes y provisionales debe mejorarse su redacción. * No debe obligarse a dejar ACM para equipamiento comunitario cuando el municipio no haya intervenido en los terrenos cedidos. Seguir acrecentando solares para equipamiento no tiene ningún sentido. * En inmuebles sujetos a PH no debe establecerse dejar área para equipamiento comunitario.   **DOCENTES FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO – UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR:**  1.Omisiónde Principios Rectores (Regresión de Derechos)  Derecho a la ciudad  •Derecho al hábitat y a una vivienda digna  •Derechos de la naturaleza  •Derechos colectivos  •La norma pierde efectividad y aplicabilidad si sus principios específicos se pierden.  •Lo que puede garantizar una mayor efectividad y aplicabilidad en los planes, es que estos sean más locales y más específicas sean las normas que lo regulan.  •Desde lo local también es más efectiva la participación ciudadana y aplicableel control social.  •SI SE DEROGA LA LOOTUGS SE PERDERÍA EFECTIVIDAD Y APLICABILIDAD  2.OrdenTemático (Unicidad de Materia): LOOTUGS como articuladora/operativizadora (integrante/integrador)  3.Institucionalidad(Competencias, Funciones y Atribuciones) y Ciudadanía(Formación, Información, Decisión y Control)  4.Incumplimientoa los compromisos de la Nueva Agenda UrbanaInternacional(del Habitat III –ONU)  **SOLEDAD BENÍTEZ – CONCEJALA DEL DM QUITO:**  Señaló que es importante que el COOTAD permita contar con un Banco de la ciudad, en base al enfoque de derecho local con enfasis en el desarrollo económico y el enfoque de género.  Sería una alternativa dentro de la crisis que se vivie para ofertar estos servicios a la ciudadanía. |  |

1. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: Eliminar segundo inciso, es decir el propuesto en la reforma.

   OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE: Aumentar signo de puntuación (:) al segundo inciso: “*Para efectos de las normas previstas en este Código y en las demás leyes de la República, constituyen gobiernos autónomos descentralizados: los consejos regionales, consejos provinciales, concejos metropolitanos, concejos municipales y las juntas parroquiales rurales, (...)*” [↑](#endnote-ref-1)
2. OBSERVACIONES DEL MINISTERIO DE TURISMO: “*e) Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular: sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo, sus planes maestros sectoriales con los planes sectoriales del ejecutivo (con las determinaciones del PDOT LOCAL) y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.”*

   Explicación: es importante articular las estrategias establecidas en el Plan Sectorial vigente del Ejecutivo, a una escala local, para lo cual se hace necesario que cada nivel de GAD (si es de su interés desarrollar la actividad turística) cuente con una planificación sectorial turística que aterrice las estrategias nacionales al medio local del GAD. [↑](#endnote-ref-2)
3. OBSERVACIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS: se debe eliminar el Art. 2 de la propuesta puesto que guarda similitud con el 279 del COOTAD. [↑](#endnote-ref-3)
4. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: establece que se debería mantenerse la frase “ y la ley” puesto que por ejemplo respecto a la gestión de los recursos humanos de los GAD –materia administrativa- deberá observar normas del trabajo como Código de Trabajo y los acuerdos ministeriales del MDT que regulan los techos de remuneraciones, al igual que en materia financiera deberá observarse las leyes que regulan el ejercicio de las finanzas del sector público como el COPLAFIP.

   La autonomía de los GAD no se puede limitar al cumplimiento de las disposiciones del COOTAD únicamente, puesto que en diferentes cuerpos normativos regulan aspectos que son de cumplimiento para los GAD. La frase “la ley” es más amplia, por lo que se debería mantener. [↑](#endnote-ref-4)
5. OBSERVACIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS: en relación al primer inciso: “*Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.*”

   OBSEVACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR: se sugiere reconsiderar la inclusión de la expresión “autoridad extraña”.

   En relación a la sustitución de los últimos incisos y la incorporación de un nuevo inciso final: se sugiere tomar en consideración las normas establecidas en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

   OBSERVACIÓN CNC: reforma al literal d) del COOTAD vigente, se contrapone con el Art. 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Sugiere mantener el texto original. [↑](#endnote-ref-5)
6. OBSERVACIÓN MTOP: “*Artículo 16. Proceso de confirmación de regiones. (...) d) En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar en un plazo de ….. el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente*”. Explicación: establecer el tiempo en que se presentará nuevamente el trámite para el proceso de conformación de regiones. [↑](#endnote-ref-6)
7. OBSERVACIÓN MEF: Señala que es importante contar con informes técnicos que permitan determinar que diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón, es técnicamente adecuado. ¿Qué pasa con las parroquias que no se encuentran separadas geográficamente de su circunscripción cantonal? ¿Cómo se determina esta separación? ¿si está separada de su circunscripción, conforme se menciona, se entenderá que pertenece a otra circunscripción? [↑](#endnote-ref-7)
8. OBSERVACIÓN MTOP: mantener como funciones en concordancia a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en todo el texto que se mantenga como función no cambiar por órgano.

   OBSERVACIÓN MEF: los reglamentos orgánicos de funcionamiento de los órganos deberían observar parámetros para evitar la discrecionalidad en la conformación de su estructura. No se debería confundir el hecho de que una función pueda convertirse en un órgano, ya que la estructura de los GAD es diversa y se está inclinado a desarrollar estamentos burocráticos que incrementen el gasto corriente, cuando los GA, conforme a su desarrollo y necesidad, distribuyen sus funciones en los órganos ya existentes en su estructura. [↑](#endnote-ref-8)
9. OBSERVACIÓN MINTUR: Se deberá incluir: “*k) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados velarán y coordinarán la seguridad turística con el desarrollo de mecanismos y estrategias coordinadas entre las instituciones públicas, privadas y de economía popular y solidaria para proteger la integridad del turista y sus bienes, del prestador de servicios turísticos y la comunidad receptora.*” [↑](#endnote-ref-9)
10. OBSERVACIÓN MTOP: “*Art. 32.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado regional.- (...) c) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre regional y cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades, en estricto cumplimiento y enmarcado en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*” EXPLICACIÓN: modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector, evitando el incumplimiento de los GADS. [↑](#endnote-ref-10)
11. OBSERVACIÓN AME: modifíquense los literales i, k y l del Art. 41: “*Art. 41.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...) i) Promover y patrocinar las culturas, el patrimonio cultural, las artes en todas sus expresiones, actividades deportivas y recreativas, para el beneficio de la colectividad de la provincia. Para el ejercicio de estas funciones, se coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y parroquiales rurales, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno; k) Planificar, regular y gestionar en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia el desarrollo de actividades turísticas, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, atendiendo las competencias exclusivas de cada uno; y, l) Las demás establecidas en la ley, conforme las disposiciones de este Código.*” [↑](#endnote-ref-11)
12. OBSERVACIÓN MINTUR: “*i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas, recreativas y turísticas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;*” [↑](#endnote-ref-12)
13. OBSERVACIÓN MINTUR: mantener el último inciso del artículo. No existe sustento para que se elimine el derecho de la máxima autoridad ejecutiva a nivel parroquial para ser considerada en el colegio electoral y acceder a la representación provincial. [↑](#endnote-ref-13)
14. OBSERVACIÓN MTOP: “*Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.*” [↑](#endnote-ref-14)
15. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Planificar, regular, controlar, gestionar y promover el desarrollo y el emprendimiento de la actividad turística cantonal en coordinación con los niveles de gobierno autónomos descentralizados; la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y comunitarias de turismo, debidamente registradas ante la autoridad nacional del ramo.*”

    Observación 2: Se debe enfatizar que cualquiera de las gestiones realizadas por el GAD Municipal debe estar en observancia las normas dictadas por los distintos entes de control en la materia y que los mismos no podrán generar contradicciones entre sí, considerando que el ente rector es el encargado de la política pública y normas que rijan la actividad. La actividad turística no solamente debe ser regulada y controlada sino también planificada. Al momento de mencionar a las asociaciones y empresas comunitarias estamos obligando al sector comunitario a registrarse a la Superintendencia de compañías, siendo importante recodar que la Constitución de la República del Ecuador, los reconoce por su propia jurisdicción, se recomienda eliminar el termino empresa y solo dejar como organización o sector comentario.

    OBSERVACIÓN MAE: Literal “*t) Verificar que los GADS no sean juez y parte en lo referente a la regularización y control ambiental.*” [↑](#endnote-ref-15)
16. “*k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal, de manera articulada con las políticas ambientales emitidas de forma oportuna y eficaz por el órgano rector nacional, en el marco de la competencia constitucional de prestación de servicios públicos, conforme las disposiciones de este Código;*” [↑](#endnote-ref-16)
17. OBSERVACIÓN MTOP: “*f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal, en estricto cumplimiento y enmarcado en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*”

    OBSERVACIÓN MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO: “*h) Sustitúyase la frase “arquitectónico, cultural y natural del cantón” por “patrimonio cultural nacional ubicado en el cantón*”.

    OBSERVACIÓN MAE: “*d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, gestión de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;*”; Incluir el siguiente literal: “*o) Definir y socializar las rutas de circulación y áreas de transferencia que serán habilitadas para el transporte de materiales peligrosos dentro de su jurisdicción.*” [↑](#endnote-ref-17)
18. “*n) Gestionar la cooperación internacional, de forma directa y conforme a la planificación establecida, para el cumplimiento de sus competencias, en el marco de lo dispuesto en este Código.*” [↑](#endnote-ref-18)
19. OBSERVACIÓN MINTUR: se sugiere implementar el literal dd) señalando lo siguiente: Literal “*dd) Fomentar la adopción de las políticas de turismo emitidas por el ente rector en la materia.”* [↑](#endnote-ref-19)
20. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal. Su elección será de entre los miembros del Concejo Municipal, bajo el principio de paridad entre hombres y mujeres, priorizando la elección de la mujer en calidad de vicealcaldesa cuando se trata de alcalde. El ejercicio de sus funciones comprenderá la mitad del período constitucional ejercido por el Alcalde o Alcaldesa. Su designación no implica pérdida de la calidad de concejal o concejala. No podrá ser reelegido, garantizándose la alternabilidad en el seno del Concejo, conforme a las disposiciones de este Código y a la Constitución.*

    *El vicealcalde o vicealcaldesa reemplazará al alcalde o alcaldesa en casos de ausencia definitiva; y, de manera temporal, previa notificación del alcalde o alcaldesa en los siguientes casos:*

    *a) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso del periodo vacacional;*

    *b) Cuando el alcalde o alcaldesa en funciones hiciere uso de las licencias previstas en la ley;*

    *c) Cuando el alcalde o alcaldesa se ausente del país, independientemente del tiempo que dure su ausencia; y,*

    *d) En todos los casos en los que el alcalde o alcaldesa en funciones lo considere conveniente.*

    *En cualquier caso, cuando se trate de reemplazo temporal, el vicealcalde o vicealcaldesa informará al titular del gobierno autónomo descentralizado, sobre las gestiones realizadas y demás acciones concernientes a sus funciones.*” [↑](#endnote-ref-20)
21. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Fomentar el emprendimiento, la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como la agricultura, ganadería, artesanía y turismo, entre otros, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;*” [↑](#endnote-ref-21)
22. OBSERVACIÓN MINTUR: “*d) Incentivar el emprendimiento y desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente;*” [↑](#endnote-ref-22)
23. OBSERVACIÓN MINTUR: “*g) Planificar, regular, controlar y promover el desarrollo y emprendimiento de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;*”

    OBSERVACIÓN MTOP: “*q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio, en estricto cumplimiento y enmarcadas en las políticas y regulaciones nacionales que expida para el efecto el Ente rector y regulador del sistema nacional de transporte.*”; explicación: modificación con el fin de que exista cumplimiento de las políticas y regulaciones emitidas por el ente Rector Evitando el incumplimiento de los GADS. [↑](#endnote-ref-23)
24. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 107.- Recursos.- La transferencia de las competencias irá acompañada de los talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos correspondientes, los cuales, en ningún caso, podrán ser inferiores a los que destina el gobierno central para el ejercicio de dichas competencias.*

    *El proceso de transferencia de competencias mirará los principios, entre otros, de oportunidad y eficacia para el acompañamiento de los recursos.*

    *La movilidad de los talentos humanos se realizará conforme a la ley, lo que incluirá los recursos financieros correspondientes para cumplir las obligaciones laborales legalmente adquiridas por el Estado.*” [↑](#endnote-ref-24)
25. OBSERVACIÓN AME: "*Art. 114.- Competencias exclusivas. - Son aquellas cuya titularidad de acuerdo con la Constitución y este Código corresponden a un solo nivel de gobierno y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente con otros niveles.*

    *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias exclusivas constitucionales".*

    *Ninguna autoridad, sea por acto administrativo o por norma infraconstitucional, podrá interpretar el contenido de las competencias que correspondan por Constitución y por este Código a los gobiernos autónomos descentralizados. En caso de conflicto, se atenderá al principio de jerarquía y al principio de competencia, establecidos en la Constitución, siendo el ente titular del Sistema Nacional de Competencias quien resuelva el conflicto.*” [↑](#endnote-ref-25)
26. OBSERVACIÓN AME: “*Art. 128.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.*

    *El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.*

    *Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.*

    *Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.*

    *Todo modelo de gestión garantizará el costeo suficiente, oportuno y eficaz para el ejercicio de las competencias.*” [↑](#endnote-ref-26)
27. OBSERVACIÓN MAE: Tercer inciso del Art. 137 (parte final): “*Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado. depuración de aguas residuales, manejo de residuos y desechos sólidos no peligrosos, comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos servicios se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.*” [↑](#endnote-ref-27)
28. OBSERVACIÓN MINTUR: En el primer inciso del artículo 144, sustitúyase la frase “*arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción*” por “*patrimonio cultural nacional ubicado en su circunscripción*”. En el sexto inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*patrimonio cultural*” suprímase las palabras “*y natural*”. En el octavo inciso del artículo 144, a continuación de las palabras “*como patrimonios*” suprímase las palabras “*naturales y*”. [↑](#endnote-ref-28)
29. OBSERVACIÓN CNC: Se propone sustituir el artículo por el siguiente texto: “*Art. 150.- Competencias residuales.- Son competencias, funciones o facultades residuales aquellas que fueron descentralizadas vía convenio u otros instrumentos a los gobiernos autónomos descentralizados antes de la Constitución de 2008.*” [↑](#endnote-ref-29)